

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL EN LA ACCIÓN DE NULIDAD DE
JUICIO CONCLUIDO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PABLO VEGA MORO

ASERSOR:

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*¿Cuál será la pena para quien
siendo honesto en conducta
es ruin en su espíritu?
¿De que manera se juzgará
Al que es opresor en sus actos
pero, a su vez, también es ofendido?*

Khalil Gibran.

A mi Padre.

A mi Padre, que gracias a su inmenso e invaluable sacrificio y a su inagotable paciencia, logre convertirme en la persona que intenta que hayan valido la pena tales sacrificios.

A mi Madre y a mi Hermano, quienes nunca perdieron la esperanza de que la madurez y la responsabilidad tendrían ingerencia en mis decisiones.

De forma particular, al Licenciado José Álvaro Bermúdez Rocha, quien con sus enseñanzas, trabajo, amistad y apoyo, me hizo convertirme en el profesionalista que ahora soy.

Al Dr. Edmundo Elias Musi, que gracias a su dirección y trabajo logre culminar la presente investigación.

Y a las demás personas que me acompañaron a lo largo de esta etapa, a las cuales les guardo un gran respeto y un sincero agradecimiento.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Introducción.....	1
--------------------------	----------

Capítulo Primero. Aspectos Generales. (Marco Conceptual)

A).- Concepto de Juicio, Proceso y Procedimiento.....	4
B).- Concepto de Acción.....	9
C).- Concepto de Excepciones (Propias e Impropias).....	13
D).- Concepto De Sentencia.....	16
• Sentencia Que Causo Estado.....	20
• Sentencia No Impugnable.....	26
E).- Concepto De Seguridad Jurídica.....	29
F).- Concepto De Cosa Juzgada.....	34
G).- Principio de <i>Non Bis In Idem</i>.....	39

Capítulo Segundo. Supremacía Constitucional de las Garantías Individuales.

A).- Concepto de Garantía Constitucional.....	42
B).- Clasificación.....	48
• Garantía de Seguridad Jurídica.....	51
• Garantía de Libertad.....	57
• Garantía de la Propiedad.....	61
• Garantía de Igualdad.....	66

Capítulo Tercero. Reformas de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

A).- Teoría de las Nulidades.....	73
------------------------------------------	-----------

B).- Concepto de Nulidad.....	83
C).- La Acción de Nulidad en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	89
D).- Exposición de Motivos de las Reformas al Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 27 de Enero del 2004.....	91
E).- Análisis de la Ley Vigente.....	111
F).- Criterios de la Doctrina.....	121
G).- Criterios Jurisprudenciales.....	125
H).- El Ofrecimiento, Admisión, Deshago de las Pruebas y la Sentencia en la Acción de Nulidad de Juicio Concluido...	139

Capítulo Cuarto.

Inconstitucionalidad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido con sus implicaciones en relación a las Garantías de Seguridad Jurídica y en particular respecto a la Cosa Juzgada.

A).- La Inconstitucionalidad de la creación de la Acción De Nulidad De Juicio Concluido.....	155
B).- La Incertidumbre Jurídica y la violación directa de la Garantía de Seguridad Jurídica y en particular a la Cosa Juzgada a causa de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.....	174
C).- Problemática Jurídico Social de la procedencia pe la Acción de Nulidad de Juicio Concluido ante la Institución de Cosa Juzgada.....	184
Resumen.....	193
Conclusiones.....	215
Proposiciones.....	220
Bibliografía.....	225
Anexos.	

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia de nuestro país hemos podido apreciar un sin número de injusticias sociales, que han afectado de manera directa el curso de nuestra nación, dentro de dichas injusticias sociales podemos destacar unas de las más aberrantes e ilógicas, las cuales son la injusticias jurídicas, o mejor dicho las injusticias legislativas.

En efecto, consideramos que estas, las injusticias legislativas son las más aberrantes, puesto que el propio fin de las acciones legislativas, es la búsqueda del bienestar social, de la equidad entre las personas, de una convivencia armónica, a través de la promulgación de las leyes correspondientes, es por ello que al darse una injusticia legislativa se ve agraviado de la forma más profunda el espíritu de nuestros órganos legislativos, los cuales se ven afectados por intereses partidistas, políticos y/o económicos.

En aras de una mayor claridad, es de precisarse que a la injusticia legislativa a la que nos queremos enfocar en el presente estudio, es a las reformas sufridas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2004, mismas que dieron origen a la creación de una inconstitucional Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Para nadie es sorpresa que la reforma que dio origen a la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, llegó a raíz del famoso problema que tuvo el Gobierno del Distrito Federal, denominado Paraje San Juan, respecto a una indemnización que estaba obligado a pagar por virtud de una ejecutoria de amparo.

Aquí, lo primero que deberíamos de cuestionarnos es la legitimidad de una reforma que se hace con dedicatoria para la figura y formulación de un juicio, aunque por otro lado, son precisamente los hechos históricos los que deben de alimentar la creación de nuevas leyes y, es entonces cuando surge la pregunta ¿Acaso el asunto denominado como Paraje San Juan es una verdadera fuente histórica, para que haya surgido esta reforma en estudio?

En cuanto al proceso legislativo obviamente fue una iniciativa del Gobierno del Distrito Federal, a través de la fracción parlamentaria local del Partido de la Revolución Democrática (la cual al momento de la reforma constituía una mayoría en el órgano legislativo del Distrito Federal), misma que de inmediato pasó a Comisiones y, en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia no se hizo modificación alguna al proyecto, al más puro estilo de nuestras instituciones legislativas locales, toda vez que el día 30 de Diciembre de 2003, se fusionó, discutió y aprobó el texto que contendría la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Sin perjuicio de lo anterior, más importante que el conducto a través del cual la reforma en comento, logró entrar en vigencia, lo realmente trascendental son las violaciones constitucionales que se originan con la creación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, puesto que por un lado nace la incertidumbre jurídica, al violarse la Garantía de Seguridad Jurídica y, en particular a la Institución de la Cosa Juzgada, y por otro lado a la problemática jurídico social que se ocasiona con la procedencia de la Acción de Nulidad ante la Institución de la Cosa Juzgada.

Ahora bien, en la presente investigación por principio haremos una breve contextualización de los conceptos y temas afines e inherentes al tema central, a efecto de alcanzar una armonía de los términos a utilizarse, posteriormente realizaremos un estudio de las cuestiones concernientes a el

origen de las reformas creadoras de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, para concluir con los señalamientos que ejemplifican la ostensible inconstitucionalidad del Código de Procedimientos Civiles, en particular de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, respecto de sus implicaciones con la Garantía de Seguridad Jurídica y con la Institución de Cosa Juzgada.

Capítulo Primero
Aspectos Generales.
(Marco Conceptual)

Si toda ciencia es un conjunto ordenado y sistematizado de conceptos y si todo concepto es una representación mental de un objeto de la realidad o bien de un objeto ideal, es evidente que de lo anterior concluyamos que hay conceptos de diversa importancia o jerarquía y, además, conceptos subordinados a otros o que dependen de ellos.¹ En toda disciplina científica, como sucede en la Ciencia Jurídica, encontramos un conjunto de dichos conceptos que son fundamentales y en cuanto a lo que concierne a la Ciencia Procesal, diversos doctrinarios sostienen diversos conjuntos de éstos como los fundamentales, pero para el trabajo que nos concierne, profundizamos en los que creemos son los que nos darán los límites y los alcances de los diversos términos que utilizaremos a lo largo de nuestra investigación, para una mejor comprensión del mismo.

A) Concepto de Juicio, Proceso y Procedimiento.

Juicio.

La palabra de juicio la relacionamos fácilmente con la idea de un funcionario judicial que denominamos Juez. Asimismo por juicio se entiende entre otras acepciones, la operación mental que se realiza para dilucidar la solución de un problema dado, en el que se acepta que la resolución de un proceso depende de la sentencia dictada por un juzgador.

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª. Ed., México, Editorial Oxford, 2001, p. 79.

Esta palabra proviene del latín *iudicium*, la cual significa *acto de decir o mostrar el derecho*,² *originalmente significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el iudex (juez) designado por el Magistrado*, posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el *iudicium* fue no solo una etapa, sino todo el proceso.³

Actualmente la palabra juicio, en los países de tradición hispánica, cuando menos tiene tres significados: a) como secuencia de actos (o procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso; b) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador; y, c) como la sentencia propiamente dicha.⁴

Comúnmente es utilizada la palabra *juicio* como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.

En términos generales, la palabra *juicio* tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. Alcalá Zamora afirma que en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces *juicio* significa lo mismo que proceso jurisdiccional.⁵

² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, vos "juicio", 2ª ed., México, Porrúa/UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. III (I-O), p. 1848.

³ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed., México, Editorial Oxford, 2004, p. 174.

⁴ OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 174.

⁵ ALCALA – ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, México, Editorial UNAM, 1972, p.118.

Proceso.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra proceso, proviene de la raíz latina *processus*, la que significa acción de ir hacia delante, pero por ella también entendemos el transcurso del tiempo.⁶

Asimismo la interpretación, que se desprende los órganos jurisdiccionales federales, ha definido al *proceso* como el *conjunto de actos desarrollados por órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general al caso concreto controvertido para darle la solución correspondiente.*

“ El proceso es esencialmente un conjunto de actos desarrollados por el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general al caso concreto controvertido para darle la solución correspondiente”.⁷

Cipriano Gómez Lara, lo conceptualiza de la siguiente manera: *“...Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo...”*.⁸

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "proceso", en *Diccionario de la Lengua Española*, 2ª. Ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992, t. II, p. 1671.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2002, México, t. XVI, p. 1355; IUS: 186031.

⁸ GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 58.

Ahora bien, podemos referirnos al proceso como el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales aplique normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.

Como se desprende de la lectura de los anteriores conceptos y de los diversos criterios de los estudiosos del derecho, los cuales contienen los mismos elementos fundamentales, y en la mayoría de los casos son bastante semejantes, es que consideramos queda clara la explicación de dicha acepción.

Procedimiento.

Cabe resaltar en este apartado la diferencia que existe entre el termino de proceso y procedimiento los cuales comúnmente son confundidos.

Para Alcalá–Zamora el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada paso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.⁹

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden

administrativo o en el legislativo) se reduce a ser un conjunto de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser de un proceso o el de una frase o fragmento, así pues es como de lo anterior se infiere que el concepto de proceso es de un índole claramente formal.¹⁰

El proceso es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas de actuar. Por lo tanto, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ser utilizada como proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos procedimientos jurídicos (administrativos, procesales, notariales, registrales, etc.).

La palabra procedimiento para Ovalle Favela significa, sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.¹¹

Consideramos que un procedimiento procesal, lo será de tal naturaleza si este se encuentra relacionado con otros procedimientos que en conjunto están dentro de un proceso, y que todos estos conjuntos de actos provienen de las partes o del órgano jurisdiccional.

⁹ ALCALA – ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, Op. Cit., p.137.

¹⁰ ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. *Proceso, auto composición, autodefensa*, 2ª Ed., México, Editorial UNAM, 1970, p.115 – 116.

¹¹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., p. 175.

B) Concepto de Acción.

En la época de los romanos, todas las personas que ostentaban derechos, ya fueran de familia, reales, personales, o de crédito por ejemplo, y que fueren violados debían tener un medio de obtener la reparación y de hacer sancionar esa flagelación a sus prerrogativas.

En todas las sociedades civilizadas han existido Tribunales por llamrles de alguna manera, encargados de examinar las pretensiones que manifestaba la parte que se creía lesionada, siendo así que la facultad de recurrir ante estos Tribunales, se encuentra regulada por el Derecho Civil, constituyendo esta, la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, denominando a esa conducta como la *acción*.

De manera que como lo define el Maestro Eugène Petit, la acción en el sentido más amplio es: *todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o, sencillamente, la presunción de un derecho en justicia.*¹²

Como continuación a los antecedentes del concepto de *acción*, es importante mencionar que este termino deviene del latín *actio - onis*. Que en una primera acepción, quiere decir posibilidad o facultad de hacer alguna cosa.¹³

De igual forma, se puede definir a la acción como *el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para*

¹² EUGÈNE PETIT, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 15ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1999, p. 611.

*promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre un pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.*¹⁴

El Doctor Gómez Lara, nos brinda un concepto de *Acción*, el cual reza de la siguiente forma: "... es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. ..." ¹⁵, aunque como él lo menciona, no es muy específica, ya que utiliza varias opiniones formuladas al respecto de este concepto. Pero más importante que eso nos parecen, las tres acepciones distintas que el Doctor menciona:

Como sinónimo de derecho: cuando se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, como por ejemplo podría ser "el actor carece de acción".

Como sinónimo de pretensión y de demanda: aquí se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: Es aquel poder jurídico que conservan todos los individuos y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. No siendo óbice a lo anterior el hecho de que dicha pretensión sea infundada jurídicamente, sino únicamente ese poder jurídico con el que cuenta el gobernado para

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "acción", *Op. cit.*, t. I, p. 20.

¹⁴ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, *Op. Cit.*, p. 159.

¹⁵ GÓMEZ LARA, *Op. Cit.*, p. 85.

accionar el órgano jurisdiccional, aunque aquellos, crean erróneamente asistidos de razón.¹⁶

Una distinción que cabe resaltar es la que existe entre la *acción* y la *pretensión*, ya que son términos que se confunden frecuentemente. La acción concebida como la facultad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, no debe confundirse con la pretensión, que es la petición concreta que se formula a la autoridad para obtener una decisión favorable.

En el ámbito procesal, determinamos que la acción puede quedar conceptulada de la siguiente forma: *el derecho subjetivo que se concede a las apersonas físicas y morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto determinado de intereses y lo resuelva a través de una sentencia.*

Elementos de la Acción.

Los sujetos. Activo (actor), al cual corresponde la facultad de iniciar la reclamación. Pasivo (demandado), al cual corresponde la facultad de defenderse.

El Objeto. Este, persigue dos fines: en primer lugar, promover la actuación de un órgano jurisdiccional para efectos de que mediante un proceso, se satisfagan una o más pretensiones y, en segundo, que el demandado ceda a las pretensiones del actor (petitium).

¹⁶ GÓMEZ LARA, *op. cit.*, p. 85 y 86.

La causa o invocación de un derecho presunto. Hecho o acto jurídico que provoca el ejercicio de la acción (causa petendi).¹⁷

Clasificación de las Acciones.

Esta se basa en el fin que se pretende lograr al promoverlas. Tal ha sido, por lo menos, el criterio que ha seguido la doctrina moderna. Con el paso del tiempo, sin embargo, esta clasificación se ha presentado con ligeras variantes entre un autor y otro.¹⁸ En el animo de tratar de poder clasificarlas, las han catalogado de la siguiente manera:

i). *De acuerdo con el tipo de derechos que sustentan la acción intentada.* Pueden ser reales o personales.

Lo que se reclama a través de las primeras es la facultad para aprovechar o explotar de manera autónoma y exclusiva una cosa, tal como ocurre en los casos de propiedad, el usufructo, la servidumbre, el uso y la habitación, entre otros. En cuanto a las personales, son las que se deducen para exigir de otras personas el cumplimiento de obligaciones personales de dar, hacer o no hacer determinados actos.

ii). *De Condena.* Buscan que el Juez imponga al demandado el cumplimiento de una obligación incumplida o insatisfecha.

¹⁷ ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, UNAM, 1974, t. I, p. 353; Cfr. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1993, p. 63.

¹⁸ ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 258 - 262.

iii). Declarativas. Como su nombre lo indica, estas acciones se promueven a fin de obtener una declaración de existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho, como lo podría ser la validez de un título de propiedad o de un contrato.

iv). Constitutivas o Modificativas. Buscan tanto la constitución de una relación jurídica, pretenden la creación, modificación o extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica.

v). Cautelares. Son las que tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional, que garantice la efectividad del derecho sustancial que se hace valer, como lo podría ser la obtención de un embargo.

vi). Ejecutivas. Son las que permiten, desde que son ejercidas, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor antes del dictado de la sentencia definitiva.

C) Concepto de Excepciones (Propias e Impropias).

La palabra excepción deriva de la raíz latina *exceptio, onis* que significa título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.¹⁹

El objeto de las excepciones, es que a través de éstas el demandado va a oponerse, objetar en alguna forma ya sea la

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "*excepción*", *Op. Cit.*, t. I, p.930.

pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a tratar de desvirtuar algún aspecto que él considere que no es correcto, inválido en la integración de la relación procesal.²⁰

Ya para los efectos del presente trabajo, y colocándonos en el ámbito procesal, podemos precisar que el concepto aludido es: *el derecho subjetivo con el que cuenta la parte demandada o en su caso la parte reconvenida (contrademandada) para intentar neutralizar la acción interpuesta por la parte actora y en consecuencia obtener una resolución favorable ya sea de manera parcial o total.*

De acuerdo a los diversos criterios de los Doctos de la materia, podemos proponer la siguiente clasificación:²¹

Adjetivas o sustantivas.- las primeras derivan de disposiciones procesales, mientras que las segundas nacen de disposiciones de fondo.

De previo y especial pronunciamiento y comunes o normales.- las de previo y especial pronunciamiento suspenden el procedimiento hasta que se resuelva la procedencia de la propia excepción. En cambio, las excepciones comunes no detienen el procedimiento.

Dilatorias y perentorias. Las primeras suspenden la tramitación del proceso, en caso de prosperar, en tanto que las segundas logran destruir el derecho del actor.

²⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil, Op. Cit.*, p. 58.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 305, 312 - 320; PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª Ed., México, Editorial Porrúa, voz "excepciones", 2001; VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 1997, p.143.

Fundadas o infundadas. En cuanto que de aquellas su existencia deviene de la lógica o de una norma jurídica expresa. Y en cambio, las infundadas son las que no reúnen los requisitos anteriores.

Nominadas e inominadas. Esta clasificación corresponde a que, en ocasiones el juzgador puede aludir a excepciones con denominación propia y, entre otras excepciones que no tienen nombre determinado.

Procesales. Son las que refieren tan sólo a violaciones en cuanto a los presupuestos del proceso, como, por ejemplo, la incompetencia del juez.

Supervenientes. Son las que se interponen después de que se ha contestado la demanda, en virtud de que no se conocía su existencia con anticipación.

De acuerdo con una clasificación que proviene del derecho Romano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre excepciones en el sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las excepciones en sentido propio descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplo de excepciones

impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación de adeudo, etcétera.²²

Podemos concluir que las excepciones consisten en nuevos hechos o diferentes hechos y derechos que el demandado hace del conocimiento del juez, mediante su contestación, de los que argumenta el actor en su escrito inicial, de forma que es posible que estas, excluyan, anulen, exceptúen los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer el demandante.

D) Concepto de Sentencia.

En principio, el origen etimológico de la palabra *sentencia* es latino "*sententia*", la cual tiene dos acepciones, la primera sería "*dictamen o parecer que uno tiene o sigue*", y la segunda como "*declaración del juicio y resolución del Juez*".²³

Al respecto el Doctor Arellano García, alude al concepto de *sentencia* como: *el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado*.²⁴

Para Alcalá-Zamora la *sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u*

²² APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917 – 1975, Tercera Sala, cuarta parte, p. 543.

²³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "sentencia", *Op. cit.*, t. I, p. 1864.

²⁴ ARRELANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 443.

*objeto del proceso.*²⁵. Por su parte Fix-Zamudio considera que la sentencia es *la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.*²⁶

Ovalle Favela refiere que la sentencia es *la resolución que emite el juzgador sobre litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.*²⁷

Las sentencias, se puede decir que son un tipo de resolución judicial, a nuestro parecer la más importante, ya que esta pone fin al procedimiento, en atención a lo anterior es que realizaremos breves comentarios sobre las resoluciones judiciales y su clasificación.

La ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las menciona de la forma que a continuación se describe: *"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y, sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".*²⁸

La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica a las resoluciones judiciales así:

"Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de

²⁵ ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Op. Cit.*, p. 237.

²⁶ FIX - ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Procesal*, en el Derecho, Colección "Las Humanidades en el siglo XX", México, UNAM, 1975, p. 99.

²⁷ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, *Op. Cit.*, p. 159.

definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas".²⁹

Consideramos importante conocer la clasificación de las resoluciones judiciales, ya que con el manejo de aquellas, estaremos en aptitud de saber cuál recurso o medio de impugnación es el correcto para combatir cada especie de resolución judicial y así interponerlo en tiempo y forma debidos.

Continuando con el estudio conceptual de la Sentencia, podemos mencionar, que aquellas sentencias que además de poner fin al proceso, entran al estudio del fondo del asunto y resuelven la controversia mediante la aplicación de la ley general a la caso concreto, son sentencias en el sentido material; pero por el contrario, la resolución únicamente pone fin al procedimiento y no entra al estudio del fondo del asunto, ni mucho menos dirime la controversia suscitada, sino por ejemplo, únicamente aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

Un rubro importante es la obligación que tiene el Juzgador de observar el principio de congruencia, que si bien es

²⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, artículo 220.

²⁹ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, artículo 79.

trascendental para la aplicación exacta de la ley, es un principio que a nuestro parecer no es correctamente observado en gran parte de las resoluciones emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales. Con esto queremos decir que, al sentenciar, el juzgador no debe dar al actor más de lo que éste haya pedido, ni resolver cuestiones no incluidas en la litis y mucho menos tomar en cuenta personas que no hayan figurado en el proceso.³⁰

Nos parece tan importante este principio, que en el caso de que una sentencia, que haya sido impugnada conforme a derecho correspondiere, el Tribunal de alzada, tendrá la obligación y la facultad de corregir de manera oficiosa los errores o inexactitudes que inferior haya cometido al dictar su Resolución.

Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías.³¹

³⁰ Vid. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 78, cuarta parte, p.49; IUS: 241463.

³¹ *Idem*, Octava Época, t. IX, Marzo de 1992, p. 115; IUS: 220031.

En aras de ser más explícitos, de una forma sencilla y clara nos atrevemos a enunciar algunos de los requisitos de fondo, que señala nuestra legislación vigente:

ALGUNOS REQUISITOS DE FONDO DE LAS SENTENCIAS
Deben ser congruentes
Deben ser claras y precisas
Deben ser legalmente fundamentadas y contener los razonamientos del juzgador
Deben ser exhaustivas sobre todos los puntos controvertidos del proceso

- **Sentencia Que Causó Estado.**

Este concepto, es comúnmente mal utilizado, ya que la mayoría lo confunde con la acepción que se le otorga a la *Sentencia Ejecutoria* (concepto sobre el que profundizaremos en el apartado siguiente), lo que no es así, toda vez que si bien de los dos se infiere que van encaminados hacia el mismo objetivo, que es darle una mayor estabilidad y firmeza a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, estos términos no cuentan con el mismo alcance, ya que la frase *Que Causó Estado*, técnicamente se debe utilizar para referirse a la firmeza de las Sentencias Intra procesales, Interlocutorias, y en sí a las sentencias que no ponen fin al procedimiento; por el contrario para las Sentencias Definitivas, sí es técnicamente correcto denominarlas Sentencias Ejecutorias, y son denominadas así, una

vez que devienen inatacables, sea porque los plazos establecidos en la misma ley para interponer el recurso correspondiente para combatirlas ha transcurrido y estas se convierten en resoluciones inimpugnables, o bien tales recursos han sido resueltos pero únicamente a las resoluciones que han dado fin al procedimiento y son inatacables se les podrá dar tal calidad.

En definitiva como lo ha señalado Alcalá – Zamora, las llamadas sentencias interlocutorias, que no resuelven la controversia de fondo sino una cuestión incidental, no constituyen realmente sentencias y deberían ser consideradas como meros autos.³²

- **Sentencia Ejecutoria.**

En este apartado cabe resaltar la distinción que realiza Ovalle Favela, respecto de la sentencia definitiva y la sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con ese criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o medio de impugnación, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme (*ejecutoria*) es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio o recurso; es la que posee la autoridad de cosa juzgada.³³

³² ALCALA – ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, Op. Cit., p. 150.

³³ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 204.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que hay cosa juzgada cuando una sentencia causa ejecutoria.³⁴ Con relación a la institución de la cosa juzgada, de la cual delimitaremos sus alcances en los apartados posteriores, podemos mencionar que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por las sentencias. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en controversias dirimidas por los Tribunales.

Según lo establece nuestra legislación adjetiva civil en sus numerales 426 y 427, las sentencias son ejecutorias, ya sea por *ministerio de ley*, o bien por *declaración judicial*.³⁵

Respecto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, cabe decir que para que estas adquieran la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra el plazo establecido por la ley y que, durante el mismo no se interponga, según corresponda, ningún recurso o medio de impugnación, y así precluya el derecho que tienen las partes para combatir la sentencia y así esta adquirirá por declaración judicial la calidad de cosa juzgada, no siendo éste el único caso para adquirir tal calidad. Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, automáticamente producen cosa juzgada *per se* (por sí mismas), sin necesidad de una ulterior declaración judicial exprese que así lo determine.³⁶

³⁴ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, artículo 426.

³⁵ Idem, artículo 426 y 427.

³⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 189.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:³⁷

1. Las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía.
2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que resuelvan una queja.
4. Las que resuelvan una cuestión de competencia.
5. Las demás que sean irrecurribles por disposición expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que contra ellas no se concede más recurso que el de responsabilidad.

En cambio, de acuerdo con el artículo 427 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito federal, señala que causan ejecutoria por declaración judicial:³⁸

1. Las sentencias consentidas por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
2. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la Ley.
3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

³⁷ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 159.

³⁸ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, artículo 427.

- **Sentencia Ejecutorizada.**

La raíz de la palabra ejecución es latina *executio, onis* que significa acción y efecto de ejecutar. A su vez, ejecutar tiene su origen en el latín *executus* que significa consumir o cumplir, queriendo dar a entender "poner por obra una cosa", así como "reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo". Hacemos la referencia de estos conceptos, ya que si bien una sentencia causa ejecutoria, no basta con esto para que a la parte que se le concedió su pretensión, le sea cumplida de manera voluntaria o espontáneo, ya que ante la negativa de la parte vencida, el órgano jurisdiccional tendrá que dar inicio a la Ejecución Procesal, una vez cumplida ésta y satisfechas las pretensiones reclamadas por la parte vencedora, es que podemos afirmar que una sentencia ha sido *ejecutorizada*.

Para el derecho procesal, la ejecución puede ser entendida como: *el conjunto de medios que, normalmente a instancia de parte, pone en marcha el titular de un órgano jurisdiccional para que la parte vencida por una sentencia condenatoria cumpla lo mandado por ésta.*³⁹

Los actos de ejecución son aquellos a través de los cuales el órgano jurisdiccional hace cumplir sus propias resoluciones. Como lo infiere Ovalle se debe distinguir entre los actos con los que el Tribunal hace cumplir sus *autos*, es decir, las resoluciones que dicta durante el desarrollo del proceso; y los actos con los que lleva cabo la *ejecución coactiva de la sentencia*, resolución que

³⁹ ARRELANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 578 y 579.

normalmente pone fin al proceso y además ha obtenido el nivel de cosa juzgada.⁴⁰

Para lograr el cumplimiento de sus resoluciones anteriores a la sentencia, el juzgador puede aplicar los medios de apremio (multa, auxilio de la fuerza pública y arresto). Cuando a pesar de la aplicación de las anteriores medidas de apremio no se logra el cumplimiento de la resolución, se podrá denunciar y procesará la persona que ha incurrido en el incumplimiento, por la comisión del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.⁴¹

Se encuentra prohibida constitucionalmente, la pena privativa de la libertad por deudas de carácter meramente civil, de tal modo y no es contrario a lo enunciado en el párrafo anterior, que la ejecución de las sentencias de condena de esta materia sólo puede recaer sobre los bienes del demandado, con exclusión de aquellos que las mismas leyes señalan como inembargables.⁴²

Para mayor claridad enumeraremos brevemente los Presupuestos de la Ejecución de la Sentencia⁴³:

- Que la sentencia sea de condena.
- Que sea firme o definitiva o que, no siéndolo, el recurso de apelación se haya admitido contra ella sólo en el efecto devolutivo
- Que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello

⁴⁰ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., p. 290.

⁴¹ Idem, p. 290; Código Penal vigente para el Distrito Federal, art. 178.

⁴² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, voz "prisión por deudas", t. IV (P-Z), p. 2549 y 2550.

⁴³ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 237.

- Que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena
- Tratándose de ejecuciones de carácter económico, que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución (solvencia del deudor).

La ejecución de las sentencias en los procesos civiles y mercantiles se desarrolla a través de un procedimiento, al que se suele denominar *procedimiento de ejecución*. Tiene como punto de partida un título ejecutorio, puede ser una sentencia firme de condena o un convenio judicial. Con base en dicho título se procede a través de las vías de apremio, las cuales se traducen regularmente en el embargo de bienes del deudor, para enajenarlos y con su producto pagar el adeudo.

- **Sentencia No Impugnable.**

La palabra impugnación proviene el latín *impugnatio*, la cual significa *combatir, contradecir, refutar, luchar contra*.⁴⁴ En materia procesal, este término es empleado para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales pueden ser el motivo de la impugnación, mas no lo son así los de las partes ni los de los terceros.⁴⁵

La Ley Adjetiva Civil vigente en el Distrito Federal establece que en ocasiones determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de

⁴⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 6ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1977, p.529.

⁴⁵ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., p. 318.

los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, entre tales resoluciones encontramos las que han causado ejecutoria por ministerio de ley, a las que se refiere expresamente.⁴⁶

En forma enunciativa podemos señalar, ya que no se ha hecho anteriormente en el presente estudio, las resoluciones intraprocesales o de trámite inimpugnables:⁴⁷

- a. El auto que desecha documentos presentados después de concluido el desahogo de pruebas (Art. 99).
- b. El auto que decide iniciar la etapa probatoria (Art. 277).
- c. El auto que admite o desecha la reacusación del perito tercero en discordia (Art. 351 reformado en 1996).
- d. El auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (Art. 429).
- e. Los autos que se dicten para obtener, en forma inmediata y directa, la ejecución material de la sentencia (Art. 527).
- f. La resolución que se dicte para decidir sobre las excepciones que el ejecutado oponga a la ejecución de la sentencia en la vía de apremio (Art. 531).
- g. Los autos que dicten durante la subasta (Art. 578).
- h. Las resoluciones que dicte el Juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros (Art. 629).
- i. El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión (Art. 832).
- j. La calificación de posiciones.

⁴⁶ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 230.

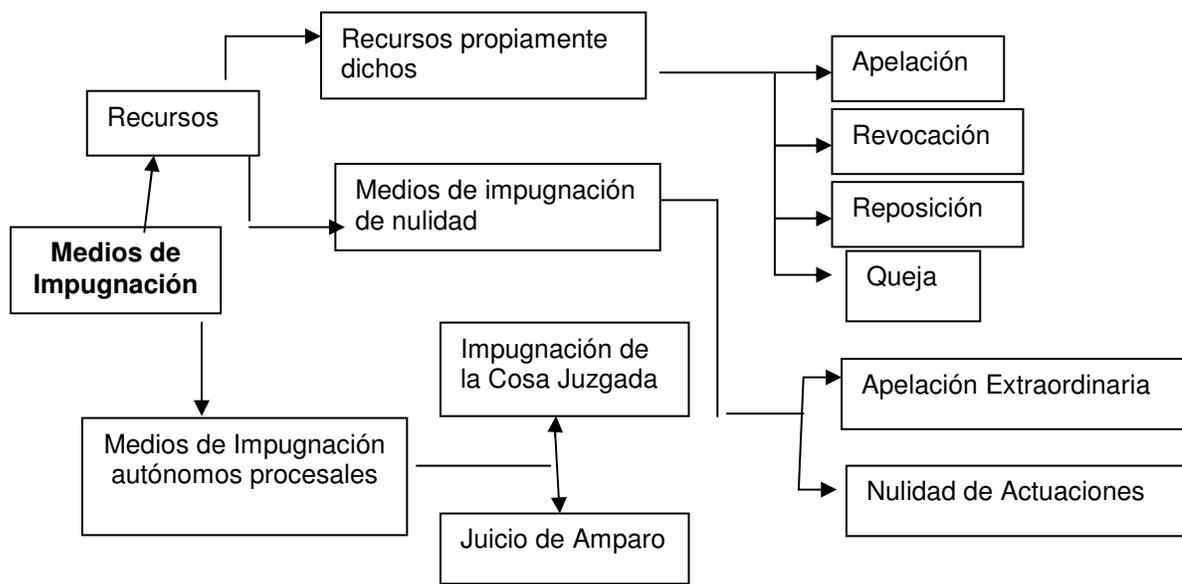
Es así, que podemos decir que dichas *Sentencias Inimpugnables* son las que no son recurribles, porque no procede contra ellas la interposición de ningún tipo de recurso.

Una resolución del tribunal contra la que no cabe recurso ordinario a nuestro parecer no es totalmente inimpugnable, ya que esta puede ser combatida mediante el *juicio de amparo indirecto*, que es un medio de impugnación y no un recurso, en consecuencia es necesario dejar establecida la distinción que existe entre el recurso y el medio de impugnación.

Es así que en términos sencillos y claros podemos decir que todo recurso es un medio de impugnación, y contrariamente existen medios de impugnación que no necesariamente son recursos, siendo así que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. "...Ya que el recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, y por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos...".⁴⁸ A continuación esquematizaremos algunos de los Medios de Impugnación más utilizados, en aras de ampliar sobre la diferencia antes enunciada:

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; y, OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 230.

⁴⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 299.



E) Concepto de Seguridad Jurídica.

La palabra *seguridad* deriva de la raíz latina *securitas, atis*, que significa cualidad de seguro o certeza, así como cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.⁴⁹

*"La seguridad es el valor fundamental de lo jurídico; sin ella no puede haber derecho. La seguridad es el motivo de ser del derecho, y su fin es la realización de valores superiores, por tanto, se deduce que la seguridad también es un valor en el sentido funcional del derecho".*⁵⁰

José María Lozano, citando a Espinosa, afirma que la verdadera inspiración del Estado no es otra cosa que la paz y la

⁴⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "seguridad", *Op. Cit.*, t. II, p. 2040.

⁵⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, México, Editorial Oxford, 2001, p. 56.

seguridad de la vida, por lo que el mejor Estado es aquel en que los hombres viven armoniosamente y cuyas leyes son respetadas.⁵¹

Dentro de un *régimen jurídico*, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las *garantías de seguridad jurídica*. Éstas implican, en consecuencia, el *conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse a una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos*. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho."⁵²

⁵¹ LOZANO, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*, 3ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1980, p. 266.

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35ª Ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 504 y 505.

De lo anterior podemos decir, que la seguridad jurídica es *la certeza que deben tener todos lo gobernados de que su persona, familia, posesiones y/o derechos serán respetados por cualquier tipo o forma de acto de autoridad, y si éstos actos producen consecuencias que los afecten, los mismos deberán estar ajustados conforme a los procedimientos previamente establecidos en la Carta Magna y en consecuencia a las leyes que devengan de ella (todas).*

La existencia de esta clase de seguridad no sólo implica una limitante para las Autoridades al momento de ejecutar sus actos, porque si bien aquellas no deben de violar la esfera jurídica de los gobernados, éstos a su vez, al tener derechos automáticamente contraen obligaciones, que en el caso sería, tener presente que ellos también se encuentran bajo la tutela de nuestra Ley de leyes, la cual en aras del bien social, puede restringir determinadas libertades de los gobernados.

Las Garantías de Seguridad Jurídica son: *“derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.*⁵³

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 505.

Mientras los órganos del Estado se apeguen a las facultades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus actos no sean arbitrarios, los gobernados tendrán confianza en que no serán molestados en forma alguna, siempre y cuando no se actualicen las hipótesis que hagan posibles de forma legal esos actos de molestia o privación que la misma Constitución previene.

Aunque no hace falta hacer la siguiente acotación, creemos importante resaltarla para efectos del presente estudio, y esto es, que de la anterior consideración vertida en el párrafo anterior, la cual es notoriamente idealista, por la simple razón de que si esto se diera como se encuentra contemplado en la Constitución, no existiría el Juicio de Amparo, al cual acudimos en solicitud del amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de Autoridad, que han violado alguna o varias de la Garantías Individuales con las que cuentan los gobernados.

Las garantías de Seguridad Jurídica se encuentran contempladas, esencialmente en los preceptos constitucionales 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, las cuales se ejemplifican de una manera específica en la siguiente tabla.⁵⁴

Artículo 8º	Derecho de Petición.
Artículo	Garantía de irretroactividad de la

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 505 - 665; *Cfr.* CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7ª Ed., México, Editorial Porrúa/UNAM, 1999, pp. 458 - 486.

14	<p>ley.</p> <p>Garantía de Audiencia</p> <p>Garantía de exacta aplicación de la Ley</p> <p>Garantía de legalidad en materia civil.</p>
Artículo 16	<p>Garantía de Autoridad competente.</p> <p>Garantía de mandamiento escrito, en el que se funde y motive la causa legal para realizar un acto de molestia contra un particular.</p> <p>Garantía de detención por orden judicial.</p>
Artículo 17	<p>Nadie puede hacerse justicia por propia mano.</p> <p>La administración de justicia debe ser expedita y eficaz.</p> <p>No procede la prisión por deudas de carácter puramente civil.</p>
Artículo 18	<p>La prisión preventiva sólo es válida contra delitos que merezcan pena corporal.</p>
Artículo 19	<p>Garantías del auto de formal prisión.</p>
Artículo 20	<p>Garantías de los inculpados, las víctimas y los ofendidos por un delito.</p>
Artículo 21	<p>La imposición de las pena es propia de la autoridad judicial.</p> <p>Al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos.</p>

Artículo 22	Está prohibida la aplicación de penas inusitadas o trascendentales.
Artículo 23	Ningún juicio penal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

F) Concepto De Cosa Juzgada.

La cosa juzgada es una creación del derecho positivo indiscutiblemente importante para los efectos de la estabilidad jurídica y de la permanencia definitiva en el tiempo de situaciones establecidas con respecto a derechos y obligaciones, civiles y penales (*lato sensu*) de los ciudadanos. En algún momento debemos lograr la paz social y la conclusión o cierre de nuestras desavenencias y discusiones que, de no ser así, serían indefinidas. Esto sólo ocurrirá si de algún modo cesa definitivamente la controversia acerca de la existencia y modalidades de ocurrencia de un hecho histórico que de algún modo lesionó o tuvo la aptitud para hacerlo, de un determinado derecho subjetivo, y esta vía no es otra que la *res iudicata* (en latín, "cosa juzgada"⁵⁵). Mientras así no sucediera, la convivencia social armónica sería inaccesible e inabordable.

⁵⁵ CISNEROS FARIAS, Germán, *Diccionario de Frases y Aforismos Latinos*, voz " res iudicata", México. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

Es evidente que los titulares de los órganos jurisdiccionales no son infalibles, ya que pueden equivocarse, o aun pueden resolver de mala fe o contrario a la verdad que conocen; pero creemos que previendo esto, la ley establece claramente los recursos y medios de impugnación con el que cuentan las partes, y una vez agotados, en determinados casos podrá comprobarse que los viejos o nuevos errores, en los criterios de los que tienen la facultad de impartir el derecho, no desaparecen totalmente.

Sin embargo, es necesario poner fin en algún momento al litigio, porque si esto no sucediera, con la alegación de la existencia de errores, los asuntos serían infinitos y no habría lugar en nuestra sociedad para la existencia de la certeza jurídica, a consecuencia de conflictos interminables.

La institución de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.

Es por lo anterior que comulgamos con la tesis del Doctor Abitia, la *Cosa Juzgada* es uno de los grandes pilares para la posibilidad de la existencia de una armonía social.⁵⁶

"En suma se dice que la autoridad de la Cosa Juzgada se justifica por razones de oportunidad, de utilidad social, por la

⁵⁶ ABITIA ARZAPALO, José Alfredo, *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, p. 79.

necesidad de poner fin a la indagación judicial y de evitar fallos contradictorios."⁵⁷

De Pina y Castillo Larrañaga sostienen, siguiendo la que podría considerarse la tendencia tradicional, que los efectos principales de la sentencia son tres: la cosa juzgada, la llamada *actio iudicati* (facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable⁵⁸) y las costas procesales. Y distinguen dos significados de la cosa juzgada: en sentido formal, la cosa juzgada "significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien por que no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo"; en sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que "la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia".⁵⁹

En cambio, la tendencia que para Ovalle Favela, podría ser considerada como moderna estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos).⁶⁰

⁵⁷ Idem, p. 80.

⁵⁸ CISNEROS FARIAS, Germán, *Op. Cit.*, voz " actio iudicati".

⁵⁹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 7ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1966, pp. 304 y 305.

⁶⁰ *Cit Pers.* OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, *Op. Cit.*, p. 212, a TULLIO LIEBMAN, Enrico, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, Ediar, Buenos Aires, 1946.

Respecto a la *Inmutabilidad de los Efectos de la Sentencia*, tenemos que establecer nuestra afinidad, respecto a la acepción de que la Cosa Juzgada no es el efecto o un efecto de la sentencia, sino más bien una cualidad o modo de manifestarse de la misma, ya que los efectos de la sentencia sólo pueden ser de un carácter declarativo, constitutivo o ejecutivo, y se pueden materializa de una manera muy independiente dé que se de la confirmación de la autoridad de la cosa juzgada, la cual al darse y sumarse a los efectos de la sentencia, la misma se robustece y así aumenta su estabilidad.

Consideramos muy precisa la aseveración que realiza Ovalle Favela al referirse que en lo que respecta a la Legislación procesal civil mexicana, ésta regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por el otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación a través de dicho juicio, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son, normalmente, impugnables, es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnable.⁶¹

En complemento a lo anterior, reproducimos el siguiente criterio de nuestro máximo Tribunal:⁶²

⁶¹ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil, Op. Cit.*, p. 213.

⁶² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, t. CII, 4ª parte, p. 12; IUS: 269941.

COSA JUZGADA. NO LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA). Aunque es verdad que el amparo no es una tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas de todo diversas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en esto la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos por las partes, y en aquél lo que se juzga es si los autos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa; aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque también es cierto, por último que de conformidad con el texto expreso de la fracción II del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila (igual al también 426 de la misma materia del D. F.), las sentencias de segunda instancia constitutivas del acto reclamado en el amparo directo, constituyen cosa juzgada puesto que causan ejecutoria por ministerio de ley, sin embargo, debe decirse que atento al principio de la jerarquía de las leyes propio de nuestro régimen federal, por virtud del cual la constitución y las leyes federales están supraordenadas a las locales de tal manera que aun cuando conforme al texto expreso del invocado precepto del código procesal, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y constituyen la cosa juzgada, lo cierto es que estableciendo nuestra Constitución Federal, que como se sabe es Ley Suprema de toda la Unión, el juicio de amparo directo contra tales sentencias, de ello resulta que no es dable, bajo ningún concepto, que se pueda considerar que las repetidas sentencias tengan la certeza y autoridad de la cosa juzgada, puesto que contra ellas existe el medio de impugnación constitucional del amparo.

Para finalizar este apartado, insistiremos en que, la cosa juzgada únicamente se configura cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren automáticamente autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por esta razón el segundo párrafo del artículo 94 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone⁶³ que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, pero únicamente cuando se actualice esta hipótesis normativa.⁶⁴

G) Principio de *Non Bis In Idem*.

En principio, podemos decir que esta es una frase de raíz latina, que literalmente significa que no se debe repetir 2 veces la misma cosa. O sea, que una persona no puede estar sujeta a un procedimiento dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos.⁶⁵

De acuerdo con el diccionario del maestro Rafael de Pina Vara, el principio *non bis in ídem* es la expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género”.⁶⁶

El artículo 23 de la Carta Magna Dispone “*Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias. Nadie pude ser*

⁶³ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, artículo 94.

⁶⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario Para Juristas*, voz “*cosa juzgada*”, México May Ediciones S. De L. R., 1981, p. 335.

⁶⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, voz “*non bis in ídem*”, México, Editorial Porrúa, 1987, pp. 2201 y 2202.

⁶⁶ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 23ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1996, p. 382.

juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia".⁶⁷

La constitución, en aras de la *Seguridad Jurídica*, establece un regla protectora de los procedimientos, fijando un límite a las instancias posibles (tres como máximo), no siendo óbice a lo anterior que nuestra Ley de Leyes parezca sólo hacer referencia a los juicios del orden criminal (Materia Penal), pues esto no la limita para que como disposición constitucional también abarque los procedimientos de carácter civil, que para efectos de la presente investigación, son a los que nos referiremos.

El Poder Judicial en México, interpretando este artículo 23, ha ampliado la garantía consagrada en el mismo, al señalar que el principio *non bis in idem* no sólo se refiere a los mismos delitos, sino a los mismos hechos.⁶⁸

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.

⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, Octubre de 1998, I. 3º. P. 35 P, p. 1171.

De esta forma se adecua la garantía al derecho consagrado en el Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte desde el 3 de abril de 1982 mismas que señala que: el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."⁶⁹

Pensamos que la forma mas clara en que podemos dejar asentados los alcances de este concepto, es de la forma siguiente: *"Principio por el cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción"*.⁷⁰

Siendo así que con el anterior concepto se agotan de forma definitiva los puntos a tratar contemplados en el primer capitulo de la presente investigación.

⁶⁹ Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario Para Juristas*, voz "*non bis in idem*", *Op. Cit.*, p. 914.

Capítulo Segundo

Supremacía Constitucional de las Garantías Individuales.

A) Concepto de Garantía Constitucional.

El significado del vocablo de *garantía* es “*la acción o efecto de afianzar lo estipulado*”, lo que significa el afianzamiento de un acto con el propósito de que se cumpla.⁷¹

En principio tenemos que establecer que esta acepción se materializa desde el reconocimiento de los llamados derechos del hombre.

Burgoa señala desde el punto de vista de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, proclamada por la UNESCO en 1948, el concepto de derecho es el siguiente: “*aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase de la historia, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos*”.⁷²

Esto trajo por consecuencia que de las diferentes nociones de garantía (que en un sentido gramatical significa “*protección o aseguramiento*”) se concibieran varios niveles de derechos humanos:

- Garantía económica–social y cultural (Igualdad de oportunidades, cultura de los derechos humanos).

⁷¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “*garantía*”, *Op. Cit.*, p 358.

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 17 Ed., Porrúa, México, 1983, p. 153.

-
- Garantía jurídico-política (declaraciones de derechos, división de poderes).
 - Garantía procesal – institucional (tutela judicial, protección por medio de organismos especializados).⁷³

No obstante lo anterior, al término de garantía, referido al derecho Constitucional, se le han asignado diversas acepciones, entre las que podemos destacar, siguiendo el pensamiento de FIS-Zamudio, los que a continuación se citan⁷⁴:

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por nuestra Carta Magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como garantías individuales. Terminología poco precisa para la actualidad.

b) En segundo lugar, podemos referirnos a las garantías, como aquellos derechos que sin ser estrictamente constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la Ley Suprema para darles mayor solidez, en aras de garantizarlos y protegerlos mejor.

Un punto importante a resaltar es que refiere FIS-Zamudio, quien sostiene que sólo pueden estimarse como

⁷³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 14ª Ed., México, Editorial Porrúa/UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999., p. 3.

⁷⁴ FIS – ZAMUDIO, Héctor, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano*, Anuario Jurídico, México 1976 – 1977. t. III – IV.

verdaderas garantías “*los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales*”⁷⁵, lo que a nuestro parecer es acertado, ya que si bien la nuestra Constitución contempla derechos y obligaciones con las que contamos cada uno de nosotros, esas prerrogativas no son los medios jurídicos a través de los cuales se encuentra garantizada nuestra esfera jurídica como gobernados.

Dentro de las diversos tipos de garantías, que contemplan las Garantías Constitucionales, es importante definir y diferenciar brevemente los conceptos de Garantías Individuales, Garantías Sociales, Derechos Políticos y Derechos Humanos.

Garantías Individuales.

Éstas son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que el mismo puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo en contra de cualquier acto de autoridad que viole o afecte algún derecho consagrado en nuestra legislación, a causa de un acto emitido por las Autoridades.

Puede decirse que las garantías individuales son *derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la Republica que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de*

⁷⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1964, p.58.

*los Estados Unidos Mexicanos consignan, esto es, la acción constitucional de amparo.*⁷⁶

Aunado a lo anterior, al señalar el artículo primero, que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, da a entender que los derechos que todo ser humano tiene por el solo hecho de serlo, son perfectamente reconocidos, pero que, para tener efectividad necesitan ser garantizados, a través de normas que tengan el rango de supremas, de modo que las autoridades del Estado deban someterse a lo previsto en las mismas.⁷⁷

Burgoa señala que tales garantías se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.⁷⁸

Asimismo, el referido autor señala la concurrencia de diversos elementos, en el concepto de estudio:

i) Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

⁷⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo V, enero de 1997, tesis P./J.2/97, p.5; IUS: 199492.

⁷⁷ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México. Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, Editorial Porrúa, 2002, p.53.

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit, p. 166.

ii) Derecho publico subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

iii) Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, que consiste en respetar el consabido derecho de seguridad jurídica del mismo (objeto).

iv) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

Garantías Sociales

Estas son otorgadas con el fin de proteger a determinados grupos, principalmente a las clases menos favorecidas, como lo pueden ser la clase obrera y la clase campesina. Los artículos que contemplan estas garantías son el 27 y 123 de nuestra Carta Magna, fundamentalmente.

Burgoa sostiene que las garantías sociales, al igual que las individuales, implican una misma relación jurídica, pues considera que las clases sociales débiles simplemente exigieron al Estado la adopción de medidas proteccionistas o de tutela frente a la clase social dominante; y estos enfoques sociales, sólo son remedios normativos idóneos para eliminar las condiciones de desigualdad entre los individuos.⁷⁹

En la misma directriz, Juventino Castro citando a Alfonso Noriega, dice que el derecho social no es nuevo sino un derecho especial, destinado a proteger a la clase desvalida. Sin ser una nueva forma de derecho, es un derecho de integración,

apoyado en el fenómeno de la comunicación. Además de lo anterior, señala que se trata de los mismos derechos de la persona pero aplicados de una manera más amplia, pues corresponde a un grupo social diferente. Es un deber impuesto al Estado para proteger a los individuos de forma colectiva.⁸⁰

Francisco González Díaz Lombardo, tratadista en materia de derecho social, opina lo contrario a las dos tesis anteriores, señalando que el derecho social es un derecho nuevo, distinto del que comúnmente conocemos y que surge de las clases sociales desprotegidas. Con ello se forma una clasificación tripartita del derecho (público, privado y social), a diferencia de la clasificación bipartita que comúnmente se conoce (público y privado).⁸¹

De la misma forma, las Garantías Sociales también son denominadas derechos de clase porque tienen relación con la justicia social, tendiente a obtener mayor bienestar social para los pueblos. Esto es importante, toda vez que la Constitución reconoce a las garantías sociales, que protegen en igual sentido a la persona como individuo o como integrante de un grupo social.

Derechos Políticos.

Son las que otorga nuestra Constitución a todos los individuos para garantizar la participación del individuo en la vida política del país.

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 705.

⁸⁰ CASTRO y CASTRO, Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 51.

Numerosos autores consideran la libertad política como la base de las libertades, ya que sólo a través de un sistema democrático se establece el respeto a la libertad, considerándola auténtica y suficiente para permitir la vida en sociedad.

En consecuencia, únicamente pueden existir garantías constitucionales de libertad en la medida en que hay libertad política, y no sólo para la elección de representantes sino también para exigir responsabilidad a quienes incumplen las funciones para las que fueron electos, en términos de la organización política que un pueblo se da a sí mismos.⁸²

Derechos Universales.

Se hace un reconocimiento a la dignidad inherente a la raza humana y a sus derechos fundamentales a través de una declaración universal en la que se proclaman los derechos humanos como normas que deben procurar para todos los pueblos de la tierra.

Con base en lo anterior podemos establecer que en un sentido estricto, entendemos por Garantías Constitucionales, *al conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad.*

B) Clasificación.

⁸¹ GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*, 2ª Ed., México, UAEM, 1978, p.51.

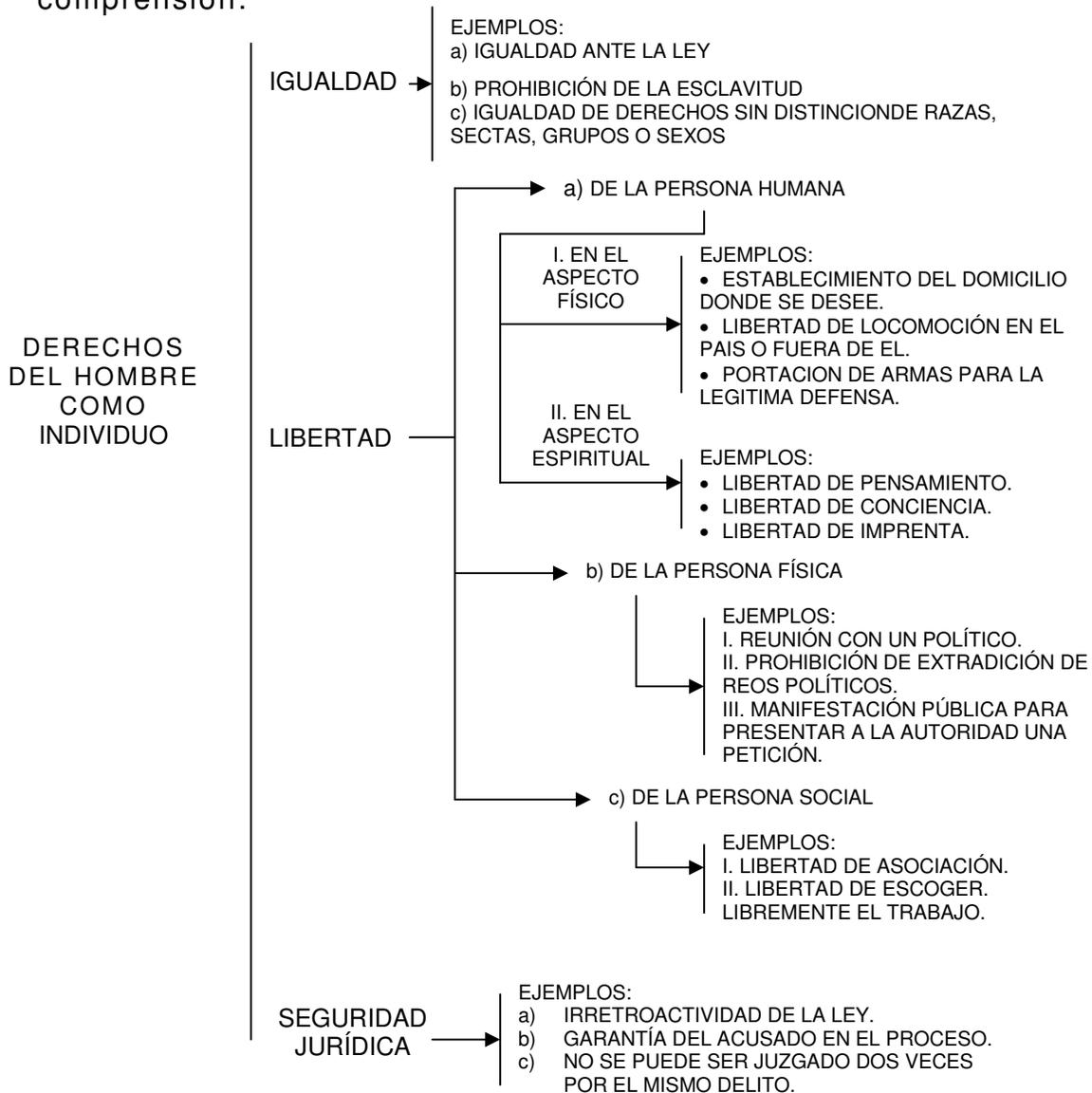
⁸² RECAENS SICHES, Luis, *Tratado General de Derecho*, 7ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1981, p.595.

La mayoría de los Autores hacen la distinción entre tres grandes grupos de garantías, clasificándolas en: las *de Igualdad, de Libertad y de Seguridad Jurídica*, aunque debemos tomar en cuenta que la clasificación de estas garantías responde únicamente a criterios y fines académicos, ya que la propia Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, de igual forma existen otros más que las clasifican en cinco grupos; de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad, sociales y de propiedad, pero para los fines de la presente investigación, únicamente habremos de referirnos en forma particular a las de Seguridad Social, de Libertad, *de Propiedad, y de Igualdad* a las cuales se les ha dedicado un apartado específico.

Burgoa menciona que las garantías se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro de las primeras se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica entre las que destacan las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto de las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten

la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez a la esfera del gobernado.⁸³

En virtud de que la clasificación que realiza el Doctor Carpizo, desde nuestro punto de vista es bastante clara, aunque esta no contempla todas las garantías en las que profundizaremos en la presente investigación, no siendo esto óbice a lo anterior, nos permitimos transcribirla de manera íntegra para su cabal comprensión.⁸⁴



⁸³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., p. 194.

En efecto, la anterior clasificación sólo es para efectos de estudio, aunque como ya lo mencionamos la Constitución en ningún momento agrupa a las garantías bajo determinados rubros, ya que es posible que dentro de un mismo precepto sea factible encontrar más de una garantía.

- **Garantía de Seguridad Jurídica.**

De “seguridad jurídica”, en primer término podemos mencionar que la raíz latina de la palabra “seguridad” deriva del vocablo *securitas*, que significa cualidad de seguro o certeza, consecuentemente podemos deducir que esto alude a la seguridad o en los diferentes ordenamientos normativos.⁸⁵

En atención a lo anterior podemos decir que la seguridad jurídica *es la certeza que deben (-por que no la tenemos-) tener todos los gobernados de que su persona, posesiones, derechos serán respetados por las Autoridades, pero en el caso de que éstas en la realización de un acto afectan a alguno de ellos, las autoridades deberán ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en nuestra Carta Magna y sus leyes secundarias.*

Es importante señalar que lo mencionado en el párrafo anterior, no sólo es una limitante para la Autoridad, sino también para el gobernado, ya que aunque el Estado no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, esto como toda regla contempla una excepción, que para el caso es que las diversas Autoridades

⁸⁴ CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 9ª ED., Editorial Porrúa, México 1995.

⁸⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "seguridad", *Op. Cit*, p.2040.

estarán en aptitud de limitar esas libertades de los gobernados, siempre y cuando sea en aras de que el orden social se mantenga.

Las garantías de seguridad jurídica en si, son *derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados*, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en un estado de indefensión o en la incertidumbre jurídica, lo que trae como consecuencia que sea posible la continuidad de las condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.⁸⁶

De la anterior conceptualización es idóneo referirnos en particular a cada uno de los elementos que lo componen para un mejor entendimiento de este, ya que para efectos del presente trabajo, es fundamental el manejo de dicho concepto:

(i). *Derechos Subjetivos Públicos a favor de los Gobernados*. Son derechos subjetivos por que comprenden una determinada facultad que se deriva de una norma, y son públicos por que se pueden hacer valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus diversos órganos denominados Autoridades.

(ii). *Oponibles a los órganos estatales*. Esto significa que el respeto a este conjunto de garantías puede ser reclamado al Estado.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p.504; CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Editorial Porrúa, México 1998, p. 487. CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917, Op. Cit.*, p. 147.; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, t. II, 6ª Ed., México 2000, p. 18.

(iii). *Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los gobernados.* Estos se encuentran en la Constitución y en las leyes secundarias. Si el Estado comete actos donde tales requisitos no hayan sido cubiertos, la seguridad jurídica de los gobernados se verá vulnerada.

(iv). *No caer en un estado de Indefensión o de Incertidumbre Jurídica.* La peculiaridad de las garantías de seguridad jurídica radica en que éstas se erigen como baluartes de acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos, donde el Estado subordina sus intereses a la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.

(v). *Continuidad de las condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.* La conducta del Estado para con los particulares no traspase el marco de libertad y de igualdad que establece el texto constitucional, el cual asegura a través de las garantías individuales. De lo anterior podemos inferir que la importancia del conjunto de las garantías de seguridad jurídica, es fundamental, ya que del mismo depende el sostenimiento de estado Constitucional (de Derecho) y democrático.

En robustecimiento a los conceptos antes citados, citamos una parte de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, el cual menciona algunas de las garantías que integran las de Seguridad Jurídica:⁸⁷

“El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”

A continuación realizaremos una breve referencia de cada uno de los artículos que contemplan este tipo de garantías:⁸⁸

El artículo 8º establece el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que tienen los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad, y en la correlativa obligación de éstas a responder de tales peticiones en breve términos, sin que ello implique que deban hacerlo en el sentido esperado por los peticionarios. Es decir, la obligación de las autoridades es responder en breve término, únicamente.

⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, Mayo de 2004, tesis 1ª. LIII/2004, p. 513; IUS: 186572.

⁸⁸ Véase cuadro referencial en el apartado 1.5 del capítulo 1º. Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Art. 8º, 14º, 16 y 23; CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Op. Cit., p. 143; y *Estudios Constitucionales*, Op. Cit., p. 485; CASTRO y CASTRO, Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, p. 228; FIX – ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª ED., México, Editorial Porrúa/UNAM, 2001, p. 418.

En cuanto al artículo 14, contiene varias garantías, la de irretroactividad de la ley, la de audiencia y la de legalidad. La de legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía de legalidad no es otra cosa que la obligación de las autoridades de fundar (indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se refieren) y motivar (explicar los motivos por los cuales resuelven en un determinado sentido o en otro diverso), los escritos por los que pretendan causar actos de molestia en contra de los particulares.

El numeral 17 prohíbe que las personas se hagan justicia por propia mano, en el entendido de que, en aras del orden en las relaciones sociales, habrá tribunales establecidos por el Estado que se encarguen de resolver, de manera expedita, cualesquiera controversias jurídicas en que se vean envueltos los individuos. Este precepto también prohíbe el encarcelamiento por deudas de carácter civil.

Por su parte el artículo 18 establece cuáles son los requisitos que se deben observar antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva, que podría considerarse necesaria sólo cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o bien, cuando por su causa se evite que alguien se sustraiga de la acción de la justicia.

Los artículos 19 y 20 se relacionan con quienes resultan penalmente acusados o procesados. El primero de ellos establece

garantías relativas al auto de formal prisión, que debe expedirse de conformidad con previsiones específicas; por otro lado, el artículo 20, a través de diez fracciones, señala de qué prerrogativas gozará quien sea detenido y pueda llegar a enfrentar un proceso ante las instancias penales.

El artículo 21 le da a la autoridad judicial el monopolio de la imposición de las penas, y agrega que el Ministerio Público, que tendrá bajo su mando a la policía investigadora, es el encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por su lado, el artículo 22 prohíbe la imposición de penas inusitadas o trascendentales, toda vez que el fin del sistema penitenciario mexicano no castiga, sino procura la reintegración provechosa de los reos a la sociedad de la que fueron apartados, por lo menos como idea.

Por último, el artículo 23 consagra el principio latino conocido como *non bis in idem*, es decir, que a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo delito y, además, proscribire la absolución de la instancia, lo que busca prevenir que indefinidamente quede pendiente de resolución la situación jurídica de una persona determinada.

Así, el objeto de las garantías de seguridad jurídica es consolidar el Estado de derecho, cuya ausencia en cualquier sociedad preludia la descomposición de las relaciones humanas y, por ende, la anarquía.

- **Garantía de Libertad.**

La palabra libertad proviene de la raíz latina *libertas* o *libertatis* y que gramaticalmente significa “*facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos*”, así como “*estado o condición de quien no es esclavo*”⁸⁹.

Concepto Filosófico de Libertad.

El hecho de que un hombre pueda realizar sus actividades de un modo determinado, así como de no realizarlas, actualizando esa prerrogativa de libertad únicamente responde, a la idea lógica que sólo los seres civilizados pueden concebir, siendo esta la de libertad. Ya que como quedo establecido en la definición que se dio del estudio de la raíz de la palabra, en la que se refiere a la calidad de no ser esclavo, esto se considera así, porque quien no es esclavo se considera en un estado de libertad por que nada ni nadie lo domina en modo alguno, queriendo dar a entender que nadie restringe su facultad de actuar conforme a su razón y lógica se lo indique.

A fin de darle una mejor comprensión a esta facultad podemos distinguir varias clases de igualdad:

a. Libertad Genérica.- Implica la posibilidad del ser humano de escoger sus fines vitales y los medios idóneos para realizarlos.

b. Libertad Psicológica.- Es la potestad del hombre para elegir los medios que le sean útiles a fin de lograr su felicidad.

⁸⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "libertad", *Op.Cit*, p.1372.

c. Libertad Social.- Es la potestad genérica de la persona de actuar real y trascendentemente; implica la consecución objetiva de sus finalidades.

d. Libertad Natural.-Es la que poseemos por el hecho de nacer libres de toda condición o determinación.

e. Libertad Real.- Es la forma que consigue cada persona de acuerdo con su situación económica, religiosa, etcétera.

f. Libertad Jurídica.- Es la que el Estado reconoce expresamente en sus ordenamientos fundamentales⁹⁰.

En conclusión podemos decir que la libertad es generalmente considerada como *la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda al ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie pueda restringir de modo alguno.*⁹¹

Concepto Jurídico de Libertad.

En toda organización humana es trascendental que la libertad que ostenta cada uno de los individuos que la conforman no sea limitada; claro está que esta libertad no debe de ser desmedida y por demás egoísta, ya que esto sólo traería como consecuencia el rompimiento de la armonía social de ese conglomerado humano. Es así que los Estados modernos, en aras de asegurar esa armonía social, establecen normas que no tienen como único fin establecer la configuración de un Estado y el establecimiento de sus Instituciones, sino también establecer las restricciones necesarias para el ejercicio de la libertad, con miras a

⁹⁰ VARGAS, Samuel, *Ética o filosofía Moral*, 19ª. ED., Porrúa, México, 1982, pp. 326 – 329.

⁹¹ Cfr. FERRATER MORA, José, voz “libertad”, en *Diccionario de Filosofía de bolsillo*, t. II, num. 945, Madrid 1991, Alianza Editorial, pp. 463 – 477.

que este ejercicio no transgreda los intereses del Estado o de otros individuos.

Así, y en atención a lo mencionado en el párrafo anterior puede concluirse que jurídicamente la libertad es *la facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de las limitantes impuestas por el propio orden jurídico y en aras de la persistencia de la relaciones armónicas entre los individuos que la integran, traducido esto en una armonía social perdurable.*

Concepto de Garantía de Libertad.

Las garantías de libertad son un conjunto de previsiones constitucionales por las cuales se otorga a los individuos una serie de derechos subjetivos públicos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben de respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la propia Constitución⁹².

En torno a este asunto, nos parece apropiado citar una tesis jurisprudencial, la cual a continuación se transcribe⁹³:

“De conformidad con los postulados y principios fundamentales que acoge nuestra Constitución, las autoridades, los poderes y los órganos del Estado están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones, y sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, pues en lo que guarda silencio lo tienen prohibido; en tanto que tratándose de

⁹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 302 – 309 y 311; CARPIZO, Jorge, *Op. Cit.*, pp. 143 y 144; FIX – ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª Ed., México 2001, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas / Editorial Porrúa, p.418.

⁹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, t. XVI, octubre de 2002, tesis XXIII. 3º. J/1, p. 1299; IUS : 185617.

particulares, ese silencio les garantiza que lo que no les está prohibido es lícito y permitido. La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo 1o. como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están contemplados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como un atributo consubstancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero.”

Para Montiel y Duarte las Garantías de libertad son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenece, imponen determinados alcances a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona.⁹⁴

Es importante resaltar, que el ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones no puede desplegarse si no son aptas distintas condiciones objetivas que se dan en el ámbito socio – económico. Cuando éstas faltan, la libertad y los derechos públicos subjetivos que contienen sus diferentes especies, se convierten en meras declaraciones teóricas formuladas en la Constitución frente a aquellos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden desempeñarlos en la realidad.⁹⁵

En su mayoría la doctrina ha considerado que las garantías de libertad se encuentran ubicadas en el artículo 1º al 7º, 9º al 11, 15, 24 y 28, como a continuación se bosqueja⁹⁶:

⁹⁴ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, 5ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1991, p. 110.

⁹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 310.

Artículo	Libertad que sustenta
1º, segundo párrafo	Prohibición de la esclavitud.
2º, apartado A	Autodeterminación de los pueblos indígenas.
3º.	Libertad de educación.
4º., segundo párrafo	Libertad de procreación.
5º.	Libertad de trabajo.
6º.	Libertad de expresión.
7º.	Libertad de imprenta.
9º.	Libertad de asociación y de reunión.
10	Libertad de posesión y de portación de armas, con las limitaciones establecidas en la ley.
11	Libertad de tránsito.
15	Prohibición de extraditar reos políticos.
24	Libertad religiosa
28	Libertad de concurrencia en el mercado.

• Garantía de la Propiedad.

El origen de la palabra propiedad proviene del latín *propietas*, el cual significa *dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.*⁹⁷

⁹⁶ Véase la nota 11.

⁹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "propiedad", *Op. Cit*, p.2598.

Poder establecer claramente qué es la propiedad, entendida como una prerrogativa constitucional, es difícil, pues de esta no se ha tomado como base su elemento esencial, sino que en su mayoría la doctrina, sólo ha estimado las consecuencias jurídicas que de ella derivan y las modalidades aparentes que se presentan en comparación con los derechos personales o de crédito.⁹⁸

El Código Civil considera que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las modalidades y limitaciones que fijan los mismos cuerpos normativos.⁹⁹

Montiel y Duarte en su obra la define así: “Es la relación de pertenencia especial y determinada que consiste en el derecho de posesión exclusiva de la cosa íntima y necesariamente ligado con la facultad de su libre enajenación”.¹⁰⁰

Nos parece, que para el concepto en estudio viene al caso hacer la referencia de la siguiente Tesis Jurisprudencial:¹⁰¹

“POSESION TUTELADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. SUS ELEMENTOS. SU CONNOTACION. Entre los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia a la que se contrae el artículo 14 constitucional, se cuenta la posesión, motivo por el que requiérese delimitar con exactitud cuáles son los elementos que integran ese bien a fin de poderlo distinguir de la simple tenencia material, que ni jurídica ni constitucionalmente está resguardada, para lo cual menester es recurrir a la especialidad del derecho que trata esa cuestión, como lo es el derecho civil. Para la llamada teoría de Ihering o teoría objetiva, que arranca de la noción misma del

⁹⁸ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, México, Editorial Oxford, 2001, p. 209.

⁹⁹ Código Civil para el Distrito Federal, art. 830.

¹⁰⁰ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Op. Cit.*, p. 500.

¹⁰¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. 109 – 114 sexta parte, p. 300; IUS: 252619.

derecho subjetivo, que no es más que un interés jurídicamente protegido y que es la que acoge el código de la materia de Jalisco en sus artículos 833 y 834, la posesión se traduce en un poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa, y además, en que esa persona pueda ejercer legalmente, ya en forma total, ya parcial, los derechos normalmente atribuidos a la propiedad, como son el jus fruendi, el jus utendi y el jus abutendi. De ello se sigue que para que el poder de hecho de mérito constituya lo que jurídicamente se conoce como posesión, debe por necesidad tener una causa, un origen, o sea que lo que se conoce con el nombre de "causa possessionis", la cual, por su naturaleza jurídica, debe ser capaz de generar para quien tiene ese poder de hecho la facultad de ejercer cualesquiera de los aludidos derechos, dando así nacimiento a la posesión originaria, o cualesquiera de ellos, excepto el de disponer de la cosa, surgiendo así la posesión derivada, como ocurre, por ejemplo, en el arrendamiento, en el comodato, en la prenda, en el caso del acreedor pignoraticio, del usufructuario, del depositario, etcétera, posesiones ambas que se encuentran tuteladas por el precepto de la Carta Magna arriba aludido, en contrario a lo que sucede con la simple tenencia material u ocupación no legitimada por alguna causa jurídicamente apta para otorgar al tenedor u ocupante alguno o todos los derechos que se precisan líneas arriba, la cual no está salvaguardada por el propio dispositivo de ley."

Actualmente, conforme a las reformas del 26 de febrero de 1992 al artículo 27 Constitucional¹⁰², la propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social. La Nación transmite el dominio de tierras a particulares, lo que constituye la propiedad privada, y ejidos y comunidades, propiedad social, pero a la vez se reserva el dominio directo de bienes determinados, que forman parte de la propiedad pública, cuyas características se pueden resumir de la forma como lo refiere la Doctora Izquierdo:¹⁰³

1. Propiedad Privada: goza de la protección que le otorgan las garantías individuales. (Art. 27 Constitucional fracción XV.)

2. Propiedad Pública: está sometida a un régimen jurídico excepcional. (Art. 27 Constitucional párrafo primero.)

¹⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.

3. Propiedad Social: se caracteriza por la protección que brinda el Estado. “*el ejido y la propiedad comunal*” (Art. 27 Constitucional en el párrafo tercero y en las fracciones VII, VIII, IX, XVII, XIX y XX.)

La Propiedad como una Garantía Individual.

La propiedad privada como un derecho subjetivo civil genera para su titular tres derechos fundamentales: el de uso (*ius utendi*), el de disfrute (*ius fruendi*) y el de disposición de la cosa material (*ius abutendi*). El primero se traduce en la facultad del propietario de utilizar el bien para satisfacer sus necesidades. Por medio del segundo, el dueño de las cosas puede hacer suyos los frutos: el derecho de disponer de un bien. El tercero se manifiesta en la potestad del titular de la propiedad, consistente en realizar actos de dominio de índole diversa (venta, donación, constitución de un régimen en condominio, etcétera). Aunque claro está que el derecho de disponer de una cosa no es absoluto, pues tiene sus respectivas limitaciones establecidas por la misma ley.¹⁰⁴

La existencia de las garantías de propiedad obedece a cuestiones de tipo económico, fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquéllos, amerita un control constante por parte del Estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.¹⁰⁵

¹⁰³ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Op. Cit.*, p. 214.

¹⁰⁴ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Op. Cit.*, p. 508.

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 310; CASTRO y CASTRO, Juventino V, *Op. Cit.*, pp. 231-232; FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 42ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2002, p. 374.

La propiedad es una garantía que, a un tiempo, puede considerarse individual o social. Merece ser calificada de individual en cuanto repasa lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Fundamental: *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*¹⁰⁶ Las líneas transcritas revelan un interés en asegurar el mantenimiento de lo que, con base en el propio trabajo, cada individuo haya podido agregar al conjunto de bienes que constituyen su patrimonio.

Ahora bien, desde el punto de vista social, la garantía de la propiedad se desprende del contenido de los tres primeros párrafos del artículo 27 de la Ley Suprema.¹⁰⁷ En esos párrafos se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional corresponde a la Nación; más todavía, se aclara que toda expropiación deberá hacerse por causa de utilidad pública, esto es, atendiendo a las necesidades sociales indispensables y no a las individuales y mediante indemnización; por último, se dispone que la Nación tiene, en todo momento, el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada, siempre que ello sea preciso para salvaguardar el interés público.

Todo esto tiene por objeto que haya equidad en la distribución de la riqueza pública, así como que el desarrollo del

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.

país sea equilibrado y que mejoren las condiciones de vida de la población rural y urbana.

- **Garantía de Igualdad.**

En atención a lo que refiere el Diccionario de la Lengua Española, la palabra igualdad, deriva del latín *aequalitas* que significa “conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, así como “correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”; asimismo dicha obra también alude a la igualdad ante la ley, y señala que es el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.¹⁰⁸

Para su estudio la Doctora Izquierdo Muciño, la clasifica en:¹⁰⁹

a. Igualdad Natural.- Es la que poseemos todos los seres humanos por el hecho de que nacemos igual, libres de toda determinación.

b. Igualdad Real.- Es la que adquirimos de acuerdo con las circunstancias que nos rodean, de carácter político, religioso, económico, etcétera.

c. Igualdad Jurídica.- Establece la posibilidad de que varias personas en un momento determinado sean sujetos de derechos y obligaciones.

El artículo 1º de la Constitución establece:

¹⁰⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz "igualdad", *Op. Cit.*, p.1258.

¹⁰⁹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Op. Cit.*, p. 30.

En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse sino en las condiciones y en los casos que la ley establece¹¹⁰.

La igualdad instituida en los diversos artículos de nuestra Ley de Leyes, es una igualdad jurídica, que se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por los cuerpos normativos.¹¹¹

De manera continua especificaremos los artículos en que se encuentran contenidas las garantías de igualdad, asimismo y de forma más concreta los catalogaremos posteriormente en un cuadro temático:¹¹²

En el numeral primero constitucional, independientemente de señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, se establece la prohibición de la esclavitud y de la discriminación fundada en motivos de origen, género, edad, condición social, etcétera.

Por lo que respecta al artículo 4º, éste dispone la igualdad del varón y de la mujer ante la ley. Asimismo, prevé los requisitos mínimos que deben respetar las autoridades a fin de que las familias mexicanas se desarrollen sanamente, así como de que los derechos de la niñez sean respetados.

¹¹⁰ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, art. 1º.

¹¹¹ NORIEGA CANTU, Alfonso, *Op. Cit.*, p. 112.

¹¹² *Cfr.* Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 4º, 12 y 13; CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, *Op. Cit.*, pp. 143; y *Estudios Constitucionales*, *Op. Cit.*, p. 485; CASTRO y CASTRO, Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, p. 228; FIX – ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª Ed., México, Editorial Porrúa/UNAM, 2001, p. 418; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 14ª Ed., México, Editorial Porrúa/UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 1-10, 19-53, y 112-131.

El artículo 12 prohíbe terminantemente la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a cualquier persona que se encuentre en el país, y declara carentes de efecto los otorgados por cualquier otra nación.

Por ultimo el artículo 13 dispone que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni por leyes privativas; es decir, a nadie se le puede someter a un proceso llevado a cabo ante un tribunal creado específicamente para conocer de ese asunto, dado que la propia Constitución, en su artículo 17, indica que serán los tribunales previamente establecidos de acuerdo con las leyes que aplican para todos lo mexicanos. ***Por lo que se refiere a las leyes privativas, son las que carecen de la generalidad y la abstracción que caracterizan al resto de la leyes vigentes en el país de modo que si a una persona se le juzgara de acuerdo con una ley privativa, se le estaría sometiendo a un proceso arbitrario, reglamentado según la ley que desaparecerá en cuanto termine el juicio.***

Resaltamos de manera notoria la anterior referencia, ya que para fines del presente estudio, será utilizada para corroborar la tesis en la que se desarrolla nuestra postulación.

Con base en lo anterior podemos mencionar que la *igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma forma.*

Respecto al rubro de la igualdad jurídica el Supremo Tribunal de nuestro país, se pronuncio de la siguiente manera:¹¹³

¹¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Epoca, t. XIV, diciembre de 2001, tesis 1a. C/2001, p. 192; IUS: 188215.

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

Es importante tener en cuenta las diferencias existentes entre los miembros de una sociedad; esto acarrea como consecuencia que la igualdad no puede darse de una forma absoluta, ya que las antedichas diferencias son la causa de que los ordenamientos normativos tiendan a tomar en cuenta ese cúmulo de disparidades que se dan entre las situaciones de los gobernados.

En términos más sencillos, nuestro orden jurídico toma en cuenta las diferencias que es preciso considerar para la regulación de ciertas situaciones de conflicto. Con esto podemos recordar ese principio Aristotélico que versa de la siguiente forma: *tratar igual a*

los iguales y desigual a los desiguales. Siendo así que los fines de justicia no deben ignorar la igualdad esencial que rige entre los hombres, la cual radica en la dignidad que tienen ellos y por cuya causa se han reconocido diversos derechos fundamentales que le asisten.

Burgoa opina que la igualdad como garantía individual se traduce en la ausencia total de diferencias entre los hombres, que podrían existir a causa de circunstancias y atributos derivados de la personalidad (raza, sexo, nacionalidad, cultura, religión, etcétera).¹¹⁴

Concepto en lo particular de las Garantías de Igualdad.

Las garantías de igualdad pueden ser definidas como el conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes.¹¹⁵

En nuestra actual Constitución Política, las garantías de igualdad se encuentran ubicadas en los artículos 1º; 2º, apartado B; 4º; 5º, primer párrafo; 12; 13 y 31, fracción IV.

Artículo	Garantía que sustenta.
Artículo 1º.	Prerrogativa de que todos los individuos que se encuentren en territorio

¹¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 255.

¹¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 254 – 256; Cfr. CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917, Op. Cit.*, pp. 144 y 145; LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México 1997, Editorial Porrúa/UNAM, pp. 44, 166 y 167.

	nacional gozarán de las garantías instituidas en la Carta Magna.
Artículo 2º, apartado B.	Condiciones de igualdad entre los grupos indígenas y la eliminación de cualquier tipo de discriminación.
4º.	Igualdad jurídica entre hombre y mujeres. Derechos de salud. Medio ambiente adecuado Garantía de que todos los niños cuenten con los elementos necesarios para un desarrollo integral
5º primer párrafo.	Libertad para el ejercicio de cualquier trabajo o profesión
12.	Impide la concesión de Títulos de Nobleza, prerrogativas y/o honores hereditarios.
13.	Prohíbe el procesamiento por leyes privativas o tribunales especiales, y declara abolidos los fueros con la salvedad del militar.
31, fracción IV.	Regula la equidad tributaria. (Aún cuando la doctrina no suele contemplarla dentro de las garantías de igualdad.)

Respecto a lo establecido en el cuadro anterior, y en aras de un mejor entendimiento, nos permitimos transcribir el siguiente pronunciamiento de nuestro máximo Tribunal, respecto de la Leyes Privativas:¹¹⁶

¹¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Séptima Época, t. XIV, tesis 103-108 Primera Parte, p. 152; IUS: 232709.

“La interpretación jurídica del artículo 13 de la Constitución conduce a concluir que por leyes privativas deben entenderse aquellas cuyas disposiciones desaparecen después de aplicarse a una hipótesis concreta y determinada de antemano, y que se apliquen en consideración a la especie o la persona, o sea, que carecen de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda norma jurídica. “

Asimismo, para mayor ejemplificación de nuestro criterio al incluir el artículo 31 Constitucional, fracción IV, en este rubro de Garantías Constitucionales, asimismo transcribimos el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta elocuente por sí mismo:¹¹⁷

“El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples criterios, ha sostenido que el aludido principio constitucional radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley fiscal de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes, en consecuencia, deben recibir un mismo trato, lo que implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa; en otros términos, el principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que para ello haya una justificación objetiva y razonable, por lo que el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares; además, el propio Máximo Tribunal de la República ha sostenido que para cumplir con el citado principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

¹¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Epoca, t. XVI, diciembre de 2002, tesis P. /J. 50/2002, p. 6; IUS: 185332.

Capítulo Tercero.
Reformas de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido en el
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

A).- Teoría de las Nulidades.

La teoría clásica de las nulidades.

El Código Civil Francés distingue las nulidades llamadas de pleno derecho, de aquellos casos de invalidez que dan lugar simplemente a una acción de anulabilidad. Nulidad de pleno derecho, es aquella que ataca a los actos que se realizaran en contra de textos legales prohibitivos o preceptivos (actos celebrados violando el orden publico o contra la moral o las buenas costumbres).¹¹⁸

(i). De acuerdo con la doctrina clásica, la nulidad de pleno derecho (o como los denomina Planiol *actos nullos de derecho*), es la obra directa del legislador y por lo tanto no es necesario ejercer una acción de nulidad ante los tribunales, para que el acto sea privado de los efectos que produciría, si no estuviera afectado de tal nulidad. La nulidad es inmediata, ataca el acto desde su raíz, desde el momento en que se forma; por eso mismo, no puede producir los efectos que las partes pretenden alcanzar con él; quienes lo han otorgado, no se hallan ligados por vínculo jurídico alguno, porque la relación de derecho no ha podido ser creada, es nula.¹¹⁹

Este tipo de nulidad puede ser invocada por cualquier interesado. La nulidad produce sus efectos frente a las partes y frente a todos los terceros (*erga omnes*) por esa causa de

¹¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso Parte General personas y familia, 5ª edición, México, Ed. Porrúa, 1982, p 251.

¹¹⁹ *Idem.*

invalidez, ha sido establecida por la ley, en protección del interés general.

Asimismo esta no puede desaparecer por la confirmación o la ratificación del acto. Además la nulidad de pleno derecho es imprescriptible, esto es, no desaparece por el transcurso del tiempo. Así, se expresaba en la antigua regla *quod nullum lapsu temporis convalescere potest* (el acto viciado de nulidad de pleno derecho, no se convalida con el transcurso del tiempo).

(ii). Actos anulables.¹²⁰ Son tres las principales causas que producen la simple anulabilidad: la incapacidad del autor del acto, los vicios de la voluntad y la falta de formalidades que debe revestir el acto. La acción de anulación se otorga como medida protectora del interés de personas determinadas: el incapaz o la persona que ha emitido una declaración por error, dolo o intimidación. De este principio se derivan las características de la anulabilidad.

La anulación del acto debe ser decretada por el juez, requiere siempre el ejercicio de la acción procesal: la acción de anulación.

El efecto de la nulidad no se produce de inmediato, al quedar formado el acto anulable, empieza a producir efectos, los cuales habrán de cesar, cuando se reconozca judicialmente la causa de la anulación.

Aunque la nulidad no se produce de manera inmediata, una vez declarada la invalidez por el tribunal, la sentencia de nulidad produce sus efectos retroactivamente. La acción de nulidad, es decir, el derecho de destruir el acto a través de una

¹²⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit.*, p 252.

sentencia judicial, no se atribuye a todos; se da a favor del incapaz o de quien ha padecido el vicio de la voluntad o de cualquiera de los autores del acto, si éste carece de alguna formalidad.

La ausencia de formalidades a las que la ley sujeta el acto, es causa de anulabilidad; porque si bien es cierto que se ha exteriorizado la voluntad, la declaración no se ha emitido en la forma prescrita por la ley; el acto padece un defecto por falta de aquella formalidad requerida para esa declaración de voluntad.

Tiempo después de la entrada en vigor del Código de Napoleón, los tribunales franceses encontraron que en ciertos casos, no puede hablarse propiamente de que existe una voluntad viciada o falta de formalidades, sino que la causa de invalidez es de tal gravedad que propiamente puede decirse que la voluntad no existe.

Aunque Galindo no hace referencia como un apartado en especial en su estudio, Planiol sí hace mención en particular de los Actos Inexistentes (los cuales estudiaremos en la teoría de Planiol).

Se debe a la intervención del jurista alemán ZACHARIAE, el acierto de haber encontrado la fórmula para privar de efectos a esos actos que tenían la apariencia de matrimonio, pues fue él quien aplicó el concepto de inexistencia a tales matrimonios, la diferencia de sexos entre los cónyuges, sin lo cual no puede concebirse la institución.¹²¹

Dicha teoría fue tan favorablemente aceptada, que empezó a aplicarse también para declarar inválidos los matrimonios celebrados sin el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, más tarde se le encontró adecuada para privar de efectos a los

¹²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit.*, p 253.

matrimonios celebrados sin las solemnidades que la Ley establecía. Y después, ampliando aún más el campo de esta teoría, se aplicó para lograr la invalidez, no sólo de los matrimonios donde descubrían irregularidades muy graves, sino en los actos o negocios de contenido patrimonial en general.

La Teoría de Planiol y Ripert.¹²²

- Actos Nulos de Derecho.

Planiol y Ripert señalan que la nulidad de pleno derecho es la verdadera nulidad, la que en principio sanciona las prohibiciones legales. Es ella la que representa el derecho común; cuando se trata de nulidad, sus efectos se producen normalmente, la simple anulabilidad es una excepción que sólo se aplica a ciertos casos y por causa determinadas. Por tanto la nulidad de pleno derecho sólo puede ser obra directa del legislador, único facultado para nulificar lo que se haya realizado. Por ende, no es necesario excitar una acción de nulidad, ni tampoco que los tribunales anulen este acto, que la ley no reconoce; ésta se ha encargado de ello. No obstante, si surge una dificultad sobre la validez del acto, de manera que se ponga en duda la nulidad, será necesario promover un juicio, por que nadie puede hacerse justicia por si mismo; pero el juez se limitara a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla.¹²³

Estos autores en su obra distinguen los caracteres de esta nulidad:¹²⁴

1. La nulidad es inmediata; afecta el acto tan pronto como éste se realiza. Por consiguiente, en ningún momento pueden

¹²² PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, México, Ed. Oxford, 2004, volumen VIII, p.p. 56 y 59.

¹²³ *Idem*, p.56.

¹²⁴ *Idem*, p.57.

producirse los efectos del mismo; las partes han conseguido tanto, como si no hubieran hecho nada y son libres de proceder inmediatamente, como si el acto no se hubiese realizado; el acto no puede paralizar su libertad.

2. Toda persona interesada en hacer constar la nulidad puede valerse de ella. Si alguien quiere obtener una consecuencia del acto nulo, la parte contraria, cualquiera que sea, puede siempre oponerse a ello, invocando la nulidad. El acto es por tanto nulo para todo el mundo porque su nulidad se fundamenta en una consideración de interés general. Para expresar esta consecuencia, se dice que la nulidad de pleno derecho es absoluta, lo que significa que se produce respecto de todos los interesados.

3. La nulidad no puede cubrirse por la confirmación de uno de los interesados. Esto se debe a que la nulidad existe antes de todo juicio y en provecho de todos. Ninguno de los interesados puede privar a los demás, por su sola voluntad, del derecho que éstos tienen, como el, de invocar la nulidad; al renunciar a ella, el acto se vuelve invulnerable. Sólo podría producirse el mismo resultado, si se trata del acto realmente nulo, por acuerdo unánime de todos los interesados, y en la mayoría de los casos, este acuerdo será vano porque encuentra la misma prohibición de la ley que ha convertido ya en nulo el acto originario.

4. La nulidad no puede prescribir, es decir, desaparecer por el transcurso del tiempo. Por mucho tiempo que tenga el acto nulo no puede producir ningún efecto; incomprensible sería que el tiempo, al transcurrir, hiciese eficaz un acto prohibido por la ley. Es lo que expresaba la regla antigua: **quod nullum lapsu temporis convalescere potest.**

- Actos Anulables.

Planiol y Ripert también hacen referencia a los caracteres distintivos del acto anulable:¹²⁵

1. **La nulidad no es inmediata.** El acto podrá anularse más tarde, por sentencia, pero mientras tanto existe produce sus efectos. Vive, en cierta forma, bajo una amenaza de muerte. Se expresa esto diciendo que no es nulo, sino simplemente anulable. Por consiguiente, la sentencia que lo anule es un acto de autoridad que modifica el estado anterior de las cosas; los jueces no ejercen en este caso su poder de **jurisdictio**, sino algo análogo al **imperium** de los magistrados romanos. Pero si la nulidad no es inmediata, sí es, por lo menos, retroactiva: cuando se decreta judicialmente, el acto cae con todos los efectos que había producido: se extingue aun para el pasado.

2. **La acción de nulidad**, es decir, el derecho de destruir el acto solicitando del tribunal su anulación, no se concede a cualquiera persona. No basta estar interesado en la nulidad del acto para tener el derecho de demandarla, se trata de una facultad reservada por la ley ya sea al incapaz o a la persona cuyo consentimiento ha sido viciado. La acción de nulidad es un medio de protección para una persona determinada. Por tanto, sólo a esta persona debe corresponderle la acción; es la única que puede extinguir el acto, sirviéndose del arma que la ley pone a su disposición. Respecto de cualquiera otra persona, el acto es tan válido, tan sólido, como si no estuviera afectada de ninguna causa de nulidad.

Se expresa este notable carácter de los actos simplemente anulables diciendo que la nulidad es relativa, antiguamente se decía que era respectiva, porque sólo se permite a determinadas personas; la nulidad relativa se opone a la nulidad

¹²⁵ PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, *Op. Cit.*, p.58.

absoluta, que afecta los actos nulos de pleno derecho. Sin embargo, se comete un grave error al creer que una vez pronunciada la nulidad, ésta sólo existe con respecto a la persona que tuvo derecho para solicitarla, pues cuando la acción de nulidad prospera, produce la anulación total del acto, el cual será en lo sucesivo nulo para todos los interesados. Por tanto, lo único relativo es su ejercicio; sus efectos no.

3. La nulidad es susceptible de cubrirse por medio de la confirmación; por lo mismo, no es cierta e inevitable. La confirmación tiene por objeto convalidar el acto originalmente anulable; suprime el vicio de que adolecía, porque consiste en la renuncia de la acción de la nulidad, cuyo ejercicio es ya imposible. En adelante, la única persona que podía atacarlo ha perdido ese derecho, y el acto llega a ser tan sólido como si desde un principio hubiese sido regular, no sólo se confirman los efectos que había producido en el pasado, que ahora son definitivos, sino que el acto es susceptible de producir otros para el futuro. Es retroactivamente válido.

4. La acción de nulidad puede perderse por prescripción, independientemente de todo acto particular de renuncia, siendo esta prescripción muy rápida, diez años cuando más.

- Actos Inexistentes.¹²⁶

Un acto es inexistente cuando carece de un elemento imprescindible para su formación, y de tal naturaleza, que no puede concebirse en la carencia de él.

Distinción entre la inexistencia y la nulidad. La inexistencia es totalmente distinta de los casos de nulidad. Cuando

¹²⁶ PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, *Op. Cit.*, p.59.

un acto es inexistente, la ley no necesita anularlo; es un acto que en verdad no se ha realizado, y que sólo existe en apariencia, siendo ésta lo que está a discusión. En el fondo nada existe que pueda ser anulado por la ley. Puede decirse que la inexistencia verdadera es incompatible con la nulidad, puesto que la nulidad es una operación que consiste en extinguir un acto efectivamente realizado y provisto de todos sus elementos.

Por ello debe evitarse emplear, la palabra inexistente para aplicar a los actos anulados por la ley, el término nulo de pleno derecho es más claro y exacto.

***La Teoría de Japiot.*¹²⁷**

En los albores del siglo pasado (S. XX), René Japiot, elabora un trabajo de crítica contra la teoría clásica de la nulidades (teoría que ya fue explicada anteriormente) diciendo, que la distinción entre actos inexistentes y actos nulos no corresponde a la realidad; que la teoría incurre en el error de dar soluciones de conjunto, en bloque, para resolver un problema (el de invalidez de los actos jurídicos) que presenta una infinidad de matices, que tal teoría liga el numero de personas que pueden hacer valer la nulidad, con la no producción de efectos, y con la no ratificación.

En la parte constructiva de su doctrina, Japiot señala:

a) Que la nulidad es una sanción para privar de efectos a los actos celebrados con violación de la ley. Es necesario tomar en cuenta, cuál es el fin que ha perseguido el legislador al establecer esa sanción, cuáles son los intereses que ha pretendido proteger al establecerla.

b) Debe el juez tener en cuenta, al decretar la privación de efectos de un acto, “el equilibrio de los intereses en presencia”, es

¹²⁷ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit.*, p 256 a 258.

decir los diversos intereses, que se verían afectados con la sentencia de nulidad, juzgando con ponderación “el medio” en donde el acto se ha desarrollado.

c) No es exacto que como, lo afirma la doctrina clásica, la inexistencia sea la nada jurídica, todos los actos inválidos, aun los inexistentes, tienen por lo menos una apariencia de acto.

d) Por lo tanto, concluye, no se debe hacer una distinción tajante entre las nulidades de pleno derecho y las simples anulabilidades, sino una sola categoría de actos inválidos cuya privación de efectos, debe irse graduando en cada caso en concreto. El juzgador en concepto de Japiot, debe gozar de lo que llama derecho de crítica.

***La teoría de Piedelievre.*¹²⁸**

De acuerdo con las ideas de este autor, el proloquio latino en el sentido de que el acto nulo no produce ningún efecto, es falso. Deja de tener validez como se comprueba.

a). Cuando a consecuencia de la nulidad, el acto no produce sus efectos principales, pero puede ser susceptible de producir consecuencias secundarias.

b). Un acto que ha sido declarando nulo, puede producir efectos durante cierto tiempo, aun después de que el juez ha decretado la nulidad.

c). Un acto nulo, puede producir plenamente sus efectos jurídicos, como los produciría un acto enteramente eficaz.

Para resolver el problema de la invalidez de los actos jurídicos, Piedelievre se limita a afirmar que debe atenderse a una

¹²⁸ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit.*, p 256 a 258.

tendencia del espíritu, que el juez aplicará con mayor libertad en los casos:

- a). En que rige el principio de la autonomía de la voluntad.
- b). En donde el formalismo es menos riguroso.
- c). Cuando se trata de actos de naturaleza compleja.
- d). En donde la acción de nulidad se dirija en contra de las consecuencias del acto y no en contra del acto mismo.

La teoría de Bonnecase.¹²⁹

Este empieza por declarar que acepta en principio la clasificación tripartita, que distingue entre actos inexistentes y nulos y clasifica a los actos nulos, como lo hace la doctrina clásica, en actos nulos de pleno derecho y actos viciados de nulidad relativa. El acto inexistente, cuando carece de voluntad o de objeto posible o de solemnidad (si se trata de acto solemne).

La inexistencia se caracteriza por que el acto acrece de un elemento (voluntad, objeto posible o solemnidad) que es indispensable para que conciba el acto. En este concepto, el acto no es susceptible de producir efectos jurídicos de ninguna especie, los que eventualmente llegare a producir el acto inexistente, no serían consecuencias jurídicas, sino simples efectos materiales. La inexistencia puede hacerse valer por cualquier interesado y no necesita ser declarada por el juez.

La nulidad, conforme a la doctrina de este autor, ataca el acto no en su existencia sino en su estructura, pues éste se ha realizado, pero de una manera imperfecta. Carece de uno de los requisitos que la ley exige para adquirir validez (de allí que se les denomine requisitos de validez) que son la incapacidad de las

¹²⁹ BONNECASE Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, México, Ed. Oxford, 2004, volumen I, p.p. 322 y 330; Cfr .GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit.*, p 258 a 260.

partes, los vicios del consentimiento, la ilicitud en el objeto y la falta de formalidades. Su invalidez, requiere de una declaración judicial, que destruirá los efectos que el acto ha producido provisionalmente antes de la sentencia de nulidad, siempre que lo permita la naturaleza del acto.

Distingue *Bonnecase* la nulidad absoluta o de interés general, de la nulidad relativa o de interés privado (nulidades de pleno derecho y simples anulabilidades de la doctrina clásica). La nulidad absoluta puede invocarse por cualquier interesado, el acto no puede ser convalidado por conformación o ratificación y la acción de nulidad es imprescriptible. La nulidad relativa, sólo puede invocarse por la parte en cuyo favor la invalidez ha sido establecida, permite la convalidación del acto, por confirmación o ratificación y la acción de nulidad es prescriptible. La anulabilidad debe ser declarada por la autoridad judicial.

B).- Concepto de Nulidad.

De la raíz del latín medieval, nulidad deviene de *nullitas* (de *nullus*, nulo), que significa: Ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez.¹³⁰

El mismo texto anteriormente consultado señala diversos tipos de nulidad:

- Absoluta. La que puede ser demandada por cualquier interesado, por ser de orden público o faltar un elemento esencial del acto jurídico.

¹³⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, voz "juicio", 2ª ed., México, Porrúa/UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, t. III (I-O), p. 2235.

-
- **Expresa.** La impuesta expresamente por un texto legal.
 - **Relativa.** La que sólo puede ser demandada por una o algunas personas, a quienes está destinada a proteger; en consecuencia, puede cubrirse mediante la confirmación del acto.

De igual forma De pina y De Pina Vara señalan que la Nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.¹³¹

“La nulidad es la sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma por la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o al menos debería tenerla, por ello detrás de cada forma o formalidad procesal habrá siempre de buscarse el propósito que el legislador persiguió con el establecimiento de la misma, porque el defecto o la falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello, el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.”¹³²

A continuación enunciaremos de forma más amplia los diversos tipos de nulidad que señalamos anteriormente:

Nulidad absoluta.- Esta se caracteriza 1º. Porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir se declare; 2º. Porque es imprescriptible, es decir, en todo tiempo puede pedirse; y, 3º.

¹³¹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 23ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1996, p. 383.

¹³² GÓMEZ LARA, *Teoría General de Proceso*, Op. Cit., p. 85.

Porque es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

La nulidad tiene como otra característica, que produce únicamente efectos provisionales que quedarán destruidos por sentencia cuando se declare la nulidad. Esta es la regla general que tiene excepciones en la propia ley. Los actos jurídicos ilícitos que están afectados de nulidad absoluta, por regla general producen efectos provisionales. Se necesita de una sentencia que declare la nulidad; pronunciada ésta, el acto jurídico no puede ya seguir produciendo efectos y los que produjo se destruyen, es decir, la nulidad opera retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional queden sin valor alguno.¹³³ Lo anterior es reafirmado por lo establecido en el numeral 2226 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: *“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”*¹³⁴

A diferencia del acto inexistente, el acto afectado de nulidad absoluta sí tiene el carácter de acto jurídico, sí existe para el derecho, tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación, pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido. Y la formula utilizada para este tipo de actos es la siguiente: *“la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero si necesita sera invalidada”*.¹³⁵

Nulidad relativa.- Como ya sabemos, los elementos de validez del acto jurídico son la capacidad, la forma y la ausencia de

¹³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, 19ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1983,p. 133.

¹³⁴ Código Civil para el Distrito Federal, art. 2226.

¹³⁵ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso, Op. Cit.*, p. 298.

vicios en la voluntad y, por lo tanto, que son elementos de invalidez que nulifican el acto jurídico: la incapacidad, la inobservancia de la forma, cuando la ley requiere que la voluntad se manifieste de manera determinada, y la existencia de vicios en la voluntad: error, dolo o violencia. En estos tres casos: incapacidad, inobservancia de la forma y existencia de vicios en la voluntad, se origina la nulidad relativa. Así como en la nulidad absoluta tenemos como causa, por regla general, la ilicitud del acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, en la nulidad relativa encontramos como causas la incapacidad, la inobservancia de la forma o la existencia de vicios en la voluntad: error, dolo o violencia.¹³⁶

A diferencia de la nulidad absoluta, esta puede ser imprescriptible y poder intentarse por cualquier interesado (ambos también son caracteres de la nulidad absoluta), pero bastará que el acto sea confirmable, es decir, que pueda ratificarse, para que quede convalidado, a efecto de que entonces se considere afectado sólo de nulidad relativa.

Por último, los actos afectados de nulidad relativa son aquellos que, además de tener una existencia jurídica, pueden ser convalidados. La fórmula que se emplea para describir este menor grado de ineficacia jurídica es la siguiente: “el acto jurídico relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado”.¹³⁷

Nulidad de los actos procesales.

En un primer término podemos señalarla a esta, como a una acción que se concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o

¹³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. Cit.*, p. 135.

¹³⁷ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso, Op. Cit.*, p. 299.

contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria.¹³⁸

Las reglas que norman la nulidad de los actos procesales, son las siguientes¹³⁹:

1. La nulidad no existe de pleno derecho. Si no hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede reconocerse la existencia de nulidades de pleno derecho, porque tales nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento que se marque en cada caso.

2. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente. Si el interesado no lo hace en esta forma corre el riesgo de que se tenga por consentida la actuación nula;¹⁴⁰ en consecuencia, debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos.¹⁴¹

3. Es voluntario el cumplimiento del acto procesal. De no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto procesal surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.

4. El error o la violencia en actos procesales produce siempre nulidad. Quien incurra en estos hechos está expuesto a

¹³⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, voz “nulidad de los actos procesales”, t. III (I-O), p. 2234 a 2236.

¹³⁹ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1981; ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1993; GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 6ª ed. México, 2001, 193 a 199.

¹⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 77.

¹⁴¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 78 y 88.

que sus actuaciones se estimen viciadas y consecuentemente sean rechazadas y encauzadas por el correcto orden legal.

5. Los escritos no producen nulidad. Cuando se presenta un escrito cuyo contenido es parte de las argumentaciones expuestas o cuando existen signos inequívocos o tácitos que son el resultado de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, ni unos ni otros producen nulidad y obligan a las partes en un juicio.

6. Las partes deben restituirse los derechos violados. Los efectos de la nulidad consisten en que las partes se hagan las restituciones que hayan sido señaladas, por lo que aun cuando en una resolución no se indique de manera expresa que las partes se restituyan lo que respectivamente deben recibir a consecuencia de la celebración de los actos nulos, debe considerarse que dicha orden se encuentra implícita en la declaración misma de la nulidad.

7. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción, es perpetuo y su existencia puede invocarse por todo interesado. Es relativa si no reúne estos caracteres. Pero en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

La falta de capacidad de uno de los contratantes no da origen a una nulidad de carácter absoluto, desde el momento en que tal incapacidad puede convalidarse cesando el motivo de nulidad si no concurre otro mediante la ratificación. Tampoco produce nulidad absoluta el acto en que pueda estar involucrado el interés público, en términos de que oficiosamente pudiera tomarse en cuenta para negar validez a una obligación, porque en estos casos se está frente a una nulidad relativa que debe ser materia de excepción, sin cuyo requisito tampoco puede ser materia de la

sentencia. Finalmente, la falta de forma produce nulidad del acto jurídico, como hemos dicho, pero en algunos códigos procesales esta nulidad no es sino relativa.¹⁴²

El profesor Ovalle Favela expresa que la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en incidente de previo y especial pronunciamiento, o sea en un incidente que impida la continuación del proceso, el cual no deberá reanudarse sino hasta que el juez resuelva sobre la nulidad reclamada. Según él, esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos casos la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente en los términos del propio Código de Procedimientos Civiles.¹⁴³

C).- La Acción de Nulidad en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Transcribiremos de manera textual, el capítulo incrustado a nuestro Código de Procedimientos Civiles, en donde se normativiza el procedimiento que dio origen a la presente investigación.

TITULO DECIMOSEGUNDO DE LOS RECURSOS CAPITULO I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

ARTICULO 737 A.- LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PROCEDE EN AQUELLOS ASUNTOS EN LOS CUALES SE HA DICTADO SENTENCIA O AUTO DEFINITIVO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA Y SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES HIPOTESIS:

I. SI SON PRODUCTO DEL DOLO DE UNA DE LAS PARTES EN PERJUICIO DE LA OTRA;

¹⁴² Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2228 y 2229.

¹⁴³ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 234.

II. SI SE FALLÓ EN BASE A PRUEBAS RECONOCIDAS O DECLARADAS DE CUALQUIER MODO FALSAS CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN, O QUE LA PARTE VENCIDA IGNORABA QUE SE HABÍAN RECONOCIDO O DECLARADO COMO TALES ANTES DE LA SENTENCIA; O BIEN, QUE SE DECLAREN FALSAS EN EL MISMO PROCESO EN QUE SE EJERCITE LA PRESENTE ACCION;

III. SI DESPUÉS DE DICTADA LA RESOLUCION SE HAN ENCONTRADO UNO O MÁS DOCUMENTOS DECISIVOS QUE LA PARTE NO PUDO PRESENTAR POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR UN HECHO IMPUTABLE AL CONTRARIO;

IV. SI LA RESOLUCIÓN ADOLECE DE ERROR DE HECHO EN EL JUZGADO QUE RESULTA DE LOS ACTOS O DOCUMENTOS DE JUICIO. DICHO ERROR EXISTE CUANDO EL FALLO SE FUNDA EN LA ADMISION DE UN HECHO CUYA EXACTITUD DEBE EXCLUIRSE POR MODO INCONTRASTABLE O CUANDO SE SUPONE LA INEXISTENCIA DE UN HECHO CUYA VERDAD QUEDA ESTABLECIDA POSITIVAMENTE, Y, EN AMBOS CASOS, SI EL HECHO NO REPRESENTABA UN PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL CUAL LA SENTENCIA DEBÍA EXPEDIRSE;

V. SI LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO, CUYA NULIDAD SE PRETENDE, ES CONTRARIA A OTRA DICTADA CON ANTERIORIDAD Y PASADA TAMBIÉN EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DECIDIDO LA RELATIVA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA;

VI. SI LA RESOLUCIÓN ES EL PRODUCTO DEL DOLO DEL JUEZ, COMPROBADO CON SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

VII. CUANDO EXISTIERE COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES LITIGANTES, EN EL JUICIO CUYA NULIDAD SE PIDE, EN PERJUICIO DEL ACTOR O DEL INTERES PÚBLICO; O BIEN, PARA DEFRAUDAR LA LEY.

ARTICULO 737 B.- LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO PUEDE SER EJERCITADA POR QUIENES HAYAN SIDO PARTES EN EL PROCESO, SUS SUCESORES O CAUSAHABIENTES; LOS TERCEROS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN Y ESTOS ÚLTIMOS, ADEMÁS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, COMO EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO EL FALLO AFECTE AL INTERES PÚBLICO.

ARTICULO 737 C.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION, INDEPENDIEMENTE DE LA CUANTÍA DEL JUICIO SOLICITADO COMO NULO, EL JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 737 D.- EN NINGUN CASO PODRA INTERPONERSE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO:

I. SI HA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE HUBIERE CAUSADO COSA JUZGADA LA RESOLUCION QUE EN ESE JUICIO SE DICTÓ Y;

II. SI HAN TRANSCURRIDO TRES MESES DESDE QUE EL RECURRENTE HUBIERE CONOCIDO O DEBIO CONOCER LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDARE LA MISMA.

ARTICULO 737 E.- SI SE ENCUENTRA JUICIO PENDIENTE DE RESOLVERSE SOBRE LA FALSEDAD DE ALGUNA PRUEBA QUE FUE DETERMINANTE EN FALLO DICTADO EN EL JUICIO RECLAMADO COMO NULO, SE SUSPENDERÁN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 737 F.- DEROGADO. GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 19 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTICULO 737 G.- LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIRME QUE

LA MOTIVARE, SIEMPRE Y CUANDO EL VENCEDOR OTORGUE GARANTIA DE CUANDO MENOS LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LO SENTENCIADO; O BIEN, EL MONTO QUE EL JUZGADOR FIJE PRUDENCIALMENTE EN AQUELLOS PROCESOS EN QUE LO SENTENCIADO NO HAYA VERSADO SOBRE CUESTIONES PATRIMONIALES O SEAN DE CUANTÍA INDETERMINADA.

EXCEPCION A LA REGLA ANTERIOR SERÁ EL CASO EN QUE DE EJECUTARSE LA SENTENCIA QUE HA QUEDADO FIRME EN EL JUICIO RECLAMADO NULO SE PUEDA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE AL PROMOVENTE DE LA NULIDAD.

ARTICULO 737 H.- EN LA DEMANDA, CONTESTACION, RECONVENCION Y CONTESTACION A LA RECONVENCION, LAS PARTES DEBERAN OFRECER LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN RENDIR DURANTE EL JUICIO, EXHIBIENDO LAS DOCUMENTALES QUE TENGAN EN SU PODER O EL ESCRITO SELLADO MEDIANTE EL CUAL HAYAN SOLICITADO LOS DOCUMENTOS QUE NO TUVIEREN EN SU PODER, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95, 96 Y 97 DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 737 I. SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESENTE CÓDIGO EN TODO LO QUE NO SE OPGA A ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 737 J.- NO PROCEDE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL MISMO JUICIO DE NULIDAD; SIN EMBARGO, SÍ SON PROCEDENTES LOS MEDIOS DE IMPUGNACION A QUE ESTUVO SOMETIDA LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA DICTADA EN EL JUICIO CUYA NULIDAD SE PIDE.

ARTICULO 737 K.- QUIEN HAYA DADO LUGAR A ALGUNA DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 737 "A" DE ESTE CODIGO, Y UNA O MÁS HAYAN SIDO DETERMINANTES PARA QUE EL JUEZ RESOLVIERA EN LA FORMA EN QUE LO HIZO EN EL JUICIO QUE SE DECLARE NULO, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU CONDUCTA HAYA CAUSADO. EN NINGUN CASO LA INDEMNIZACION SERÁ MENOR AL DOBLE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SEGUIDO EN EL PROCESO DECLARADO NULO. ASIMISMO, SIEMPRE SERÁ CONDENADO AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS CAUSADOS EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITE LA PRESENTE ACCION DE NULIDAD.

ARTICULO 737 L.- SIEMPRE SERÁN CONDENADOS EN COSTAS, AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN LA HIPOTESIS QUE SEÑALA EL ARTICULO 737 "F", YA SEA EN PRIMERA O EN SEGUNDA INSTANCIA. LOS ABOGADOS PATRONOS SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS EN ESTOS CASOS Y EN AQUELLOS DONDE SE PRESENTARE INSOLVENCIA DE LA PARTE ACTORA.

D).- Exposición de Motivos de las Reformas al Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 27 de Enero del 2004.¹⁴⁴

A continuación nos permitiremos realizar la transcripción, de la exposición de motivos que se encuentra plasmada en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa, la cual tuvo para

¹⁴⁴ *DIARIO DE LOS DEBATES*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, Primer Periodo Ordinario, Primer Año, 30 y 31 de Diciembre de 2003, pp. 199 a 211.

su estudio y valoración las Brillantes Reformas que dieron origen a las diversas modificaciones que sufrió nuestra Ley Adjetiva vigente:

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 349 EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA Y QUE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTOS, LA PRIMERA DE ELLAS PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA Y LAS RESTANTES POR LA DIP. ALEIDA ALAVÉZ RUÍZ.

*Presidente de la Mesa Directiva de la
III Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Presente*

*A la comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron turnadas para su análisis y dictamen **LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO A LOS ARTÍCULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO**, presentada ante esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el diputado Alfredo Hernández Raigosa de Partido de la Revolución Democrática; **ASÍ COMO LA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA**, presentada antes (sic) esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el diputado Alfredo Hernández Raigosa del Partido de la Revolución Democrática.*

Esta comisión de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera Fracción V, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 40 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 73, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como 1, 28, 30 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aboco al estudio de las iniciativas antes señaladas, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

*1.- En sesión ordinaria de pleno, de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal Tercera Legislatura, celebrada el 9 de diciembre de año en curso se presentó la **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO A LOS ARTÍCULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO**, por la Diputada Aleida Alavez Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:*

“INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 430 AL 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Los suscritos, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 82 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su amable conducto nos permitimos proponer a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que reforma, adiciona y modifica las diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los serios problemas que enfrentamos los habitantes del Distrito Federal es la insuficiente seguridad jurídica, que se genera por diversas causas sociales, económicas, incluso históricas y aún de carácter legal.

La marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, aunadas a una inercia de descuidos y algunas ciertas corruptelas, han llegado a influir en la merma a derechos elementales de la sociedad a través del incumplimiento a salvaguardas jurídicas fundamentales en el transcurso de los años se han deformado para permitir algunas prácticas nocivas en y alrededor de las instituciones, afectándose al tejido social de la comunidad, en cuestiones tan delicadas como la certidumbre y las eficacias jurídicas en algunos procesos legales.

Es propósito de esta iniciativa, por una parte, introducir algunas normas que ya han tenido vigencia en nuestra comunidad y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos entre los grandes juristas que han dado la humanidad y que incluso tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual el texto normativo que se propone en tales normas con la visión de un **Capítulo X De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido**, al texto del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, responde a la racionalidad lógico-jurídica y contiene los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductos seudolegales que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal. Por otra parte, se propone la reforma, adición y modificación de disposiciones procesales que se orienta a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir la últimas mayor responsabilidad de la condición ágil y razonable de los procedimientos, esta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia.

La presente iniciativa, tiene como base tanto la doctrina y el desarrollo jurídico acumulados, como además la experiencia colectiva asimilada por especialistas y expertos, así como de abogados postulantes en la práctica de las materias del derecho procesal civil, habida cuenta de, respecto al Capítulo X del Título Sexto del ordenamiento antes referido que se propone, sonados casos recientes ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, en que la relación natural de la sociedad ha de poner fin a las manipulaciones legaloides de que se ha tenido noticia y lograr establecer un marco jurídico preciso que otorgue plena certeza legal a los procedimientos antes las correspondientes instituciones.

En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propone sean reguladas se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos notablemente a partir del derecho romano que ofrecieron

algunas soluciones para impedir que ocurriera, salvo disposiciones legales expresas, la reiteración de juicios sobre un mismo conflicto legal entre artes.

*Antecedentes de los principios jurídicos contenidos en los artículos que ahora se proponen para reformar y adicionar nuestra actual legislación procesal civil, han sido tema de análisis y comentarios por parte de grandes juristas franceses, alemanes, italianos, mexicanos y sudamericanos de los últimos siglos; tales preceptos estuvieron en vigor desde la época de aplicación de Leyes de Partidas (leyes de 12 y 13, de la Partida Tercera del Título XXII), en el régimen colonial; más adelante como principios y numerales 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, estableciendo recurso de casación, los que no hubieran interpuesto el entonces vigente **recurso de casación**, los que no hubieran litigado, pudieran pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, lo que igualmente podían hacer quienes no hubieran sido lo que igualmente podían hacer quienes no hubieran sido representados legítimamente. El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente prescribió preceptos similares; el Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecientes al distrito y territorios federales), admitían que los terceros no litigantes pudiera excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales introdujo el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio y restituyó el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del Código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857; se reestableció entonces el principio de que, por ser juicio **res inter alios acta**, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia que hubiera alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se tratase de estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en ese caso, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se tratase de la colusión de los litigantes para perjudicarlo. Así, para el Señor Ministro Doctor Don José Alfonso Abitia Azapala, De la Cosa Juzgada en materia civil, publicada por M. León Sánchez, S.C.L. en México, 1959; el autor de esta obra clásica mexicana sobre el tema, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discípulo del Dr. Don Eduardo Pallares, **planteó que en nuestro derecho la cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, iure et iure, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas en la Ley.***

El legislador como representante popular debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que le permita a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli, inclusive en una legislación adecuada como la que ahora se propone, que en ciertos dispositivos busca evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el autentico estado de Derecho; entre otras normas se oriente el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma y adiciona los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para permitir que la acción de nulidad de juicio concluido proceda en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley. En las normas contenidas en los Artículos de texto de la presente iniciativa queda incluida la disposición para de quienes se encuentre en la hipótesis que señala el Artículo 435 propuesto, siempre sean condenados en costas en primera instancia y en segunda instancia y quedando los abogados patronos como responsables solidarios en tales asuntos o en caso de insolvencia de la parte actora. En cuanto a la reforma, modificación y adiciones a los Artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento, se reducen los tiempos para la celebración de audiencia que deban referirse y se establece un mayor compromiso y corresponsabilidad de las partes al ofrecer probanzas e interponer los recursos legales a que tiene derecho.

POR PRÁCTICA PARLAMENTARIA SE OMITE LA LECTURA DEL ARTICULADO Y SE SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE INTEGRE LA PRESENTE INICIATIVA DE MANERA ÍNTEGRA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES COMO SI HUBIERA SIDO LEÍDA EN SU TOTALIDAD.

En mérito de lo antes expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta H. Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO A LOS ARTÍCULOS 430 A 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

PRIMERO.- *Se establece un CAPÍTULO X al TÍTULO SEXTO del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

CAPÍTULO X

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Artículo 430. *La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

I. Si son el producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra:

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declarados de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, a que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se ha encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del Juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar a la Ley.

Artículo 431. *La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros o quine perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.*

Artículo 432. *Es competente para conocer de la presente acción independientemente de la cuantía del juicio solicitado nulo, el Juez de lo civil en turno de primera instancia.*

Artículo 433. *en ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido.*

I.- Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en este juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Artículo 434. *Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado de nulo, se suspenden los plazos a que se refiere el artículo anterior.*

Artículo 435. *comete el delito de fraude procesal quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable, o se desista de la demanda o de la acción y de oficio el juzgador dará vista al Ministerio Público. En la misma responsabilidad incurrer los abogados que asesoren al demandante.*

Artículo 436. *La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fue prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.*

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se puede causar un daño irreparable al promoverse de la nulidad.

Artículo 437. *En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este Código.*

Artículo 438. *Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se opongan a este capítulo.*

Artículo 439. *No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.*

Artículo 440. *Quien haya dado lugar a laguna de las causales a que se refiere el artículo 430 de este Código, y haya sido determinante para el el Juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso de clarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costos causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.*

Artículo 441. *Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 435, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos o de presentarse insolvencia de la parte actora.*

SEGUNDO.- *Se reforman, modifican y adicionan los artículos 299, 483 y 693 del Código de Procedimientos Civiles por el Distrito Federal, para quedar como se leen:*

Artículo 299. *El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión señalándose al efecto el día y la hora tendiendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los*

juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni deferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 483. *Las partes deberán ofrecer sus pruebas para acreditar los hechos de su acción o de sus excepciones en los escritos que fijan la controversia, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o la copia sellada en que se solicite la expedición de tales documentos que no tuvieran, según ordenen los artículos 96 y 97 de este ordenamiento.*

Las pruebas admitidas deberán ser preparadas por las partes, y en consecuencia en la audiencia deberán presentar a sus testigos. En cuanto a la pericial, deberá estarse a lo ordenado en el juicio ordinario en cuanto a dicha prueba.

No obstante lo anterior, si las partes al ofrecer sus pruebas, bajo protesta de decir verdad, manifiestan no poder presentar a los testigos, no obtener los documentos que no tengan a su disposición, el juez mandará citar a dichos testigos, con el apercibimiento que de no comparecer a declarar, sin justa causa que se los impida, les impondrá una multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta de treinta y seis horas, y dejará de recibir tales testimoniales.

De igual manera auxiliará al oferente, expidiendo los oficios a las autoridades y terceros que tengan en su poder documentos, apercibiendo a las primeras con la imposición de una sanción pecuniaria, a favor de la parte perjudicada, por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente, que se hará efectiva por orden del propio juez; y a los segundos con la imposición de un arresto hasta de treinta y seis horas, en la inteligencia de que éstos terceros podrán manifestarle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos que se les requieren.

*El juez debe presidir la audiencia que se iniciará resolviendo tosas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, atenderá que se preparen las pruebas para desahogarse en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores **y la misma no podrá diferirse nuevamente por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.***

*En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, **se observarán las normas del juicio ordinario.***

Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez procurará dictar en la misma fecha de la audiencia la sentencia que corresponda, a menos que se trataré de pruebas documentales voluminosas, porque entonces contará el Juez con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial dentro de dicho término.

Artículo 693. *Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.*

*El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratase de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratase de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. **Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o de los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litis consorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidos bajo la misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.***

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratase auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratase de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el Juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por constados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La Sala al recibir el testimonio, formará un solo Toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la aplicación fue interpuesta en tiempo y calificara si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

TRANSITORIO

PRIMERO.- *Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario de los (sic) Oficial de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

TERCERO.- *En los procedimientos o juicios civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se aplicarán éstas tres últimas.*

Dado en el recinto de donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.”

2. En sesión ordinaria de pleno, de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal Tercera Legislatura, celebrada el 9 de diciembre de (sic) año en curso se presentó la **INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA**, por parte del diputado Alfredo Hernández Raigosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA.

Los suscritos, con fundamento en los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 82 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior d (sic) la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos proponer a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa de decreto que modifica el contenido del artículo 349 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, en materia de responsabilidad de los peritos tercero en discordia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación actual que priva en el ámbito jurisdiccional en relación al desahogo y valoración de la prueba pericial en algunos países y especialmente en el Distrito Federal, es de total inseguridad, toda vez que peritos en no pocos casos comercian el dictamen que deben emitir, vendiéndolo al mejor postor, esto es que en el peritaje expresan afirmaciones que benefician directamente a quien les paga, sin importarles que sea la verdad o no. Tal conducta perjudica enormemente la función jurisdiccional y la seguridad jurídica de las personas. En virtud de que la mayoría de los expertos auxiliares en administración de justicia no han entendido la importancia de su función la cual no es otra sino la de ayudar al juzgador en aquellos temas que no conoce y sobre los que versa la litis que en justicia debe resolverse. De ahí que los peritos designados por las partes más que ayudar al juez le confunden, sin que resulte confiable tampoco el perito tercero que se designa, pues también suele subastar sus conocimientos al mejor postor.

Sirva el ejemplo del juicio sobre la expropiación del polígono que han denominado “Paraje San Juan”, conocido ampliamente por la difusión en los medios que ha tenido, en el cual el perito que dictaminó por parte del quejoso señaló como valor del predio en cuestión la cantidad de \$5,800,000,000.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), aproximadamente; mientras que el perito de la contraria, de la contraria, lo valuó en \$11,000,000.00 (ONCE MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.) existiendo una enorme diferencia entre dichas cantidades y; por tanto es obvio que uno de los dos peritos expresa afirmaciones falsas en su dictamen o incluso ambos.

Asimismo, un segundo ejemplo lo podría ser el caso en el que una de las partes litigantes alega la falsedad de un documento que ha venido a juicio y así tenemos que en un perito podrá aserrar que la firma que calza dicho documento que ha venido juicio, y así tenemos que un perito podría aseverar que la firma que calza dicho documento si fue puesta del puño y letra por la persona a quien se le imputa; mientras que el perito designado por la contraria podría afirmar lo contrario, es decir que la firma no proviene del puño y letra de la persona a quien se le imputa.

Ante tales situaciones, el juzgador se encuentra en un dilema, pues al no ser perito en la materia sobre lo que se dictamine, en el primer caso el valor del bien y en el segundo la prueba de grafoscópica, no sabe quién de los dos peritos dice la verdad y por tanto el peritaje del tercero que resulte tampoco resuelve el problema, toda vez que si el Juez no es experto en el tema motivo del dictamen, tampoco podrá tener la certeza de que el perito tercero en discordia está diciendo la verdad.

Ante tales circunstancias, con el fin de solucionar tan espinosa cuestión, consideramos necesario limitar la conducta de aquellas personas que siendo auxiliares de la administración de justicia se dicen peritos, y que con su actitud se han encargado de desprestigiar tan loable y necesaria función para la Importación de justicia.

En mérito de lo antes expuesto, nos permitimos someter a consideración de este H. Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA.

Para solucionar tal efecto negativo, se propone la modificación del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

“Artículo 349.- *Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, primeramente de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que este, integrando a la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia que haya dictaminado y que resulte responsable; y en segundo término, el propio Juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de 3 días presente escrito en el que acepta el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica u oficio e industria para que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Asimismo, señalará el monto de sus honorarios en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.*

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el Tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal en Pleno y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que hubiere propuesto, por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia, y de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Dado en el Recinto de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los dieciséis días de diciembre de dos mil tres.”

3. *Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura, ambas Iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; la primera de ellas con fecha 9 de diciembre del presente año y la segunda con fecha 16 de diciembre del año en curso a fin de que, con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.*

4. *Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se*

reunió el día 19 de diciembre del año en curso para dictaminar las iniciativas de ley antes señaladas, con el propósito de someterlo a la consideración del Pleno de esta honorable Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

UNO: Que de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera Fracción V, Inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 40 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 73, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como 1, 28, 30, 32, 33, del reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tiene competencia para conocer y dictaminar las iniciativas presentadas por los diputados Aleida Alavéz Ruiz y Alfredo Hernández Raigosa, ambos del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

DOS: Que ambas iniciativas tiene como referente procesos judiciales que están basados en documentos apócrifos y periciales diametralmente distintas de diversos casos. Por lo que la Comisión considera correcto legislar en esta materia para abatir los Índices de corrupción, impunidad, falsificación y tráfico de influencias en los procesos judiciales.

TRES: Que el espíritu de ambas iniciativas es combatir el problema latente que vulnera la confiabilidad de los procesos jurídicos basados en pruebas y documento (sic) falsos, por lo que esta Comisión considera correcto legislar al respecto, sin embargo la iniciativa adolece de algunas inconsistencias técnicas que se subsanaron y que se presentan a consideración del Pleno con el presente dictamen.

CUARTO: Que la creación y ubicación de los artículos 430 al 441 en el Capítulo X del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo propone la iniciativa de la Diputada Aleida Alavéz Ruiz, es inadecuado toda vez que rompe el esquema de técnica y orden jurídico, referente a los Títulos, Capítulos y artículos, por lo que esta Comisión considera pertinente adecuar la propuesta e insertar el articulado de la iniciativa en dictamen en los artículos 737 "A" al 737 "L" en el Capítulo I "De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido" dentro del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CINCO: Que esta Comisión acuerda retirar el artículo 434, duplicado en la iniciativa de Ley de dictamen, respetándose la secuencia del articulado propuesto en la iniciativa de referencia.

SEIS: Que la figura jurídica de nulidad de juicio concluido esta contemplada en diversas legislaciones del país entre ellas la del Estado de México, en el artículo 8º del Código civil el cual menciona que: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario. Asimismo el Código Civil del Estado de Chiapas regula en los artículos 2154, 2155 y 2157 esta misma figura jurídica.

SIETE: Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia No. 11.2º.C:J/14, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140 y No. De Registro 186,513 nos menciono cómo debe atenderse la figura jurídica de Nulidad de Juicio Concluido en la siguiente jurisprudencia, la cual dice:

"No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, **sin embargo, existe una excepción a la regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de juicio concluido, por ser el resultado de un proceso fraudulento y, consistente**

en la falta de verdad por simulación en que incurra, quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les intereses (sic), en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quine intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio, y; b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8º del Código Civil del Estado de México, que determinará: “Los actos ejecutados contra el tenor de la (sic) leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

OCHO: Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia No. 295, Tomo IV, parte SCJN, pagina 199 y No., de registro 392,422 menciona que la nulidad de juicio concluido procede cuando el primer proceso fue fraudulento, como lo establece la siguiente jurisprudencia

“En un principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, al menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

NUEVE: Que esta Comisión reconoce la figura jurídica de nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulada por nuestro ordenamiento civil, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de las entidades Federativas, permitiéndose con ello violaciones de orden público que prohíben dichos ordenamientos civiles. Por tanto si una sentencia dictada y ejecutoriada se acerca al verdad histórica, esta debe entenderse así cuando el proceso fue llevado de manera clara y transparente, y no cuando dicha sentencia esta basada en actos fraudulentos.

DIEZ: Que la propuesta de crear en nuestro ordenamiento jurídico la figura procesal de a (sic) acción de nulidad contra el juicio concluido de forma fraudulenta, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la cosa juzgada en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino también a las partes, por otro lado de acuerdo con el principio de Res Inter. Alios Acta, la sentencia daña o aprovecha únicamente a los que han litigado.

ONCE: Esta Comisión reconoce que la iniciativa de ley presentada por el Diputado Alfredo Hernández Raigosa, esta estrechamente e íntimamente relacionada con la iniciativa de ley en torno a la nulidad de juicio concluido presentada por la Diputada Aleida Alavéz Ruíz, por lo que se acordó emitir en un solo instrumento ambos dictámenes.

DOCE: *Que el eje de la iniciativa presentada por el diputado Alfredo Hernández Raigosa es la de dar certeza jurídica a los peritajes realizados durante un proceso judicial, por lo que con la reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles se da vista al Ministerio Público cuando existan peritajes que resulten sustancialmente contradictorios, a fin de que se investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaración ante autoridad judicial.*

TRECE: *Esta comisión considera necesario la creación de la figura jurídica de nulidad de juicio concluido a fin de establecer reglas claras que permitan mecanismos de defensa en aquellos casos donde la corrupción o un peritaje erróneo haga del conocimiento apócrifo una prueba indestructible y con ello un juicio impune.*

CATORCE: *Que e (sic) propósito de la iniciativa en dictamen es introducir algunas normas que ya tienen vigencia en otros ordenamientos jurídicos de los Estados de la Federación y que pertenecen al sistema tradicional, a fin de dar racionalidad lógico-jurídico. Estas normas contienen los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas pseudolegales (sic) que atentan contra el interés generales (sic) de la sociedad y orden público del Distrito Federal.*

QUINCE: *Que las reformas se traducirán en un mejoramiento sensible en la impartición de justicia pues la iniciativa en dictamen propone, modificar disposiciones procesales que van encaminadas a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios.*

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos; 63 párrafo II y III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someta a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

PRIMERO: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALEIDA ALAVÉZ RUÍZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

UNO. Se adicionan los artículos 737 “A” al 737 “L” dentro del CAPÍTULO I “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” de TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Artículo 737 A. *La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia a auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- I. *Si son producto de dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;*
- II. *Si se falló en base a pruebas reconocida o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado*

como tales antes de la sentencia; o bien, se declaren falsa en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causad de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio: Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las pares (sic) litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar a la Ley.

Artículo 737 B. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quines (sic) hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

Artículo 737 C. Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.

Artículo 737 D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido;

I. Si han (sic) transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en este juicio se dictó y;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misa (sic).

Artículo 737 E. Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 737 F. Comete el delito de fraude procesal:

I. Quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;

II. Quien se desista de la demanda o de la acción y;

III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.

Artículo 737 G. La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos

la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sea de cuantía indeterminada.

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

Artículo 737 H. *en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.*

Artículo 737 J. *No procederá la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada en el juicio cuya nulidad se pide.*

Artículo 737 K. *Quien haya dado lugar a una de las causales a que se refiere el artículo 737 “A” de esta código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.*

Artículo 737 L. *Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 “F”, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.*

DOS: Se reforman, modifican y adicionan los artículos 299, 483 y 693 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 299. ...

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acto que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 483. ...

...
...
...

El juez debe presidir la audiencia que se iniciará resolviendo todas las excepciones procesales que existan, los incidentes que hubiere y desahogará las pruebas admitidas y preparadas. Si no se llegaren a desahogar por falta de preparación, se diferirá la audiencia y bajo su más estricta responsabilidad,

atenderá que se preparen las pruebas para desahogar en la fecha que se señale, que no excederá en su fijación de los diez días posteriores y la misma no podrá diferirse nuevamente por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

En todo lo no previsto en lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, así como al desarrollo de la audiencia y diferimiento de la misma, se observarán las normas del juicio ordinario.

...

Artículo 693. *Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán al testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la misma en ambos efectos o en uno solo.*

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones solamente formará el testimonio de apelación con las constancias entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo un (sic) misma representación, caso en el cual se pagara una vez

...

El testimonio de apelación que se forme por el juez se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

...

...

SEGUNDO: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Uno. Se modifica el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 349. *Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepta el cargo conferido y protesta su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica u oficio e industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo, señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.*

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su mayor publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario Oficial de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. En los procedimientos o juicios civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se finalizarán aplicando las normas vigentes al momento de su inicio.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Firma por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia las y los diputados. Alfredo Hernández Raigosa, Presidente; Gerardo Villanueva Albarrán, Vicepresidente; José de Jesús López Sandoval, Secretario; así como los integrantes: Mónica Leticia Serrano Peña, Andrés Lozano Lozano, Julio César Moreno Rivera y Héctor Guijosa Mora.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, diputado Secretario.

Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Alfredo Hernández Raigosa, por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Adelante, diputado Hernández Raigosa.

EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA.- Muchas gracias, diputada Presidenta.

Quiero antes de iniciar mi argumentación y dado que me toca argumentar 3 dictámenes, quiero mandar desde esta tribuna una felicitación a todos los diputados y diputadas, dado que amén de las contradicciones, amén de las diferencias ha reinado la prudencia, la civilidad política y la responsabilidad que nos otorga el fuero que tenemos como diputados locales.

Así es que por medio de mi voz y a nombre de la ciudadanía, estoy seguro, va a reconocer este esfuerzo que después de algunos años, ha sido un esfuerzo sin sobresaltos, ha sido un esfuerzo racional que ha tenido como consecuencia amén de la crítica que hacia la compañera Martha Delgado, la productividad legislativa de la que tanto reclama la ciudadanía, y que por ello, compañeras, señores coordinadores, señoras y señores diputados, sí tenemos que felicitarnos de que hoy vamos a cerrar un periodo, en un rato más o mañana, con la suerte de que estamos dando cuenta de lo que realizamos de manera productiva, reconociendo la diversidad, la pluralidad pero en el fondo reconociendo la voluntad política para poder llegar a ese fin.

Por ello muchas felicidades a todos, mi reconocimiento y mi saludo a las diputadas y a los diputados por este esfuerzo; muchas gracias en ese aspecto.

Quiero fundamentar esta acción de nulidad de juicio concluido, porque más allá del antecedente de Paraje San Juan, para la gente de esta ciudad que carece de recursos y que se enfrenta en muchas ocasiones a un estado de indefensión en un proceso judicial y que los que somos abogados, hemos observado que esta limitación provoca en muchos de los casos que la contraparte que tenga algún recurso mayor a la persona

de la cual señalo, sale ventajosa en los juicios por los actos que a veces peritos, jueces, litigantes, personal administrativo de los juzgados, le favorece a través de tener una dádiva, una lisonja además o un acto de corrupción.

La acción de nulidad de juicio concluido, permite en este momento, de aprobarse, poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales, a la falsificación de documentos y a peritajes encontrados donde unos a favor de su promovente emiten un peritaje favorable, contradictorio al de su contraparte.

Esta acción garantizará que las responsabilidades de aquellos que actúan en un juicio estén apegadas a los actos de transparencia, a los actos de respeto a la Ley y si no lo hacen así se harán acreedores a un conjunto de responsabilidades que hoy marca la ley, porque si existiere colusión o maniobras fraudulentas de las partes litigantes en el juicio, habrá esta acción de nulidad para invocarla.

Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, habrá esta acción que permitirá revisar el fondo del procedimiento.

Si esta resolución adolece o conlleva a actos de error, de dolo que dañen, que perviertan o que inclinen la resolución que va a emitir el juzgador, habrá hoy este recurso, esta acción de nulidad, de juicio terminado fraudulento.

Por ello, el imperio de la cosa juzgada hoy tiene esta excepción; excepción que beneficia a todos aquellos que ponemos en el centro de nuestra conducta, de nuestro trabajo, de nuestra profesión a la justicia como eje rector de nuestro comportamiento y de nuestro trabajo cotidiano, pero también de aquellos que se encargan de la administración de justicia.

Resulta por ende importante para los habitantes de esta capital, habiendo antecedentes en otros Estados como en Chiapas de este tipo de acciones, sentar un precedente en beneficio de todos aquellos que llevan a los tribunales la esperanza de encontrar una acción justiciera del juzgador.

Por esta razón vengo a fundamentar este dictamen, reconociendo en él la participación activa de mis compañeros y compañeras miembros de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia reconociendo que la propia propuesta de reformas a diversos artículos tenía un error en su colocación.

Reconocimos en este dictamen la propuesta de la diputada Mónica Serrano de Acción Nacional de incluirlo en un capítulo ad hoc que permita darle certidumbre jurídica y que le permita a esta acción de nulidad darle la visibilidad en su técnica legislativa y procesal.

Por esta razón consideramos que esta acción de nulidad sienta un precedente para la vida de la Ciudad de México, y por ende exhorto a mis compañeras y compañeros diputados en que voten a favor del mismo para que esto sirva a miles, miles de personas que todos los días recurren a los Tribunales para buscar la luz de la justicia.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, diputado Alfredo Hernández.

Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservar algún artículo para ser discutido en lo particular.

En virtud de no existir reserva de artículos, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

LA C. SECRETARIA, MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 128 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes, puedan emitir su voto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido añadiendo la expresión “en pro”, “en contra” o “abstención”. La de la voz recogerá la votación. Comenzamos de derecha a izquierda.

(VOTACIÓN NOMINAL)

Juan Antonio Arévalo López, en pro.

Gabriela Cuevas, en pro.

María Elena Torres, en pro.

Jesús López, en pro.

Mónica Serrano, en pro.

Obdulio Ávila, en pro.

Martha Delgado, a favor.

Rafael Hernández, a favor.

Emilio Fernández, en pro.

Maricela Contreras Julián, a favor.

Higinio Chávez, a favor.

María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en pro.

Lozano Lozano, en pro.

González Vásquez, en pro.

Alfredo Hernández Raigosa, a favor.

Lujano Nicolás, a favor.

Carlos Alberto Flores, a favor.

José María Rivera, a favor.

Sofía Figueroa, en pro.

Irma Islas, en pro.

Jorge Lara, en pro.

José Espina, en pro.

René Bejarano, en pro.

Miguel Ángel Solares Chávez, a favor.

Elio Bejarano, en pro.

Rodrigo Chávez, a favor.

Alberto Trejo Villafuerte, en pro.

Lourdes Alonso, a favor.

Sara Figueroa, a favor.

Mariana Gómez del Campo, en pro.

José Antonio Arévalo, a favor.

Bernardo de la Garza, en pro.

Francisco Agundis, en pro.

Aguilar Álvarez, en pro.

Jorge García Rodríguez, en pro.

Mauricio López, en pro.

José Medel Ibarra, a favor.

Jiménez Guzmán, en pro.

Francisco Chiguil, en pro.

Gerardo Villanueva, a favor.

Julio César moreno, en pro.

Rigoberto Nieto, a favor.

Reyes Gámiz, a favor.

Guadalupe Ocampo, a favor.

Víctor Varela, en pro.

Pablo Trejo Pérez, a favor.

Rodolfo Covarrubias, a favor.

Julio Escamilla, a favor.

Silvia Oliva Fragoso, en pro.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Alejandra Barrales, en pro.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Gabriela González, en pro.

Alfredo Carrasco, a favor.

Lorena Villavicencio, en pro.

María Teresita Aguilar, a favor.

LA C. SECRETARIA.- Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 55 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.

LA C. PRESIDENTA. En consecuencia se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

E).- Análisis de la Ley Vigente.

El Código Civil recoge la Teoría Clásica de la Nulidad, dicha tesis que fue explicada en el apartado primero de este capítulo, y más específicamente podemos verla plasmada en los artículos 2224, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (dolo, error, violencia y mala fe) *-cabe resaltar que varios Doctrinarios afirman que el **dolo** no es un vicio del consentimiento por si solo, sino que es únicamente el vehículo que se utiliza para hacer caer en el error-*, la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes (artículo 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Por su parte, este mismo

ordenamiento señala que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés públicos serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

En los subsecuentes artículos del 2229 al 2242 del Código Civil del Distrito Federal, señala las características de la nulidad relativa dependiendo del vicio de que se trate.

Así las acciones y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo pueden invocarse directamente por el afectado (el que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o el incapaz).¹⁴⁵

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto realizándolo en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita.¹⁴⁶

Tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto siempre que no perjudique a terceros.

Los plazos para que opere la prescripción son: a) tratándose de incapacidad, los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto; b) tratándose de error, los mismos términos excepto si el error se conoce antes de que éstos transcurran, en cuyo caso la acción

¹⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. Cit.*, p. 215.

¹⁴⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Op. Cit.*, p 247.

prescribe a los sesenta días, contados a partir de que el error fue conocido; y, c) tratándose de violencia, la acción prescribe a los seis meses desde que el vicio cesó.¹⁴⁷

Por otro lado cabe señalar que el artículo 357 del Código de Procedimiento del Estado de Sonora prevé un “juicio ordinario de nulidad de la cosa juzgada” que pueden promover tanto las partes como terceros en las hipótesis excepcionales previstas en el mismo precepto.¹⁴⁸ A continuación transcribimos el artículo mencionado anteriormente:

**“LIBRO SEGUNDO DEL JUICIO EN GENERAL
TÍTULO TERCERO DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA
CAPÍTULO TERCERO COSA JUZGADA¹⁴⁹**

ARTICULO 357. LA COSA JUZGADA SÓLO PODRA SER MATERIA DE IMPUGNACION, MEDIANTE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. POR LOS TERCEROS AJENOS AL JUICIO QUE DEMUESTREN TENER UN DERECHO DEPENDIENTE DEL QUE HA SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA Y ESTA AFECTE SUS INTERESES, SI FUE EL PRODUCTO DE DOLO O COLUSIÓN EN SU PERJUICIO;

II. IGUAL DERECHO TENDRÁN LOS ACREEDORES O CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES CUANDO EXISTA DOLO, MAQUINACIÓN FRAUDULENTE O COLUSIÓN EN PERJUICIO DE ELLOS;

III. POR LAS PARTES, CUANDO DEMUESTREN QUE LA CUESTION SE FALLÓ CON APOYO EN PRUEBAS RECONOCIDAS O DECLARADAS FALSAS CON POSTERIORIDAD A LA PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA MEDIANTE RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA EN JUICIO PENAL, O SE DECIDA SOBRE ALGUN HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE AFECTE SUBSTANCIALMENTE EL FALLO; CUANDO SE HAYAN ENCONTRADO UNO O MAS DOCUMENTOS DECISIVOS QUE LA PARTE NO PUDO ENCONTRAR; CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO CONSECUENCIA DE DOLO COMPROBADO POR OTRA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA O SI ES CONTRARIA A OTRA SENTENCIA DICTADA ANTERIORMENTE Y PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y SIEMPRE QUE NO SE HAYA DECIDIDO LA EXCEPCION RELATIVA.

¹⁴⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, vos “nulidad de los actos jurídicos”, t. III (I-O), p. 2234.

¹⁴⁸ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 218.

¹⁴⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 357.

EL JUICIO DE NULIDAD NO SUSPENDERA LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA QUE SE IMPUGNE, MIENTRAS NO HAYA RECAIDO SENTENCIA FIRME QUE DECLARE LA NULIDAD.

LA NULIDAD DE QUE TRATA ESTE ARTÍCULO SÓLO PODRÁ PEDIRSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL FALLO IMPUGNADO QUEDO FIRME.”

El juicio referido previamente es clara su normativización, como una respuesta a una necesidad social, y a consecuencia del estudio y valoración de antecedentes, aunque mantenemos la postura de que éste juicio como muchos otros con las mismas directrices y objetivos violan la Institución de la Cosa Juzgada y con ello la Garantía de Seguridad Jurídica, ya que como se refiere a lo largo del trabajo de marras, nunca tendrían un fin las controversias jurisdiccionales.

En la legislación del Distrito Federal, las disposiciones que se refieren a las nulidad de actuaciones¹⁵⁰ establecen que éstas serán nulas si les falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esta nulidad por la parte que dio lugar a ella. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en sentencia definitiva.¹⁵¹

¹⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 74 al 78.

¹⁵¹ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., p. 58.

De la misma forma, podemos ver cómo se encuentra reglamentada la **ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, en el artículo 374 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, lo que a continuación se ilustra de una manera más amplia, con la transcripción de la parte conducente de la Legislación mencionada anteriormente:

CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

LIBRO SEGUNDO PROCESO JURISDICCIONAL

TITULO TERCERO PRUEBAS

CAPITULO XVII COSA JUZGADA

ARTÍCULO 374.- NULIDAD DE LA COSA JUZGADA. LA COSA JUZGADA SOLO PODRA SER MATERIA DE IMPUGNACION, MEDIANTE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. POR LOS TERCEROS AJENOS AL JUICIO QUE DEMUESTREN TENER UN DERECHO DEPENDIENTE DEL QUE HA SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA Y ÉSTA AFECTE SUS INTERESES, SI FUE PRODUCTO DE DOLO O COLUSION EN SU PERJUICIO;

II. IGUAL DERECHO TENDRAN LOS ACREEDORES O CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES CUANDO EXISTA DOLO, MAQUINACION FRAUDULENTO O COLUSION EN PERJUICIO DE ELLOS; Y

III. POR LAS PARTES, CUANDO DEMUESTREN QUE LA CUESTION SE FALLÓ CON APOYO EN PRUEBAS RECONOCIDAS O DECLARADAS FALSAS CON POSTERIORIDAD A LA PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA MEDIANTE RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA EN JUICIO PENAL, O SE DECIDA SOBRE ALGUN HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE AFECTE SUBSTANCIALMENTE EL FALLO; CUANDO SE HAYAN ENCONTRADO UNO O MAS DOCUMENTOS DECISIVOS QUE LA PARTE NO PUDO ENCONTRAR; CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO CONSECUENCIA DE DOLO COMPROBADO POR OTRA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, O SI ES CONTRARIA A OTRA SENTENCIA DICTADA ANTERIORMENTE Y PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y SIEMPRE QUE NO SE HAYA DECIDIDO LA EXCEPCION RELATIVA.

EL JUICIO DE NULIDAD NO SUSPENDERÁ LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA QUE SE IMPUGNE, MIENTRAS NO HAYA RECAIDO SENTENCIA FIRME QUE DECLARE LA NULIDAD.

LA NULIDAD DE QUE TRATA ESTE ARTICULO, SÓLO PODRÁ PEDIRSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL FALLO IMPUGNADO QUEDÓ FIRME.

Actualmente podemos ver cómo una de estas nulidades se encuentra regulada normativamente de forma incidental (**TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS CAPITULO I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**) y en específico el que hoy es el objeto de estudio de esta investigación.

Cabe señalar que también la jurisprudencia de la suprema Corte sostiene que procede el juicio de nulidad contra la sentencia firme cuando ésta se haya dictado en un proceso fraudulento o simulado. Dichas tesis las estudiaremos en el apartado 3.7.

Algo que es trascendentalmente señalar, es lo mencionado por Ovalle Favela:

“En todo caso, el derecho fundamental derivado del artículo 14 constitucional, de no poder ser privado de un derecho sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, impide la extensión de la autoridad de la cosa juzgada a los terceros extraños a juicio, que no se encuentren en las salvedades mencionadas.

*La persona que, siendo extraña a juicio por no haber sido parte en él o no haber sido llamada a él, resintiese algún perjuicio jurídico por la sentencia pronunciada en tal juicio, **puede promover un juicio de amparo** para lograr desaplicación de la sentencia, en lo que a sus intereses jurídicos concierne. Esta regla general, sin embargo, no debe operar en los casos excepcionales en los que las leyes procesales prevén la extensión de la cosa juzgada a los terceros vinculados –por causahabencia, solidaridad, indivisibilidad, etc.- a las partes.”¹⁵²*

¹⁵² OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 218.

Con independencia de todas estas disposiciones es conveniente también señalar la existencia de la llamada **apelación extraordinaria**, la cual se encuentra reglamentada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,¹⁵³ esta por sí misma, no constituye en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos señalados en el mismo texto legal, procedimiento que estudiaremos a profundidad a continuación.

Apelación extraordinaria.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 717 al 722 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal, en los que se regula la llamada Apelación Extraordinaria, esta será admisible, dentro de los tres meses siguientes al día en que se realice la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala. Esto quiere decir que través de esta se pueden impugnar resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional.¹⁵⁴ Pero, además, la apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un proceso ulterior, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada, como lo denomina Becerra Bautista.¹⁵⁵

Por otro lado, el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 718. Asimismo se ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria es “reparar vicios y defectos capitales procesales”, dicha consideración con la que

¹⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 717 al 722.

¹⁵⁴ Vid. OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 275.

¹⁵⁵ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1981, p. 606.

comulgamos, por lo tanto es que podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación.¹⁵⁶

Los supuestos para que proceda la apelación extraordinaria, como medio de impugnación excepcional, se encuentran establecidos en el artículo 717 de la Ley procesal vigente en el D.F.:¹⁵⁷

i. Cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía. Becerra Bautista advierte que en este caso, para que sea eficiente la apelación extraordinaria se debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los supuestos previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. y que, por esa irregularidad, la persona que promueve este medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento.¹⁵⁸ Consideración que nos parece las más adecuada, dado que el infinito cúmulo de criterios con los que se puede considerar que existe irregularidades en los procedimientos, por lo tanto es que dicha consideración es adecuada dado que se apega de forma tenaz al derecho vigente.

ii. Cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, y las diligencias se hayan entendido con ellos.

iii. Cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la ley. Ya se ha señalado que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento. El demandado que no

¹⁵⁶ BARAQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Los Recurso y la Organización Judicial en Materia Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

¹⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 717. OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 276; VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 147.

¹⁵⁸ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., p. 614.

ha sido emplazado conforme a la ley tiene, primero, la vía del incidente de nulidad de actuaciones; después de que se haya dictado sentencia, sin haber comparecido al juicio, la apelación extraordinaria; y, por último, el juicio de amparo por violación de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución.¹⁵⁹

iv. Cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia. Según el artículo 149 de la Ley sustantiva en cita, refiere que sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio, así como la competencia por razón del grado, en “el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal”. Pero fuera de estos supuestos –territorio, materia y grado, en las condiciones señaladas- la competencia no es “prorrogable”. Esto significa que la regla es que la competencia –sobre todo por razón de la materia y la cuantía- de los órganos jurisdiccionales no puede extenderse a casos no comprendidos en ella, aun cuando las partes estuviesen de acuerdo, en forma expresa o tácita, en someterse a tales órganos jurisdiccionales.

Como se desprende de la simple lectura de los cuatro supuestos mencionados en líneas que anteceden, es notorio que estos divergen entre sí, aunque en todos ellos se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento. En los primeros tres supuestos se trata de violaciones a la garantía de audiencia y el último, a la garantía del debido proceso legal.¹⁶⁰

¹⁵⁹ OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, México, Editorial Oxford, 2002, pp. 117 a 124.

¹⁶⁰ *Idem.*

Se nos hace importante señalar que el afectado puede promover la apelación extraordinaria o recurrir directamente al juicio de amparo.¹⁶¹

Como esta es un nuevo procedimiento, el escrito en el que se vierta constituye una nueva demanda, que lógicamente deberá de reunir los requisitos establecidos en el numeral 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el D.F. ésta será presentada ante el juez que tuvo conocimiento del juicio natural y únicamente podrá desecharla en los siguientes casos: **(i)** cuando el interesado haya contestado la demanda o **(ii)** cuando no se haya hecho expresamente sabedor del juicio.¹⁶²

Fuera de estos dos supuestos, el a quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal a su superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La remisión del expediente al superior implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.¹⁶³

De la lectura de este apartado, podemos observar cómo existe un cúmulo de diversos procedimientos con los cuales podemos impugnar, las resoluciones judiciales, que a nuestro parecer no se encuentren ajustadas conforme a derecho, y no a través de la imposición de acciones inconstituciones, a causa de procesos legislativos viciados de colores partidistas y con motivo de conflictos casuísticos, porque éstos sólo podrán combatirse

¹⁶¹ Tesis jurisprudencial 23/98 establecida por la 1ª. Sala de la S.C.J.N., al resolver la contradicción de tesis 1/97, publicada bajo la voz: “APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE”, en Semanario Judicial de la Federación No. Registro: 196,301, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: 1a./J. 23/98.

¹⁶² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 718.

¹⁶³ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., p. 223.

mediante los procedimientos y recursos ya establecidos, como lo hemos podido apreciar a lo largo de este capítulo.

F).- Criterios de la Doctrina.

Chiovenda¹⁶⁴ exige para la regularidad: la existencia de determinadas condiciones o presupuestos procesales y la existencia de un acto constitutivo válido, demanda judicial. La falta de ellos produce un defecto en la relación, y según su naturaleza, el juez debe tenerlo en cuenta de oficio o por promoción de parte, de ahí que pueda hablarse procesalmente de nulidad y de anulabilidad que no funciona como el en derecho *sustantivo*. El defecto no impide la existencia de la relación si existen: un órgano jurisdiccional y una demanda, aunque sea nula, pues el vicio puede ser subsanado, y en todo caso, fundada no en el vencimiento pero si en la culpa.

Nulidad y anulabilidad desaparecen al hacerse definitivo el resultado del proceso; pero ante una demanda nula el juez no sólo no entrará a considerar la cuestión de fondo, sino que tampoco podrá examinar si existen o no os presupuesto procesales. En cuanto a la distinción entre la inexistencia y la nulidad, si en el derecho sustantivo es discutible, es necesaria teórica y prácticamente en el procesa, pues si no existe demanda judicial no habrá relación procesal, si no ha sido notificada no existe para el demandado y sólo entre juez y actor. En resumen, cuando el defecto de la relación debe tomarse de oficio, se tratará de nulidad, y si se requiere de presentación de parte será anulabilidad. En cuanto a los medios de impugnación, dictada una sentencia la nulidad puede hacerse valer por los recursos admitidos contra la sentencia,

¹⁶⁴ *Cit Per.* BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal (Biblioteca de Derecho Procesal)*, México, 2ª ed., Editorial Oxford, 2004, pp. 900 a 901.

confundiéndose aquí la nulidad con anulabilidad, pero la distinción surgirá ante el juez del procedimiento impugnativo.

Entiende **Carnelutti**,¹⁶⁵ que en los actos jurídicos hay requisitos necesarios y útiles, la falta de los primeros produce nulidad, la de los segundos irregularidad. Para **Chiovenda** la teoría se construye sobre los presupuestos y la relación, para **Carnelutti** sobre los requisitos. La ley determina la nulidad genéricamente o específicamente en el primer caso por falta de los requisitos necesarios, en el segundo señalando los que se exigen bajo pena de nulidad. La invalidación y la impugnación guardan las siguientes conexiones: son especies del mismo remedio jurídico que actúa en la invalidación sobre la legalidad y en la impugnación sobre su justicia. La primera elimina el acto nulo, la segunda lo sustituye por otro, pero la evolución se ha efectuado por la lenta absorción de la nulidad por la impugnación. Si un proveído nulo no es impugnado pudiendo serlo, se convalida y si una sentencia no está sujeta a impugnación. Si un proveído nulo no es impugnado pudiendo serlo, se convalida, y si una sentencia no está sujeta a impugnación debe ser declarada nula cuando se presente el caso de vicios bastantes.

Para **Alsina**,¹⁶⁶ las formas aseguran el respecto, y la nulidad, el decaimiento del derecho y a veces la sanción pecuniaria tienden a ello. La teoría de la nulidad no es privativa de ninguna rama jurídica, aunque cada una impone modalidades particulares. Por nulidad absoluta entiende la violación de una disposición de orden público y por relativa la que sólo afecta al interés privado, pero el legislador no debe ocasionar perjuicios innecesarios por nulidades que las partes consideren secundarias o no tengan interés en declarar.

¹⁶⁵ *Idem.* p.901.

Couture¹⁶⁷ estima que la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley; no es una cosa atinente al contenido del derecho sino a sus formas, no un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtenerlos. El ajuste entre forma y contenido aparece en todos los terrenos jurídicos, pero en el proceso resalta por tratarse de una disciplina en que las formas constituyen preocupación constante. Como categoría fundamental, señala la inexistencia como ineficacia máxima, nulidad absoluta compatible con la producción de ciertos efectos en condiciones especiales, y la relativa con mayores posibilidades de producirlos. Concluye: en cuanto al acto inexistente, no puede ser convalidado ni necesita ser invalidado; en cuanto a la nulidad absoluta, no puede ser convalidada pero necesita ser invalidada; y en cuanto a la relativa, admite ser invalidada y puede ser convalidada.

Prieto Castro¹⁶⁸ estima en sentido lato que son faltas procesales las que afectan a la existencia de los presupuestos procesales, las que se refieren a la observancia de los principios fundamentales del procedimiento y las que pueden viciar las resoluciones judiciales; y en sentido estricto falta es la que versa sobre la inobservancia de la forma prescrita. Su calificación depende de la gravedad y naturaleza de la norma.

Pallares¹⁶⁹, para quien no es científico aplicar a las nulidades procesales los principios relativos a las civiles sin discriminación, pues entre ambas existen importantes deferencias: el proceso civil es institución de orden público y la casi totalidad de las leyes que lo rigen no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes; en cambio, gran parte de los actos civiles

¹⁶⁶ *Idem.* p.901.

¹⁶⁷ COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, México, Ed. Oxford, 2004, volumen III, p.p. 503 y 504.

¹⁶⁸ PRIETO CASTRO, Lorenzo, *La acción en el Derecho Procesal Español*, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, Tomo III, 1932.

¹⁶⁹ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil, Op. Cit.*, p.231.

pertenecen al interés privado, y rige respecto de las normas correspondientes el criterio del principio positivo. El proceso es un conjunto de hechos o actos jurídicos sucesivos, cuyos elementos dependen unos de los otros por estar vinculados entre sí, de tal manera, que la nulidad de los anteriores engendra la de los posteriores; sin que suceda así con los actos civiles, que sólo excepcionalmente son de tracto sucesivo. En el proceso rige el principio de preclusión que no existe en materia civil, y que tiene influencia notoria sobre la validez y la nulidad de los actos procesales. Y otro tanto puede decirse del principio de la cosa juzgada, por cuya virtud un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente o al contrario.

Pero como, según **Alsina**¹⁷⁰, en materia de nulidades procesales no puede el legislador prever todas las citaciones posibles, llega a la conclusión de que al lado de las expresamente declaradas existen otras implícitas o virtuales.

Pero las formas, añade, y en general los preceptos que regulan el proceso son numerosos, luego numerosas tendrán que ser las ocasiones en que el legislador, si quiere ser exhaustivo, habrá de establecer la nulidad. Y como difícilmente cabe contemplar cuantas transgresiones procesales serán imaginables, para seguidamente discriminar las capaces de producir lesión, perjuicio o indefensión, es natural que se decrete expresamente la nulidad sólo en los casos más salientes; por lo que, en general, puede decirse que, salvo prohibición expresa, a más de las nulidades declaradas existen las nulidades virtuales a que se refiere **Alsina**.

¹⁷⁰ *Cit Per.* BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, pp. 902 a 905.

Respecto a la teoría de **Alcalá Zamora**¹⁷¹ sobre la nulidad de los actos procesales que pugnen contra las buenas costumbres, no tiene apoyo en el derecho español, porque no es susceptible de ser interpretado más allá de sus propios límites: materia de derecho internacional privado. En definitiva, el acto procesal contra las buenas costumbres, si se produce, lo que no es fácil, habrá de ser encaminado bajo el prisma de los criterios ordinarios de indagación que han sido expuestos.

Como acto procesal contra las buenas costumbres, podría considerar la actuación temeraria de un litigante; conducta que en nada repercute en la validez o nulidad del proceso y sí sólo en la posibilidad de una condena en costas.

G).- Criterios Jurisprudenciales.

De forma continua expondremos diversos criterios establecidos por nuestros máximos tribunales, respecto del tema que nos ocupa en la presente investigación:

Novena Época
Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Diciembre de 2003
Tesis: I.110.C.88 C
Página: 1426

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. EL JUEZ DE PRIMER GRADO PUEDE DESECHAR DE OFICIO LA DEMANDA RELATIVA SI LOS HECHOS NO SE VINCULAN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN RESPECTIVA. Tratándose de la

¹⁷¹ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, Op. Cit., p.135.

demanda de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, por ser un juicio excepcional, el juzgador del conocimiento, antes de admitirla a trámite, amén de analizar los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede desechar de oficio la demanda relativa si los hechos no se vinculan con los elementos que integran la acción, es decir, cuando se alegue que hubo colusión de litigantes de haber llevado a espaldas del promovente otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo; que fue falsa, indebida o nulamente representado; o que una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad. **Ello, porque dada la peculiaridad de la acción de nulidad de juicio concluido, cuya tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, de no exigirse el análisis oficioso de los hechos que la sustentan, se permitiría la promoción desmesurada de demandas de esa naturaleza, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica que prevé la Constitución Federal.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 497/2003. Jorge Cantón Zetina y otra. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 296

Página: 249

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.- En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Sexta Época:

Amparo directo 4231/53.-José Guadalupe Razo.-25 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 7641/58.-Manuela Fernández Hernández.-19 de agosto de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Amparo directo 6942/56.-Felipe R. Hernández y coags.-25 de abril de 1960.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2626/61.-Arnulfo Hermida Rivas.-25 de julio de 1962.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 6809/61.-Alfonso Chanona López, sucesión de.-2 de mayo de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 199, Tercera Sala, tesis 295.

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte HO

Tesis: 733

Página: 535

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS. IMPROCEDENCIA DE LA.
Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo.

Quinta Época:

Amparo directo 5155/37. Ortiz Andrés. 14 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 2363/43. Lozano María. 30 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1019/44. Trápaga vda. de Meade Joaquina, S. 10 de junio de 1944. Cinco votos.

Amparo directo 3041/44. González Cárdenas Paz. 13 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 790/46. Peach Zapata Florencio y coags. 7 de julio de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 295, pág. 199.”

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 1192

Página: 867

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ÉSTE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDARLA.- De los artículos 10., 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es posible desprender, que la resolución firme, que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. En esta virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados. De ahí que, **por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base de que adolece de fraudulencia; pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada;** sin embargo, es razonable considerar que la excepción a dicha regla se presenta, cuando está demostrado fehacientemente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado, aun cuando aparentemente se haya hecho aparecer lo contrario, como puede ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando lo cierto es que carece de esa representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, etcétera, pues en estos casos, tales circunstancias constituirán precisamente el posible fraude, que se invoque como causa de pedir de la anulación demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1194/96.-Felipe Ramírez Martínez.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 977, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.40.C.10 C.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: II.20.C. J/14

Página: 1140

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava."

"Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XI.30.5 C

Página: 765

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR. La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, **pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 476/96. Carlos Díaz García. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.”

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: II.20.C.339 C

Página: 1279

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 550 del Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, si bien en las legislaciones civil y procesal civil para el Estado de México no se encuentra expresamente prevista ni reglamentada la acción de nulidad de juicio concluido por derivar de un proceso fraudulento, aun así debe tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 80. del Código Civil aplicable para esta entidad federativa en cuanto estatuye que: **"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."**, puesto que tal criterio justa y ciertamente se contrae a la nulidad de aquellos juicios concluidos que deriven de un proceso fraudulento, sin que ahí se haga una interpretación de las "obligaciones o actos entre particulares" y, por consiguiente, prevalece la excepción a la regla respecto de la cosa juzgada, pues resultaría ilógico que quedasen firmes y con autoridad de cosa juzgada los actos que se ejecuten por particulares contra el tenor de las leyes prohibitivas y en perjuicio de terceros que se vieran afectados por la actitud fraudulenta de quienes promuevan de tal manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 596/2001. Miguel Ángel Manjarrez Gutiérrez y otra. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Sexta Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
 Tesis: 295
 Página: 199

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Sexta Epoca:

Amparo directo 4231/53. José Guadalupe Razo. 25 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 7641/58. Manuela Fernández Hernández. 19 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 6942/56. Felipe R. Hernández y coags. 25 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas. 25 de julio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 6809/61. Alfonso Chanona López, suc. de. 2 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Novena Epoca
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VII, Enero de 1998
 Tesis: XXI.20.16 C
 Página: 1094

EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

GUERRERO). Atendiendo a los elementos que integran la acción de nulidad de juicio concluido, establecida en la fracción I del artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe decirse que para su procedencia, quien la ejercita debe probar: 1o. Que la sentencia objeto de esa acción, fue producto de dolo o colusión en su perjuicio, por tener un derecho que dependa del que ha sido materia de esa sentencia; 2o. Su calidad de tercero extraño al juicio objeto de la acción y como consecuencia de lo anterior; 3o. Que existió un fraude procesal en perjuicio del actor, y si por fraude procesal, debe entenderse la obtención dolosa de una resolución judicial, que el juzgador ha declarado ejecutoriada con base en un engaño de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos o de pruebas irregulares, con el propósito de perjudicar a quien o quienes no han intervenido en el procedimiento; luego entonces, si el quejoso funda su acción de nulidad de juicio concluido, en un emplazamiento irregular que se le hizo, resulta claro que no reúne la característica de tercero extraño al haber sido parte en la contienda natural, tampoco obsta que alegue que la actuación ilegal que le atribuye al fedatario respectivo, se hubiera originado por inducciones de alguna de las partes del juicio, ya que con ello no acredita la colusión de quienes intervinieron en la misma para perjudicarlo; por tanto, el simple emplazamiento ilegal, como base de la acción, es insuficiente para su procedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/97. José Carmen Salgado Navarrete. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Octava Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 1193

Página: 868

NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS.- El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible

satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. **Por su parte, la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado,** es decir, cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legítimamente representados el demandado o el actor, o siendo incapaces las diligencias se hayan entendido con ellos, o finalmente, si el juicio se siguió ante Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. De las precisiones anteriores se advierte indubitablemente que en ambas figuras jurídico-procesales la finalidad sustancial consiste en anular todo lo actuado en un procedimiento; sin embargo, igualmente es claro que los motivos en que descansa dicha finalidad son completamente distintos, es decir, la nulidad del juicio fraudulento se actualiza cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante Juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/94.-Alejandro Galván Souza.-10 de noviembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.-Secretario: Benito Alva Zenteno.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 189, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C.87 C.

Octava Época
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Tesis: 584

Página: 537

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.- Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1. La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1684/88.-Ángel Fernández García.-9 de junio de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89.-Agustín Guillén Osorio.-11 de enero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91.-Jardín Cerveza Los Portales, S.A.-25 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91.-Irma Rico Melo.-6 de junio de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91.-Isaac Velasco Ignacio.-7 de noviembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 407, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 565.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 295

Página: 248

NULIDAD DE ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. DEBE INTERPONERSE EN LA ACTUACIÓN SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL INCONFORME (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y CODIFICACIONES SIMILARES).- A fin de que una actuación nula no se convalide, es necesario, excepto cuando se trate de la nulidad por defecto en el emplazamiento, que se reclame en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve (artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado); sin que sea aplicable el artículo 1079, fracción VIII del Código de Comercio que establece un término de tres días cuando la ley no señale expresamente otro para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, en virtud de que por la estrecha vinculación que existe entre las disposiciones que regulan la nulidad de actuaciones en la legislación común, no es posible establecer un término para su interposición, distinto del que prevé el propio código adjetivo local, ya que una aplicación parcial de este ordenamiento, sólo conduciría a desmembrar dicha figura procesal.

Octava Época:

Contradicción de tesis 20/94.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.-29 de noviembre de 1994.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Diego Valadés.-Ponente: Carlos Sempé Minvielle.-Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 198, Tercera Sala, tesis 294; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, página 5.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. SCJN

Tesis: 309

Página: 210

NULIDAD. PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN O EXCEPCIÓN.- La nulidad de un negocio jurídico no sólo puede hacerse valer por vía de acción, sino también como excepción y en ambas hipótesis el juzgador debe examinar el vicio o vicios congénitos del acto que acarrean su ineficacia jurídica, calificando las pruebas aportadas por el demandado para fundar su excepción o reconvencción.

Amparo directo 6152/60.-Alejandra Flores.-10 de enero de 1964.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIX, Cuarta Parte, página 46, Tercera Sala.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 1094

Página: 786

JUICIO FRAUDULENTO, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.- Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por fraudulencia, la circunstancia de que el promovente hubiese comparecido al primer juicio y hubiese ejercitado sus derechos procesales, excluye la posibilidad de que hubiese existido colusión de los litigantes para perjudicarlo, y que el juicio cuya nulidad se pretende se hubiera tramitado a sus espaldas, colocándolo en estado de indefensión. No es óbice para lo considerado que la nulidad de juicio concluido puedan promoverlo las partes mismas y los terceros legitimados, porque el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a terceros, sino también a las partes. **Tal criterio debe entenderse en el sentido de que las partes podrán promover la nulidad del juicio concluido, siempre y cuando el mismo se haya seguido a sus espaldas, sin su consentimiento, puesto que en dicha hipótesis su situación es equiparable a la de un tercero legitimado. De no ser así, se perdería el respeto a la cosa juzgada.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 433/94.-Lilia Antonieta Núñez Pellón.-3 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Becerra Santiago.-Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 392, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.666 C.

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 1188

Página: 864

NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. **El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos.** Por lo que hace a los primeros, es decir a los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones, regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. **En lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente**

por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/93.-Adolfo Muciños Ramírez.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 361, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.40.C.195 C.

Es notorio que por ser esta una reforma relativa reciente, no existe una gran emisión de criterios judiciales, por que para ser estos emitidos se tiene que acudir a ejercitar el órgano jurisdiccional federal, a través del amparo, o alguna controversia constitucional, lo cual lógicamente no ha sucedido muy comúnmente.

Aunado a lo anterior, podemos apreciar como se desprende de los criterios supramencionados, que no existe el más mínimo indicio o consideración o laguna legislativa que pueda dar entrada o motivo para la creación de la Reforma que nos ocupa y por demás que cree una incertidumbre jurídica de esta envergadura.

Aunque no es óbice a lo anterior que los criterios emitidos por nuestros tribunales federales, que son anteriores a la reforma, se desprende que aunque los diversos medios para combatir las resoluciones judiciales puedan o no ser efectivos esto no da motivo a la creación de acciones ilegales y por demás inadecuadas al sistema legal viegente.

H).- El Ofrecimiento, Admisión, Deshago de las Pruebas y la Sentencia en la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.¹⁷²

La acción de nulidad de juicio concluido permite que una de las partes que ha sido oída y vencida en juicio pueda promover uno diverso con la intención de nulificar el anterior, lo cual nos parece aberrante si tomamos en consideración el hecho de que se ha ventilado un diverso procedimiento y sólo serviría para entorpecer la impartición de justicia en el Distrito Federal, no queremos señalar que en todos los casos sea así, pues existen sus excepciones en las que pudiera operar y ser justificable pero consideramos que éstas son las mínimas, y con el marco anterior a la Reforma ya era factible su planteamiento ante los Tribunales.

Así al igual que en todo procedimiento, la acción de nulidad de juicio concluido debe iniciar con la fase postulatoria en la que las partes exponen sus acciones y defensas respectivamente, pues recordemos lo señalado por el autor Cipriano Gómez Lara quien al efecto dice:

*“Etapa postulatoria. En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse, y posteriormente, sentenciarse.”*¹⁷³

Ahora bien, esta primera etapa del procedimiento se inicia mediante la presentación de la demanda, la cual habrá de darse en forma escrita y mediante la cual se acude ante el órgano judicial tratándose de asuntos civiles a

¹⁷² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737-A a 737-L.

ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, en contra del demandado que podrá ser persona física o moral a quien precisamente se le reclamarán las pretensiones, y que en el caso concreto habrá de ser la parte actora o demanda en diverso juicio del que se pretende obtener una resolución judicial que lo anule.

La acción de nulidad de juicio concluido que se demanda como en cualquier otro procedimiento de naturaleza civil debe necesariamente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, a saber:

“ARTICULO 255

Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y

¹⁷³ GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General Del Proceso, Op. Cit.*, p. 128.

a su ruego, indicando estas circunstancias.”¹⁷⁴

Atendiendo a la normatividad vigente en el proceso civil, podemos establecer que la demanda constituye el medio por el cual una persona hace valer su derecho para que la autoridad declare, constituya un derecho o imponga una condena, teniendo que cumplir ciertos requisitos de procedibilidad como son el establecer la l tis procesal, la cual se halla integrado por el Tribunal ante el que se promueve, los datos del actor, es decir nombre y domicilio y los datos del demandado, desde luego que no puede pasar inadvertido lo que se reclama que constituir  las prestaciones y desde luego los hechos sucedidos para reclamar aquellos, hechos que deben ser numerados y narrados en forma clara y breve, la firma del promovente, y los fundamentos de derecho aplicables.

Al referirse a estos requisitos que estructura la demanda el autor Jos  Ovalle Favela nos dice:

“1.- El proemio, que contiene los datos de identificaci n del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que se ale para o r las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la v a procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.

2.- Los hechos, o parte en la que  stos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisi n.

3.- El derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jur dicos que el promovente considere aplicables.

¹⁷⁴ C digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art culo 255.

4.- *Los puntos petitorios o petitium, que, como ya quedó señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.*¹⁷⁵

En el caso que nos ocupa necesariamente ejercitara la acción de nulidad de juicio concluido quien ha sido vencido en el mismo, es decir, que podrá promoverla la parte vencida, en el diverso procedimiento e incluso sus beneficiarios, atento a lo dispuesto en el artículo 737-B que dispone:

“La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.”

Ahora bien, la acción de nulidad de juicio concluido requiere necesariamente de que el caso se halle comprendido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles que a continuación analizaremos:

“Artículo 737-A.- La acción de nulidad de juicio concluido procede de aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra.”

¹⁷⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, *Op. Cit.*, p. 56.

En esta primera etapa habrá de establecerse primeramente la existencia de un dolo el cual habrá de entenderse como la inducción de una persona a otra al error, así las cosas el autor Efraín Moto Salazar señala:

“Se entiende por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes que intervienen en el acto; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”¹⁷⁶

Atento a lo anterior y conforme a la fracción I objeto de análisis se requerirá que en el juicio cuya nulidad se plantea, una de las partes haya inducido al error a la otra y que con motivo de ello se vea beneficiado en la resolución del juicio.

Ahora bien, de forma particular, y como se desprende de dicha fracción en la que refiere sobre dolo de una de las partes en perjuicio de la otra pero de esto se desprende una gran imprecisión y esta lo es respecto a la diferencia de dolos que existen, como lo son el dolo penal que es muy diferente al dolo civil, y dentro del dolo civil podremos hablar del dolo procesal que es diferente el dolo procesal al dolo civil y al dolo penal, pero si nosotros tomamos la revisión general de lo que es dolo, podríamos nosotros hablar y decir que son producto de dolo, son producto de un vicio de una vulnerabilidad jurídica o puede ser simplemente un segundo elemento de imputabilidad en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las decisiones privadas, o puede ser elemento integrante del delito civil, no obstante a lo anterior y dando una interpretación contextual, es que se refiere al dolo procesal, el cual consiste en dejar sin defensa a una de las partes respecto del fondo, es decir, lo que pudiéramos nosotros llamar un emplazamiento simulado, este es a mi juicio a lo

¹⁷⁶ MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., 28ª. Ed., México 2000, p. 28.

que se refiere y son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra.

Claro es, que si hay un emplazamiento simulado podemos promover una nulidad de actuaciones en pocos días antes de la sentencia, y por otro lado podemos alegar como un agravio en el recurso de apelación contra la definitiva, de la misma forma contamos con la apelación extraordinaria y en última instancia tenemos el amparo, artículos 21 y 22 fracción 3ª de la Ley de Amparo y entonces ya esta 1ª fracción del 727 innecesaria la podemos borrar.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles, ésta dispone:

“II.- Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;”

Esta fracción nos parece rebuscada y con una falta de técnica jurídica en su redacción, toda vez que establece que si se falló con base en pruebas reconocidas o bien declaradas falsas con posterioridad a la resolución, esto necesariamente implica la existencia de un diverso procedimiento en el que se pondrá en entre dicho la autenticidad o falsedad de las pruebas, de tal suerte que con el juicio de nulidad se estaría acudiendo a un tercer procedimiento en busca de la resolución que así lo declare lo que nos parece totalmente engorroso. Asimismo, es evidente que si se declaran falsas las pruebas en el mismo procedimiento, no tendrán valor probatorio alguno y en el indebido caso que así sucediera, no olvidemos que se encuentran a disposición del afectado el recurso de apelación y el juicio de amparo, por lo

que reiteramos nuestro desacuerdo con la referida fracción.

Ahora bien, la fracción III del artículo 737-A dispone:

“III.- Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;”

La fracción transcrita es totalmente aberrante, pues atenta no sólo en contra de los principios procesales más elementales, sino incluso en contra de los términos establecidos en la propia ley respecto del ofrecimiento de pruebas, pues si bien en principio las partes cuentan con un término para ello están en aptitud legal de ofrecer pruebas supervenientes, por lo que esta situación puede incluso prestarse para solapar, cubrir la falta de ética profesional de los abogados, o de plano los errores u omisiones en que incurrieran al no presentar las pruebas en tiempo, argumentando causas de fuerza mayor o hechos imputables al contrario.

Es una fracción que a mi juicio no tiene absolutamente razón, pero absolutamente carente de una lógica jurídica, primero, porque quien la hizo desconoce que el código tiene legislado el derecho a la impugnación de pruebas, los cuales enunciamos en forma enunciativa y no indicativa artículos 341, 342, 343, 344, 345 del Código Procesal, es decir, quien la hizo, desconoce que el Código tiene otros medios; pero además puede haber pruebas supervenientes o pruebas de segunda instancia artículos 706, 707 .

Es clara la inobservancia que comete al legislador al dejar a un lado lo señalado por el artículo 35 fracción 2ª, artículo 95 fracción 3ª, el 96, el 97, el 98, y el 99 del Código Procesal Civil que resuelven perfectamente bien este problema.

Por lo que respecta a la IV fracción del artículo 737-A del Código del Procedimientos Civiles, ésta dispone:

“IV.- Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;”

Consideramos que la anterior fracción es de difícil operancia en atención al hecho de que se trata de un error por parte del juzgador que de cualquier forma podría ser fácilmente subsanado mediante el recurso de apelación o bien en el juicio de amparo y si se diera la situación que por un error del abogado no se pudiese apelar la sentencia o interponer el juicio de amparo, lo cierto es que habría responsabilidad del perito Licenciado en Derecho.

Aunado a que dicha hipótesis normativa en un primer estudio para contradictoria y confusa, situación que contradice a la premisa de que la ley debe ser claro, pero dejando a un lado lo anterior, que en sólo es un cuestión de forma y no al fondo, dado que lo que nos interesa es el fondo de dicha hipótesis, que para el caso concreto no realiza una gran aportación, ni mucho menos cubre alguna hipótesis legislativa en tales supuestos, es por lo que no consideramos acertada con la necesidad jurídica, la fracción en comento.

En la presente fracción tratan de referirse al “error de hecho en el juzgado” para lo cual existe el recurso de Apelación y el Juicio de Amparo. Aunado a lo anterior, si existiese una incongruencia en la sentencia, esta se

podría combatir en términos del artículo 81 del Código Procesal Civil, entonces claro es, que la fracción en estudio es totalmente innecesaria.

Por lo que respecta a la V fracción del artículo 737-A del Código del Procedimientos Civiles, ésta dispone:

“V.- Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;”

La fracción preinserta al igual que la anterior pretende resolver cuestiones no aducidas en un procedimiento tan elementales como la cosa juzgada, toda vez que se habla de la existencia de dos procedimientos en los que existen diferencias en sus resoluciones y en los que no se hizo valer la excepción de cosa juzgada, solapando una vez más los errores que pudieran cometer los litigantes.

Por lo que respecta a la VI fracción del artículo 737-A del Código del Procedimientos Civiles, ésta dispone:

“VI.- Si la resolución es el producto del dolo de juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;”

En la anterior fracción encontramos el supuesto en el que el juez dicta una sentencia contraria a derecho con conocimiento de causa y siempre y cuando se haya dictado en un procedimiento contra el juzgador una sentencia que así lo declare, lo cual resulta inoperante si tomamos en consideración que la acción de nulidad de juicio concluido debe ejercitarse en el término de un año, por lo que para obtener esa diversa resolución habría necesidad de

tramitar un diverso procedimiento que difícilmente habrá de ser menor a un año, por lo que consideramos esta fracción inoperante.

No hay responsabilidad en términos del 728 al 737 y de la lectura de estos artículos de las responsabilidades, nos encontramos que este es un dolo con una circunstancia totalmente diferente que no cabe dentro del capítulo de la Ley de Responsabilidades del Juez, si el dolo es patente como dice la fracción y se refleja en las actuaciones, de forma mínima es que podemos corregirlo con apelación, con amparos, según sea el caso, y entonces no hay necesidad de esta fracción, aunado a que este artículo no toma en cuenta el recurso de queja, la queja administrativa, o algún otro de los diversos medios que da el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a la VII fracción del artículo 737-A del Código del Procedimientos Civiles, ésta dispone:

“VII.- Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.”

La anterior fracción resulta amplia en cuanto a la causa que se invoca para demandar la acción de nulidad de juicio concluido a más de que resulta sumamente difícil de comprobar.

Con relación a la demanda es de aclarar que esta podrá presentarse ante la competencia del Juez de lo Civil de Primera Instancia, sin importar la cuantía, y del lugar donde se solicita la nulidad del juicio concluido, atento a lo preceptuado por el artículo 737-C, asimismo es de hacer notar que la demanda debe interponerse antes de un año posterior a que haya causado estado la resolución del juicio que se pretende combatir y antes de tres meses en los que

quien solicita la nulidad conoció los motivos en que se fundó la resolución que se combate.

Una vez presentada la demanda en cualquier procedimiento el juez podrá admitirla, o bien prevenir al promovente e incluso desecharla en caso de no ser procedente, sin embargo una vez admitida se ordenará emplazar al o los demandados para que den contestación y opongan sus excepciones y defensas dentro del término de nueve días.

La contestación de la demanda habrá de cumplir también con ciertos requisitos, a saber:

La autoridad y propiamente el juez competente a quien se contesta, Nombre del demandado y domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y documentos, cabe aclarar que podrá contestar la demanda en su caso el representante legal o apoderado siempre y cuando acredite tener las facultades para ello.

Se dará contestación a cada uno de los hechos de la demanda debiendo precisar y relacionar las pruebas documentales que tengan relación, exhibiéndose si se tienen o manifestándose si están en posición de un tercero, asimismo, deberán también relacionarse y proporcionarse los nombres y apellidos de los testigos.

Se deberán hacer valer las excepciones y defensas que se crean pertinentes y en su caso se propondrá la reconvencción.

La firma del demandado o en su caso del representante legal que acredite esta calidad.

Contestada la demanda se fijarán los puntos e la litis y se procederá en su caso al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas como lo analizaremos en páginas consecuentes a la audiencia previa y de conciliación.

OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

El ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas no se realiza en un solo acto, pues los testigos y las pruebas documentales deben nombrarse y exhibirse respectivamente, en la demanda y en la contestación a ésta y aun cuando por regla general después de la audiencia previa y de conciliación se depura el procedimiento y se abre el juicio a prueba, por el término de diez días comunes para ambas partes, dándose así lo referente al periodo de ofrecimiento de pruebas, al referirse a ella el autor José Ovalle Favela nos dice:

“La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes, y el juzgador, cuando así lo estime necesario, suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo”.¹⁷⁷

El ofrecimiento de pruebas que realizan las partes se ha supeditado a los diversos medios de prueba que señala la ley, así por regla general son admisibles todos los medios de prueba que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, que necesariamente deberán tener relación con los hechos controvertidos, sin más limitante que el hecho de que no sean prohibidos por la ley ni que sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres, así las cosas y conforme a nuestro Código de Procedimientos Civiles los diversos medios de

prueba que se pueden ofrecer serán:

- La prueba confesional.
- La prueba documental pública.
- La prueba documental privada.
- El reconocimiento o inspección judicial.
- La prueba testimonial.
- La prueba presuncional.
- Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

Aunado lo anterior, podemos mencionar que el artículo 737-H, señala que en la demanda, contestación, reconvencción y en la reconvencción, las partes deberán ofrecer la pruebas que pretendan rendir durante el juicio, conforme a lo dispuesto por los numerales 95, 96 y 97 (Capítulo III de la Presentación de Documentos) de la ley adjetiva en cita.

En atención a los requisitos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido podemos señalar que la prueba más representativa sin lugar a dudas será la documental pública consistente en las constancias del diverso procedimiento judicial que es el que se ataca o incluso donde se demostró la falsedad de las pruebas ofrecidas en el diverso juicio.

Cabe señalar que una vez que la autoridad ha abierto el juicio a prueba las partes deberán ofrecer aquéllas que a su interés convengan, inadmitiéndolas cuando las pruebas no se ofrezcan conforme a derecho o bien no tengan relación con la litis o sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

¹⁷⁷ OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil, Op. Cit.* p. 36.

Una vez admitidas las pruebas se ordenará el desahogo de éstas señalándose fecha, día y hora para ello, cabe destacar que desahogadas estas se procederá al periodo de alegatos donde cada parte esgrimirá lo que a su derecho convenga y hecho lo anterior se procederá a pasar los autos a la vista del juzgador para que dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

LA SENTENCIA

La sentencia la podemos definir como la última resolución que emite el órgano juzgador por la cual dirime una controversia ante él planteada, así las cosas la autora Raquel Gutiérrez Aragón nos dice:

“El acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés”.¹⁷⁸

La sentencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista el primero de ellos se dará en atención la hecho de que se trata de una resolución emitida por la autoridad judicial, es decir se habla propiamente del acto de autoridad que resuelve la controversia pues no olvidemos que las resoluciones del juzgador podrán ser de seis tipos atendiendo a lo preceptuado por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles que dispone:

“Artículo 79.- Las resoluciones son:

I.- Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que ejecuten provisionalmente y que se llaman

¹⁷⁸ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, *Esquema Fundamental Del Derecho Mexicano*, 5ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1992, p. 144.

autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.¹⁷⁹

Ahora bien, la sentencia como resolución que emite la autoridad contiene los razonamientos lógico jurídicos que tomó en consideración el juez al momento de tomar sentencia así como el fundamento jurídico que utilizó para ello, pues no olvidemos que toda sentencia debe ser por disposición de nuestra Constitución fundada y motivada, siendo la motivación los razonamientos que el Juez hace respecto del asunto que se trata en tanto que la fundamentación atiende propiamente a los dispositivos legales aplicables al caso en concreto.

Nos parece claramente innecesario la profundización de este concepto, toda vez que ha quedado claramente ejemplificado en el apartado 1.4 del capítulo primero.

Ahora bien, la sentencia como documento que contiene la resolución del juzgador se halla integrada por los datos que identifican al expediente, por los antecedentes que serían los considerandos y por los resolutivos que sería la conclusión a la que llega el juzgador para condenar o bien para absolver de cualquier prestación al demandado.

Cabe señalar en este apartado el hecho de que conforme a la acción de nulidad de juicio concluido materialmente se obligaba al promovente y a su defensor particular a obtener una sentencia favorable ya que de no ser así se consideraba que se había cometido el delito de fraude procesal como anteriormente lo refería el artículo 737-F, actualmente derogado, dicha fracción que era del tenor literal siguiente:

“Artículo 737-F.- Comete el delito de fraude procesal:

I.- Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;

II.- Quien se desista de la demanda o de la acción y;

III.- El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.”

De la fracción de marras, podemos apreciar la carencia de técnica jurídica de nuestros legisladores Locales, dado que dicha hipótesis la tipifican de manera tan amplia, que esto daría pie a la parte vencedora, solicitaría al Juzgador dar vista al Representante Social, lo cual es inadecuado y por demás distante de la realidad Procesal que rige nuestra entidad, dado que la verdad absoluta de una controversia a dirimir la tienen los abogados patronos y mucho menos cuentan con una certeza total de que obtendrán una sentencia favorable y con esto no incurrirán en alguna conducta delictuosa, por lo que dicha fracción es imprecisa.

Por último sólo queremos señalar que la acción de nulidad de juicio concluido prosperará siempre y cuando se actualice cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 737-A a que ya hemos hecho referencia.

¹⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 79.

Capítulo Cuarto.

Inconstitucionalidad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido con sus implicaciones en relación a las Garantías de Seguridad Jurídica y en particular respecto a la Cosa Juzgada.

A).- De la Inconstitucionalidad de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Para nadie es desconocido que la reforma que creó la Acción de Nulidad de Juicio Concluido llegó a raíz del famoso caso del Paraje San Juan, en que subyace un conflicto que tiene el Gobierno del Distrito Federal, respecto a una indemnización que está obligado a dar por virtud de una ejecutoria de amparo.

En aras de una mejor ejemplificación del caso del *Paraje San Juan*, nos permitimos transcribir la reseña hecha por el periodista Miguel Ángel Granados Chapa, que es del tenor literal siguiente:

“La controversia existente entre la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y el Poder Judicial de la Federación, más allá del caso particular del que deriva, la indemnización a expropiados en el Paraje San Juan, en Iztapalapa, puede malherir la convivencia entre los mexicanos (como parece inevitable cuando se escuchan las estridencias que suscita), pero puede ser también piedra de toque para nuevos entendimientos, que concilien la vigencia de la ley con las necesidades públicas más sentidas.

Hay que tener claro lo que se litiga. La expropiación realizada por el gobierno capitalino en 1989, y respecto de la cual demandó amparo en 1998 el señor

Enrique Arcipreste, es cosa juzgada. Así lo declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación en junio del año pasado. En ese momento mismo, la primera sala ordenó a la juez octava de distrito, Gabriela Rolón, fijar el monto de la indemnización. Es la cuantía de tal remuneración lo que se discute ahora en un tribunal colegiado.

Antes y después de aquella decisión de la Corte, el gobierno de la ciudad había manifestado su disposición a pagar, como lo ha hecho en otros casos de expropiación, aun en términos muy onerosos. En noviembre pasado la autoridad del DF solicitó que la indemnización de Paraje San Juan se fijara a precios de 1989, cuando se expropiaron las superficies afectadas.

Pero con posterioridad el gobierno capitalino conoció evidencias de las muy variadas maniobras con que se montó la reclamación del pago, incluida la injustificada valuación que llega a mil 810 millones de pesos. A partir del conocimiento de esos elementos supervinientes, el gobierno ha intentado, amén de la denuncia política del presunto fraude, tres vías de carácter legal. Aun al agotarse el recorrido por tales caminos habría otras sendas legales asequibles.

1) Consiste la primera en adosar a la queja que se ventila en la segunda instancia de amparo la información sobre actos presuntamente dolosos, para que la tengan en cuenta los magistrados del tribunal colegiado a la hora de revisar el monto de la indemnización si resuelven corregir el fallo de la jueza.

2) La segunda es de naturaleza penal: estriba en una averiguación previa sobre el delito de fraude, que admite varias modalidades. Es presumible, por ejemplo, que los dos documentos base de la acción de amparo hayan sido falsificados. Uno de ellos, además, aun si es auténtico es inservible frente a terceros.

Se trata del contrato de compraventa del Paraje San Juan. Es probable que contenga dos falsificaciones: la firma del juez de paz y la expresión de la superficie afectada. La tontería de reclamar hectáreas cuadradas deriva tal vez de una alteración dolosa, de la cuantía originalmente indicada: mts cuadrados, para que se leyera has cuadradas. Si el documento es auténtico, no vale más que entre quienes lo pactaron, porque no se firmó ante notario y en escritura pública.

También se falsificó, probablemente, un documento atribuido a Marcelo Ebrard, en 1993 secretario de Gobierno del DF, donde presuntamente éste avaló al señor Arcipreste como único propietario del predio ahora centro del litigio, aval en absoluto válido aun si en verdad lo signara el ahora secretario de Seguridad Pública. La acusación penal que se construya con base en esas y otras muchas anomalías, puede ser útil no sólo para castigar a los perpetradores de este colosal intento de fraude a la ciudad, sino también para promover la nulidad del juicio de amparo.

3) La tercera vía, directamente ante la Corte, está asimismo en curso. El artículo 97 de la Constitución faculta al presidente de la República, a las Cámaras del Congreso y a los gobernadores a solicitar la integración de una comisión "que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual". López Obrador solicitó al presidente de la Corte integrar tal comisión (que también puede surgir de la voluntad misma de ese tribunal) y el ministro Mariano Azuela ni siquiera entró a considerar en qué medida la actuación de la jueza Rolón o el monto de la indemnización fijada violan las garantías de los gobernados del Distrito Federal. Le bastó para denegar la solicitud el hecho de que López Obrador no sea gobernador, aunque en más de un sentido sus atribuciones sean equiparables. Contra esa negativa cabe el recurso de reclamación, que ahora estudia una sala de la propia Corte. Puede ser que ratifique la negativa de

Azuela y aun la haga más enfática. Supuse que, a cambio, la Corte podría matizar la respuesta de la sala, tomando por sí misma, sensible a la importancia de los hechos, la decisión de integrar una comisión investigadora. A pedido del presidente Zedillo, una comisión de ministros averiguó la matanza de Aguas Blancas (Guerrero, 1995) y como consecuencia de su indagación se castigó a algunos de los responsables. El gobernador Rubén Figueroa renunció a su cargo a partir de la intervención judicial. Sin embargo, al escuchar el tono de un discurso de circunstancias del ministro Azuela, condenatorio de la manipulación demagógica, comprendí que mi presunción carecía por completo de fundamento.

... „180

Aquí, lo primero que hay que cuestionarnos es la legitimidad de una reforma que se hace con dedicatoria para la figura y formulación de un juicio, aunque por otro lado también se ha indicado mucho que son precisamente los hechos históricos los que deben alimentar a la creación de nuevas leyes y entonces podríamos considerar que es una verdadera fuente histórica este asunto del Paraje San Juan, como para que haya surgido esta reforma.

En cuanto al proceso legislativo, obviamente fue una iniciativa del Gobierno del Distrito Federal que de inmediato pasó a comisiones, en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, no se hizo modificación alguna al proyecto, al más puro estilo de nuestras autoridades legislativas, pues el día 30 de Diciembre de 2003 fue cuando se discutió y se aprobó la adición la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido.¹⁸¹

Durante el proceso legislativo encontramos algunas curiosidades por decir lo menos, porque en primer lugar en el punto de la Orden del Día había 47

¹⁸⁰ GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, “Paraje San Juan, cosa juzgada”, Periódico Reforma, 29 de Octubre de 2003.

temas a tratar, la sesión empezó a las 11:30 de la mañana, y el tema que nos ocupa era el número 37, de aquí podemos imaginarnos que al momento que analizaron el punto 37, pues ya realmente nuestros señores legisladores del Distrito Federal estaban muy cansados y esto se reflejó en el proyecto que finalmente dictaminaron y aprobaron.

De tal forma que podríamos suponer que los señores legisladores no tenían un estudio de fondo y veraz del proyecto del dictamen que se presentó a la Comisión correspondiente, porque incluso al iniciar la sesión se hizo constar de que no se había entregado a todos los legisladores copia de la propuesta y se tuvo que votar y dispensar en la entrega,¹⁸² obviamente encontramos la primera violación al proceso legislativo, proceso que de forma sucinta nos referimos a continuación:

ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Conforme a nuestro sistema, vemos que el proceso legislativo supone la intervención de un órgano compuesto, con funciones de contenido distinto, para realizar el acto complejo que comprende respectivamente la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación de una ley. En cada uno de estos momentos generalmente intervienen órganos que realizan una función incompleta y aparentemente independiente.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetaran a los tramites que designe el reglamento de debates.

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

¹⁸¹ *Vid.*, apartado 3.4, Capítulo 3°.

¹⁸² *Vid.*, apartado D, Capítulo 3°.

- *Aprobando un proyecto en la cámara de su origen, pasará su discusión a la otra.*
- *Se reputará aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles.*
- *El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen.*

Las votaciones de ley o decreto serán nominal.

- *Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho.*
- *Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen.*

En el acto de aprobación de una ley, participan también ambas cámaras, y el mismo artículo 72, regula el procedimiento para considerar aprobado un proyecto de ley.

La injerencia del ejecutivo, cuando no aprueba un proyecto, es decir, cuando ejercita el derecho de veto, tiene no obstante, un carácter especial, pues solo sufre el efecto de que sea devuelto con sus observaciones a la cámara de su origen, para que sea discutido de nuevo por esta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez, a la cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para promulgación y publicación en diario oficial, con lo que el proyecto tendrá todas las características de la ley, de tal manera que desde este momento, la misma quedara integrada y concluida.

En cuanto al momento de la promulgación interviene nuevamente el ejecutivo, bien sea para aceptar el proyecto de la ley aprobado por ambas cámaras, o para sancionar mediante su injerencia forzada, por último la publicación de la ley constituye un acto diverso de su promulgación, y tiene como objeto darla a conocer a los habitantes de un estado.

Una vez publicada la ley, esta tiene el carácter y la fuerza jurídica

de tal, por haberse cumplido todos los elementos esenciales para su existencia, de la misma suerte que un contrato se forma cuando el acuerdo de voluntades o consentimiento, y el objeto se ha realizado. No importa que el momento de vigencia de la ley o sea el día partir del cual surta sus defectos, sea muy posterior en aquellos casos en que la propia ley establezca un término definido e indefinido, partir del cual se iniciara su vigencia, es decir, su aplicación efectiva.

Aunado a lo ya señalado en párrafos que anteceden, también se omitió o más bien se dispensó la lectura del dictamen, lo que implica que los señores legisladores nunca tuvieron conocimiento del contenido del dictamen emitido por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, asimismo no omito resaltar la peculiar situación consistente en la intervención única, del Diputado Alfredo Hernández Raygosa, quien defendió enérgicamente el proyecto de reforma propuesto, dicha intervención fue de forma muy breve, a saber de dos minutos, intervención que me permito transcribir de manera textual:

“...

Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Alfredo Hernández Raigosa, por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Adelante, diputado Hernández Raigosa.

EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA.- *Muchas gracias, diputada Presidenta.*

Quiero antes de iniciar mi argumentación y dado que me toca argumentar 3 dictámenes, quiero mandar desde esta tribuna una felicitación a todos los diputados y diputadas, dado que amén de las contradicciones, amén de las diferencias ha reinado la prudencia, la civilidad política y la responsabilidad que nos otorga el fuero que tenemos como diputados locales.

Así es que por medio de mi voz y a nombre de la ciudadanía, estoy seguro, va a reconocer este esfuerzo que después de algunos años, ha sido un esfuerzo sin sobresaltos, ha sido un esfuerzo racional que ha tenido como consecuencia amén de la crítica que hacia la compañera Martha Delgado, la productividad legislativa de la que tanto reclama la ciudadanía, y que por ello, compañeras,

señores coordinadores, señoras y señores diputados, sí tenemos que felicitarnos de que hoy vamos a cerrar un periodo, en un rato más o mañana, con la suerte de que estamos dando cuenta de lo que realizamos de manera productiva, reconociendo la diversidad, la pluralidad pero en el fondo reconociendo la voluntad política para poder llegar a ese fin.

Por ello muchas felicidades a todos, mi reconocimiento y mi saludo a las diputadas y a los diputados por este esfuerzo; muchas gracias en ese aspecto.

Quiero fundamentar esta acción de nulidad de juicio concluido, porque más allá del antecedente de Paraje San Juan, para la gente de esta ciudad que carece de recursos y que se enfrenta en muchas ocasiones a un estado de indefensión en un proceso judicial y que los que somos abogados, hemos observado que esta limitación provoca en muchos de los casos que la contraparte que tenga algún recurso mayor a la persona de la cual señalo, sale ventajosa en los juicios por los actos que a veces peritos, jueces, litigantes, personal administrativo de los juzgados, le favorece a través de tener una dádiva, una lisonja además o un acto de corrupción.

La acción de nulidad de juicio concluido, permite en este momento, de aprobarse, poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales, a la falsificación de documentos y a peritajes encontrados donde unos a favor de su promovente emiten un peritaje favorable, contradictorio al de su contraparte.

Esta acción garantizará que las responsabilidades de aquellos que actúan en un juicio estén apegadas a los actos de transparencia, a los actos de respeto a la Ley y si no lo hacen así se harán acreedores a un conjunto de responsabilidades que hoy marca la ley, porque si existiere colusión o maniobras fraudulentas de las partes litigantes en el juicio, habrá esta acción de nulidad para invocarla.

Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, habrá esta acción que permitirá revisar el fondo del procedimiento.

Si esta resolución adolece o conlleva a actos de error, de dolo que dañen, que perviertan o que inclinen la resolución que va a emitir el juzgador, habrá hoy este recurso, esta acción de nulidad, de juicio terminado fraudulento.

Por ello, el imperio de la cosa juzgada hoy tiene esta excepción; excepción que beneficia a todos aquellos que ponemos en el centro de nuestra conducta, de nuestro trabajo, de nuestra profesión a la justicia como eje rector de nuestro comportamiento y de nuestro trabajo cotidiano, pero también de aquellos que se encargan de la administración de justicia.

Resulta por ende importante para los habitantes de esta capital, habiendo antecedentes en otros Estados como en Chiapas de este tipo de acciones, sentar un precedente en beneficio de todos aquellos que llevan a los tribunales la esperanza de encontrar una acción justiciera del juzgador.

Por esta razón vengo a fundamentar este dictamen, reconociendo en él la participación activa de mis compañeros y compañeras miembros de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia reconociendo que la propia propuesta de reformas a diversos artículos tenía un error en su colocación.

Reconocimos en este dictamen la propuesta de la diputada Mónica Serrano de Acción Nacional de incluirlo en un capítulo ad hoc que permita darle certidumbre jurídica y que le permita a esta acción de nulidad darle la visibilidad en su técnica legislativa y procesal.

Por esta razón consideramos que esta acción de nulidad sienta un precedente para la vida de la Ciudad de México, y por ende exhorto a mis compañeras y compañeros diputados en que voten a favor del mismo para que esto sirva a miles, miles de personas que todos los días recurren a los Tribunales para buscar la luz de la justicia.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- *Gracias, diputado Alfredo Hernández.*

Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservar algún artículo para ser discutido en lo particular.

En virtud de no existir reserva de artículos, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

LA C. SECRETARIA, MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- *Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 128 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios

Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes, puedan emitir su voto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido añadiendo la expresión “en pro”, “en contra” o “abstención”. La de la voz recogerá la votación. Comenzamos de derecha a izquierda.

... „ 183

De la intervención, transcrita con anterioridad, se desprende de forma clara que el Diputado Alfredo Hernández, mayormente se dedicó a felicitar a los Diputados y Diputadas, pero de forma más extraña, es que dicha postura no tuvo replica y/o aclaración por parte de algún otro legislador local, es por ello que creemos que los pocos Legisladores presentes no tuvieron la disposición de razonar su voto de manera profusa, en consecuencia, se continuó la sesión pasando de forma inmediata a la etapa de votación.

Creemos importante resaltar, el hecho inusual de que al inicio de la sesión acudieron 65 diputados y al momento de la votación que nos concierne, únicamente se encontraban presentes 55 legisladores, hecho que se comprende, dado que algunos de ellos ya habían cumplido su deber con acudir solo a parte de la sesión y por lo tanto no tenían ninguna obligación para que se quedaran a concluir la sesión, hecho que sumado a que no tuvo lugar ninguna discusión, replica, aclaración o comentario, dio como resultado que se aprobara de forma definitiva la adición al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, reforma que en la misma tesitura en que se propuso, esta fue aprobada unánimemente por los Diputados que aún se encontraban presentes.

Asimismo, consideramos importante resaltar la gran técnica legislativa de nuestros diputados, técnica que se ve ejemplificada en las

conductas ilícitas que se establecía de forma originaria, el artículo 737 inciso f, numeral que cito textualmente de forma continua:

“Artículo 737 F. Comete el delito de fraude procesal:

- I. Quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;*
- II. Quien se desista de la demanda o de la acción y;*
- III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio. En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.”*

Aclarando, que referí que dichos delitos estaban vigentes (delitos vigentes en un Código que no prevé conductas ilícitas, como correctamente lo sería el Código Penal) puesto que por causa de la posterior reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de diciembre de 2005, se derogó el artículo transcrito en líneas que anteceden, lo anterior en claro apego con la realidad jurídica del Distrito Federal.

No siendo óbice de lo anterior, hago notar, a mi parecer dos situaciones destacables, (i) la primera era que las hipótesis contenidas en el numeral en cita, arrojaban una situación muy desafortunada, puesto que aquél que intentara la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido y lo perdiese, automáticamente hubiera actualizado la hipótesis del delito de Fraude Procesal, eso daba como consecuencia una flagrante violación a nuestro derecho de acción y nuestro derecho de petición, lo cual evidentemente era una norma contraria a los artículos 8, 14 y 17, Constitucionales numerales que a la letra constituyen lo siguiente:

“Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹⁸³ Vid., apartado D, Capítulo 3°.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Art. 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Art. 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”¹⁸⁴

De la misma forma, y en robustecimiento de la ya vertido con anterioridad, dicho artículo 737-F se contraponía a lo establecido por los artículos 32 y 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el distrito Federal, que a la letra dicen:

“Art. 32.- *A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:*

I.- (DEROGADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1986)

¹⁸⁴ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Arts. 8,14 y 17.

II.- Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del Juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercería, y

III.- Cuando alguno tenga acción, o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.”

“Art. 34.- Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.”¹⁸⁵

Dicha contradicción, se dio en razón, de que como es de explorado derecho, todas las leyes vigentes deben ser armónicas y congruentes entre sí, lo cual en la especie no se daba, ya que por un lado los artículos 32 y 34 del Código de procedimientos Civiles del Distrito federal, permiten correctamente el ejercicio de una acción para hacerla valer ante los tribunales correspondientes, dicha cuestión que se da en función de lo constituido por los artículos 8, 14 y 17 constitucionales y por otro lado el artículo 737-F sancionaba la conducta de ejercer una acción, cuestión que es notoriamente ilógica.

La segunda, (ii) es que dicho artículo no permitía la existencia de un derecho de arrepentimiento, puesto que si en determinado momento se tenía la intención de promover la acción de marras, se tenía que tener la certeza total de que el derecho nos asistiría, y por ende no cabría duda alguna de que al concluir el procedimiento obtendríamos una sentencia favorable (situación que en realidad nunca sucede, puesto que durante la tramitación de un procedimiento surgen diversas situaciones de las cuales no tenemos control alguno y, que

pueden afectar el sentido de una sentencia), ya que en caso contrario y sin perjuicio de que hubiera un desistimiento, en observancia a la hipótesis normativa que contenía el artículo 737-F, se cometía el delito de fraude procesal.

Aún más interesante, era el supuesto, que a nuestra consideración es el más peligroso para los abogados patronos y el que denota la peor técnica legislativa, a saber, el establecido por la fracción 3ª del artículo 737-F, que preveía que los abogado que asesoraran a alguna de las partes a efecto de interponer la acción de nulidad contra juicio concluido, cometían el delito del fraude procesal, esto es, bastaba con la pura asesoría, no importando si se intentara o no la acción, si prosperara o no el juicio, para que se actualizara la hipótesis delictiva, dado que como quedó redactado, la sola asesoría provoca que el abogado cometa la conducta ilegal.

Por otro lado, nos parece importante resaltar lo vertido en Diario de Debates de la Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2005, en la que se aprobó la supramencionada reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de diciembre de 2005, la cual derogó el artículo 737-F, transcribiendo de forma continua las consideraciones vertidas por el multicitado Diputado Local Alfredo Hernández Raigosa, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de los motivos para derogar el numeral señalado en líneas que anteceden:

“...

Asimismo, los integrantes de esta Comisión consideramos que lo dispuesto por el Artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, restringe los derechos procesales de todo individuo, pues condiciona

¹⁸⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Arts. 32 y 34

el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido y a que éste prospere, toda vez que el precepto determina que comete el delito de fraude procesal quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable.

Dos, quien se desista de la demanda o de la acción y, tres, el abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio, además se niega la posibilidad al actor de desistirse de la acción en caso de que la considere poco viable y va en contra de las disposiciones que rigen la prestación del servicio profesional.

Es necesario señalar que el artículo al prescribir una conducta delictiva se encuentra ubicado totalmente fuera del contexto ya señalado, pues en nuestro sistema jurídico las normas tendientes a describir una conducta delictiva, deben ser incorporadas en la legislación sustantiva.

En este tenor se considera viable que se derogue este artículo y por lo tanto solicitamos a los diputados aprobar el presente dictamen.

...”

En virtud de lo anterior, es que queda claramente evidenciado el defectuoso proceso legislativo que dio como origen las reformas, materia del presente estudio, ya que una prueba de ello, es como le hemos venido resaltando en los párrafos que anteceden, el artículo 737-F que contenía el tipo Penal del Delito de Fraude de Fraude Procesal, en primer término no tenía la ubicación correcta en el texto legal correspondiente, aunado a que dicha conducta ya se encontraba regulada en diverso cuerpo normativo, a saber, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su respectivo artículo 310, el cual refiere lo siguiente:

“Art. 310.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.”¹⁸⁶

Y en segundo término, tan notorio fue el poco estudio otorgado a las reformas que dieron origen a la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, que la Comisión de Gobierno de la misma Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentó una iniciativa para derogar el artículo 737-F, dicha iniciativa, tal y como se mencionó anteriormente.

En virtud de lo precisado en los párrafos que anteceden, se desprende una de las tantas violaciones a lo previsto por nuestra Carta Magna, ocasionadas por la entrada en vigor de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Ahora bien, en otro orden de ideas, de entre los tantos errores, que se desprenden de la creación de Acción de Nulidad de Juicio Concluido, es que en su conjunto no se encuentra ubicada armónicamente en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., dado que si es un recurso, entonces lo tenemos que agotar para poder interponer el Juicio de Amparo, lo cual en la especie no sucede.

Otro punto importante, es que todas estas adiciones a legislativas son absolutamente innecesarias, dado que la mayoría de las hipótesis que se contemplan en ella, ya cuentan con medios de defensa ordinarios, pero más allá de una duplicidad en la normatividad vigente, la violación más grave que origina, es que elimina la certidumbre que otorga la institución de cosa juzgada, situación que es trascendental en la vida procesal de un asunto, misma que se tratará con mayor profundidad en los apartados subsecuentes.

¹⁸⁶ Nuevo Código Penal par el Distrito Federal, art. 310.

No es óbice para lo anterior, hacer notar que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, se contempla una armónica regulación respecto de la figura de la acción de nulidad de juicio concluido, artículo que transcribimos a continuación:

“...

CAPITULO XVII
COSA JUZGADA

...

Artículo 374.- Nulidad de la cosa juzgada. La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I. Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y

III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo, sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

...¹⁸⁷

En efecto, dado que si bien existen instrumentos o medios de impugnación idóneos, también lo es que existen casos muy particulares en los que la nulidad de actuaciones es procedente, no obstante a lo anterior, insistimos que la regulación de la acción de nulidad debe estar normativizada en armonía con los diversos medios de impugnación que contempla la ley, aquellos casos pueden ser por ejemplo, los casos en que se actualizan las

¹⁸⁷ Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, art. 126.

hipótesis establecidas en el dispositivo señalado anteriormente, hipótesis en las que posiblemente no podríamos combatirlas a través de los recursos, juicios o medios de impugnación vigentes, en robustecimiento de lo anterior señalamos el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, mismo que a letra dice:

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: XXI.20.16 C
Página: 1094

EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD NO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Atendiendo a los elementos que integran la acción de nulidad de juicio concluido, establecida en la fracción I del artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe decirse que para su procedencia, quien la ejercita debe probar: 10. Que la sentencia objeto de esa acción, fue producto de dolo o colusión en su perjuicio, por tener un derecho que dependa del que ha sido materia de esa sentencia; 20. Su calidad de tercero extraño al juicio objeto de la acción y como consecuencia de lo anterior; 30. Que existió un fraude procesal en perjuicio del actor, y si por fraude procesal, debe entenderse la obtención dolosa de una resolución judicial, que el juzgador ha declarado ejecutoriada con base en un engaño de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos o de pruebas irregulares, con el propósito de perjudicar a quien o quienes no han intervenido en el procedimiento; luego entonces, si el quejoso funda su acción de nulidad de juicio concluido, en un emplazamiento irregular que se le hizo, resulta claro que no reúne la característica de tercero extraño al haber sido parte en la contienda natural, tampoco obsta que alegue que la actuación ilegal que le atribuye al fedatario respectivo, se hubiera originado por inducciones de alguna de las partes del juicio, ya que con ello no acredita la colusión de quienes intervinieron en la misma para perjudicarlo; por tanto, el simple emplazamiento ilegal, como base de la acción, es insuficiente para su procedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/97. José Carmen Salgado Navarrete. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Por último, y para concluir el presente apartado queremos aclarar, que la postura que ostentamos, acerca de la Inconstitucionalidad de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, no trae aparejada una tendencia que se pudiera traducir, en un total repudio a la existencia de esta figura jurídica, en los conducentes cuerpos normativos del Distrito Federal, sino mas bien, creemos cabalmente que si se puede contemplar su establecimiento, como sucede en los diversas legislaciones de otras entidades federativas del país¹⁸⁸, claro esta que dicha creación debe ser con un total apego y armonía, tanto a la Legislación Sustantiva y Adjetiva vigente del Distrito Federal, como a la Constitución Federal.

Lo anterior, en consideración a que como lo explicamos a lo largo de lo vertido en el presente apartado, la multireferida Acción de Nulidad de Juicio Concluido de que se trata, viola de manera flagrante la Garantía Individual de Seguridad Jurídica, prevista en nuestra Carta Magna, a razón de que por un lado, su creación no fue hecha en concordancia con los diversos ordenamientos vigentes y, por otro lado, afecta la Garantía de Seguridad Jurídica, en particular a la Institución de Cosa Juzgada, ya que ocasiona una Incertidumbre Jurídica en los gobernados, puesto que con la posibilidad de promover la Acción de Nulidad de Juicio Concluido de forma indefinida, en los parámetros en los que se creó, no cabe la posibilidad de tener la certeza respecto de la firmeza y/o inimpugnabilidad de las diversas resoluciones emitidas por los Tribunales competentes.

¹⁸⁸ *Vid.*, apartado E, Capítulo 3°.

B).- La Incertidumbre Jurídica y la violación directa de la Garantía de Seguridad Jurídica y en particular a la Cosa Juzgada a causa de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Una de las tantas contradicciones que contiene la reforma objeto de estudio de la presente investigación, es que crea la Cuarta instancia por denominarla de alguna manera, o dicho de otra forma, la acción de nulidad de juicio concluido va a producir juicios eternos, puesto que dicha acción, como se ha venido argumentando a lo largo del presente capítulo, puede invalidar una Sentencia firme, aunado a que como esta multialudida acción se encuentra en el capítulo de los Recursos, tenemos que considerarla como un recurso, y en un principio, conforme a la doctrina tendríamos que agotarlo para poder acudir ante los Tribunales Federales a efecto de promover el Amparo.

No podemos omitir la íntima relación que existe entre la acción de nulidad de juicio concluido y la Institución de la Cosa Juzgada, la cual deviene directamente de la Garantía de Seguridad Jurídica, dado que en una Sentencia Definitiva, que causó ejecutoria constituye automáticamente Cosa Juzgada, categoría de Cosa Juzgada que señalamos entrecomilladamente, dado que aún procede el juicio de garantías, el cual mediante una Sentencia emitida por un Tribunal Federal puede ser modificada, revocada o confirmada, en tal virtud podríamos inferir que estas no han adquirido la firmeza necesaria, no obstante a que la ley Adjetiva Civil establece que las Resoluciones emitidas por las Salas (2ª Instancia), causan ejecutoria por ministerio de ley.¹⁸⁹

En efecto, la Cosa Juzgada la podemos entender desde dos acepciones diferentes, la primera es la acepción formal, esto es, la ejecutoria formal, la cual conlleva la impugnabilidad de una sentencia definitiva y la segunda acepción es la material, la que implica la imposibilidad de volver a

replantear un nuevo juicio con la misma causa, luego entonces, cuando se ha dictado una sentencia definitiva de segunda instancia y no se concedió el amparo, podremos afirmar que esa resolución es Cosa Juzgada.

No omitimos mencionar, que históricamente el término de Cosa Juzgada, viene del Derecho Hispánico, del Derecho Español, el Monarca absoluto ejercía las tres funciones: la ejecutiva, la legislativa y judicial y él delegaba la multifuncional en las audiencias reales en los Magistrados y Jueces y el ciudadano español, inclusive, el ciudadano de la Nueva España podía interponer sus recursos de apelación y el último que juzgaba en última instancia, era el Rey y cuando el Rey decía “esto es Cosa Juzgada”, y con esto se daba seguridad jurídica.

Por otro lado, nuestro Sistema Judicial intenta ser coherente entre sí, lo anterior a efecto de evitar posibles contradicciones, ya sea en las diversas legislaciones, Sentencias, Determinaciones, etc., evitando de esta forma, que pueda existir la multilaudada incertidumbre jurídica, es por tales motivos, cuando se solicita a alguna autoridad judicial competente, una pretensión en función de que se cree tener derecho a ella, la autoridad si así fuere procedente en el momento legal oportuno, hace que se respeten esos derechos o en su caso te los niega, a través de una resolución declarativa de esos derechos o constitutiva de una nueva situación jurídica, o bien dejando a salvo esos derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes. En efecto, la mayoría de los procesos judiciales en materia civil persiguen un fin común, obtener una sentencia firme que adquiera la calidad de Cosa Juzgada.

En este sentido, y una vez que hemos agotado el procedimiento de primera instancia, y se ha obtenido una sentencia definitiva, la misma carece en ese momento de firmeza procesal, ya que aún podemos acudir en segunda

¹⁸⁹ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 426.

instancia a través de la interposición del recurso correspondiente ante un superior que con el carácter de revisor, y no de instructor, subsane las deficiencias de la sentencia de primera instancia, con el fin de que revoque, modifique o confirme.

En esta segunda instancia, también se pueden impugnar las posibles violaciones intraprocesales de las que se encuentre viciado el proceso, es decir resoluciones intermedias que no pongan fin al juicio y que ocasionen un agravio al litigante; porque aunado a lo anterior, tenemos los diversos recursos intraprocesales de primera instancia (queja, revocación, apelación, etc.), para combatir dichas resoluciones que pudieran ser contrarias a derecho.

De tal forma, que al excitar al órgano jurisdiccional buscamos que éste, a través de una resolución que obtenga la característica de encontrarse firme, sea una fuente de obligaciones, frente a las partes y frente a los terceros que hayan sido llamados legalmente a juicio, es decir, que la sentencia firme que se obtenga en juicio produzca acción y excepción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente a juicio.¹⁹⁰

Lo anterior, se da en función de es la propia sociedad, quien exige que haya una certeza jurídica en las resoluciones judiciales, que se emiten con base a diversos ordenamientos creados en función de proteger los derechos sustantivos de los gobernados, los cuales devienen de lo establecido por nuestra Constitución, puesto que aquella certeza jurídica, es fundamental su existencia, a efecto de que los propios órganos de impartición de justicia no pierdan su motivo originario.

Por lo tanto, no debemos perder de vista que la acción de nulidad de juicio concluido, si bien era regulada como tal, no menos lo es que no era

desconocida para la judicatura, pues existen antecedentes judiciales y tesis aisladas emitidas sobre el particular, sin embargo, la nueva regulación de dicha figura, fue por demás de innecesaria, en efecto, en primer término, es patente que no se encuentra ubicada en el capítulo correspondiente, es decir, si se trata de una Acción, ¿Por qué se encuentra ubicada en el título relativo a los recursos, y no en el de las acciones?, pero mas allá de esta simple discrepancia de ubicación, lo más preocupante, es que como ya lo hemos venido mencionando, es la ostensible incertidumbre jurídica originada con la creación de la reforma, objeto de estudio del presente trabajo.

Claro es también, que nuestra legislación tanto local como federal, cuenta con una infinidad de recursos, los cuales si son interpuestos en la forma y en el momento procesal oportuno, velaran por la no violación a la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales. Dichos recursos que fueron creados y establecidos en armonía a los diversos preceptos contenidos en las legislaciones ya existentes, al momento de su creación.

Por otro lado, insistimos en la flagrante violación, que se suscita con la introducción de esta adición a la Legislación Civil Adjetiva del Distrito Federal, violación que por una lado, desvirtúa totalmente la posible calidad que pudieran llegar a adquirir las sentencias definitivas de cosa juzgada, y la incertidumbre que crea al reflexionar, y darnos cuenta que los diversos procedimientos serían interminables ya que independientemente de las sanciones penales a los abogados y a los litigantes, por cada juicio, podríamos promover una Acción de Nulidad de Juicio Concluido dada la deficiente redacción en cuanto hace a los requisitos de procedencia, y a esta resolución interponer el respectivo recurso de apelación, y así mismo promover el correspondiente juicio de amparo, que según nosotros pondría fin al litigio, no siendo óbice a lo anterior, dicha resolución que creamos ponga fin la procedimiento, pueda ser impugnada de

¹⁹⁰ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 92.

nueva cuenta mediante otra nueva Acción de Nulidad de Juicio Concluido, en contra de esa resolución, y así una y otra vez de manera continua, sin nunca conseguir una culminación o una determinación firme.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, la multireferida Reforma, da una nueva oportunidad, a los abogados postulantes, para que una vez que promuevan esta acción, ellos puedan impugnar el valor y alcance probatorio tanto de actuaciones como de las diversas pruebas que ya fueron ofrecidas, admitidas, desahogadas y valoradas en los diversos momentos procesales oportunos, momentos que claramente son señalados por la ley, dejando de observar la fatalidad existente que rigen en los términos y plazos dados por nuestra legislación, habida cuenta de que podemos ofrecer nuevos elementos con la apertura de una nueva instancia.

Asimismo, podemos mencionar que esta figura jurídica, conforme a la regulación que introdujeron nuestros legisladores, y que si bien como ellos lo refieren se encuentra regulada también en las diversas legislaciones locales, pero con un fin diferente al que le quisieron darle el órgano legislativo del Distrito Federal, fin que como lo señalan los múltiples criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales,¹⁹¹ esta acción de nulidad podrá hacerse valer por los terceros ajenos al juicio, los cuales, en su caso, no fueron notificados debidamente de este, y no como lo hicieron, adquieren el carácter de terceros extraños al juicio, dando facilidades para que los abogados postulantes ataquen la eficacia y las consecuencias jurídicas de un juicio ya concluido, cuando es de explorado derecho que el tercero extraño a un juicio, puede válidamente a través del juicio de amparo impugnar las actuaciones del juicio, para qué abrir una camino más largo y tortuoso, como lo es agotar todo un procedimiento.

Al respecto también nos surge una nueva duda, la cual es respecto a

esa incertidumbre que crea la imposición de esta acción, toda vez que si bien la ley contempla la posibilidad de esta, no aclara de forma precisa que si de forma simultánea podemos promover el juicio de amparo, o si encontrándonos en tiempo, promover la acción de nulidad y una vez concluido este, promovemos el correspondiente juicio de amparo.

Aunado a lo ya manifestado, a lo largo del presente apartado, consideramos necesario señalar lo que establece el artículo 737-I del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice lo siguiente: *“Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo”*,¹⁹² de la lectura del numeral transcrito previamente, encontramos que en principio se contraponen a este, los siguientes artículos de la Ley Adjetiva en cita:

“Artículo 31.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.”¹⁹³

Del numeral transcrito previamente nace la duda señalada en párrafos anteriores, la cual consiste en que si bien la ley adjetiva civil del Distrito Federal, contempla la acción de nulidad contra juicio concluido, no aclara de forma precisa, si es posible que de forma simultánea podamos promover el juicio de amparo, o si los tiempos y/o términos procesales permiten promover la acción de nulidad y una vez concluido esta, podríamos promover el correspondiente juicio de amparo.

¹⁹¹ *Supra. apartado G) “Criterios Jurisprudenciales”, Capítulo Tercero.*

¹⁹² Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 737 -I.

“Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.”¹⁹⁴

En este artículo podría ser difícil su acatamiento, dado que como el mismo artículo lo refiere, la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto en este Código, pero cómo acataremos lo dispuesto en este Código, si las hipótesis que contiene se contravienen entre ellas mismas.

“Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”¹⁹⁵

El presente artículo, señala claramente los puntos que deberán de contemplar las Sentencias, y haciendo referencia de forma específica, que las sentencias se pronunciaran respecto de la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas **oportunamente** en el pleito, y no como extrañamente lo prevén las reformas objeto de la presente investigación, un año después de que haya causado ejecutoria la sentencia.

¹⁹³ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 31.

¹⁹⁴ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 55.

¹⁹⁵ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 81.

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”¹⁹⁶

Del antedicho artículo se observa claramente, aunado a que es de explorado derecho, que la carga de las prueba la tendrán las partes, o sea que la partes tendrán que instrumentar todas aquellas diligencias necesarias para que el Juzgador cuente con los elementos probatorios necesarios, y de esta forma se puedan acreditar los extremos de las pretensiones solicitadas, por ende para que nosotros creamos tener el derecho a algo necesitamos contar con elementos suficientes para sustentarlo, y no únicamente con meras suposiciones o con la esperanza de que con el paso del tiempo podrán relucir nuevas pruebas, o que en el peor de los casos estas se puedan fabricar, con la intención de crear la convicción en el Juzgador.

“Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”¹⁹⁷

Respecto del artículo antes mencionado, podemos mencionar, una cuestión muy sutil, en efecto, como es de todos conocido, la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes es de forma integral y no de forma separada, lo cual nos pone a pensar, si antes de que fenezca el término con el que se cuenta para interponer la acción de nulidad contra juicio concluido, a saber, 1 año, y en ese procedimiento ofrecemos diversas probanzas, acaso el juzgador valorara de nueva cuenta pruebas que ya fueron valoradas y de las que ya se pronunciaron, o las nuevas pruebas ofrecidas ocasionaran que la valoración hecha con antelación de las pruebas ofrecidas en tiempo carezca de validez y por lo tanto se haga una nueva valoración de todas las probanzas (las ofrecidas en juicio

¹⁹⁶ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 281.

¹⁹⁷ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 402.

ordinario y las ofrecidas en al momento de promover la acción de nulidad) y con ello poder cumplir cabalmente lo previsto por el numeral previamente transcrito.

“Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”¹⁹⁸

“Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial;

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”¹⁹⁹

“Artículo 428.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.”²⁰⁰

“Artículo 429.- El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”²⁰¹

¹⁹⁸ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 426.

¹⁹⁹ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 427.

²⁰⁰ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 428.

²⁰¹ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, art. 429.

Nos referimos de forma conjunta, respecto de los 4 artículos señalados anteriormente, puesto que estos se encuentran relacionados entre si, y para su comprensión es necesario que sean interpretados de forma armónica, ya que es en ellos, donde se establece la figura de la Cosa Juzgada, en la Legislación Adjetiva Civil, aunado a que la antedicha figura jurídica deviene de la Institución de la Seguridad Jurídica.

En efecto, de la simple lectura de estos últimos numerales, podemos apreciar, la flagrante violación y clara oposición que se actualización con la vigencia de las reformas materia de la presente investigación, en las que pasa por alto normas previamente establecidas, respecto de en que momento obtienen firmeza las Resoluciones, lo anterior en virtud de que si bien antes se tenía certeza jurídica respecto de cual era el momento preciso de la conclusión total de una controversia, ahora ese derecho constitucional se encuentra supeditado, a la interposición de una acción, por demás incongruente y violatoria de la esfera jurídica de los gobernados, dado que como ya se ha precisado a anteriormente, en los juicios podría darse el supuesto de que estos nunca se acaben, ya que cualquier gobernado interponga la acción de nulidad contra juicio concluido una y otra vez contra la sentencia que resolviese el anterior procedimiento, en donde se ventilo la acción con el supuesto juicio fraudulento, alegando que este último, a su vez también fue fraudulento.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar, la ostensible la falta de armonía que se dio con la creación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, lo que conlleva una falta de certidumbre jurídica, al tener disposiciones claramente contradictorias entre si, dentro del mismo ordenamiento legislativo.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente apartado, es por demás claro, que la actual regulación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido

atenta contra Institución de la Cosa Juzgada, dando como consecuencia una imperante e inmensa violación a la Garantía de Seguridad Jurídica, dejándonos en un total desconocimiento, sobre la vigencia y firmeza con las que pudieran contar las resoluciones firmes emitidas por los Tribunales Competentes.

C).- Problemática Jurídico Social de la procedencia de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido ante la Institución de Cosa Juzgada.

La institución de Cosa Juzgada, que de forma primaria tiene la función de otorgar la certeza jurídica a los Gobernados, (la cual deviene de la Garantía de Seguridad Jurídica), y que en términos comunes podríamos decir, que es la tranquilidad generalizada que tienen los individuos, de sentirse protegidos, por las determinaciones emitidas por los diversas Autoridades Competentes, facultadas por los correspondientes cuerpos normativos, a través de ordenamientos creados por órganos especializados, que para nuestro caso en concreto lo sería en materia local, la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL y en materia federal el CONGRESO DE LA UNION, órganos que en principio suponemos, se encuentran integrados por personas aptas, con experiencia en la función legislativa y especializadas en las diversas materias necesarias, inclusive asesorados por profesionales especializados en materias concretas, que en su conjunto tienen la obligación de cumplir con uno de los fines del estado, a saber la Legislativa, que tienen como ulterior objetivo la creación de normas y cuerpos legales necesarios para lograr la armonía y la paz social.

En esta guisa, es de forma por demás clara, que el órgano Legislativo del Distrito Federal se encuentra obligado a observar la estructura, objetivo y constitución de las Instituciones previamente establecidas, que se ven materializadas en los diversos ordenamientos vigentes, los cuales han sido

creados con una cierta armonía e integración entre ellos mismos. Por consiguiente para la misma creación, modificación o adición de alguna de ellas, tiene que ser ya sea sobre la base de que existen normas previamente constituidas, a efecto de que las nuevas disposiciones sirvan para integrarse al ordenamiento legal vigente, o de lagunas legislativas y **no** como normas de derecho aisladas y desprovistas de relación entre sí con el propio ordenamiento positivo.

Esto más allá de ser obvio, es necesario para conservar esa armonía y paz social que debe reinar entre los individuos de una sociedad, la cual es uno de los objetivos primarios que persigue el Estado.

En ese orden de ideas, atendiendo a la regularización normativa de esta supuesta *panacea legislativa*, para combatir según nuestros Diputados, el inminente dolo que se pudiera dar en los procesos civiles, o como el mismo Diputado Alfredo Hernández Raigosa lo señala: “...poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales...”,²⁰² sólo nos demuestra claramente dos cosas: la primera.- LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, la cual supuestamente “estudió” y emitió un dictamen sobre las reformas que dieron origen a la presente investigación, necesita urgentemente estudiar profundamente nuestra Carta Magna y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y, segundo.- el señor Diputado mencionado en líneas que anteceden, necesita un cuerpo de asesores más especializados, o bien, asesorarse debidamente con letrados en derecho con experiencia en el área de litigio, pues la razón en la que fundamenta su postura, es meramente dogmática y sin sustento jurídico alguno, y sólo hace patente la inexperiencia como Abogado Postulante, así como la notoria falta de conocimiento sobre el particular.

²⁰² *Confr. Apartado D) “Exposición de Motivos de las Reformas al Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 27 de Enero del 2004”, Capítulo Tercero.*

En efecto, en el acceso a la justicia, si bien es cierto que cada día se vuelve más complejo el procedimiento civil debido a la gama de requisitos que se exigen en las formalidades judiciales, a fin de evitar el abuso de los recursos, pruebas e incidentes que merman el procedimiento, no menos lo es que la reforma que nos ocupa, lejos de beneficiar la procuración de justicia, hace más intrincado el camino del justiciable, pues independientemente del abuso o no de la acción de nulidad, lo cierto es que sancionar tanto al litigante como al abogado, en el caso que se declare improcedente la acción, era absurdo e ilegal.

Aclarando que nos referimos en tiempo pasado, puesto que en robustecimiento de nuestra postura, en un Acto de obvia concordancia entre la producción legislativa y realidad procesal de los Juicios y Procedimientos vigentes, mediante las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de diciembre de 2005, hechas al del artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del que se derogó el inciso F del antedicho artículo, el cual rezaba de la siguiente forma:

“... ”

ARTICULO 737 F.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL:

I. QUIEN EJERCITE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE;

II. QUIEN SE DESISTA DE LA DEMANDA O DE LA ACCION Y;

III. EL ABOGADO PATRONO O LITIGANTE QUE ASESORE AL DEMANDANTE A INTERPONER EL JUICIO.

EN TODO CASO EL JUZGADOR DE OFICIO DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

...”

En efecto, con la simple asesoría de un profesional en derecho en un caso que versara sobre una acción de nulidad de juicio concluido, actualizaba el supuesto de cometer un delito por parte del abogado, ¿Qué hubiéramos hecho?, ¿Negarnos a dar una asesoría a ese caso al particular que la requiere?

¿Cómo podíamos anticipar el resultado de un juicio?, la lógica jurídica nos enseña que no podemos predecir el resultado de un caso al cliente, podemos especular con base en los conocimientos y experiencia en el área, en atención a que el proceso está sujeto a un sinnúmero de variables que pueden modificar el resultado esperado, tales como criterios divergentes, interpretaciones distintas, valoración inexacta de pruebas, es por tales motivos que consideramos que más allá de ser procedente dichas reformas, era necesario derogar el artículo 737 F.

Sin profundizar en una crítica social, la cual no es el objeto de este apartado, nos referiremos más a la problemática jurídico social de la procedencia de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido ante la Institución de Cosa Juzgada, la cual consideramos que dicha problemática puede ser encuadrada en los puntos que a continuación se refieren:

- ***Mecanismos pseudo-jurídicos para la creación de leyes (Acciones Procesales), de forma casuística.*** En efecto los denominamos casuísticos, a estos tipos de mecanismos pseudo-jurídicos, dado que lo único que se revela al momento de observar estos trabajos legislativos, a saber, la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, es el desconocimiento que ostentan los integrantes de nuestro Poder Legislativo Local, respecto del alcance que tienen otras Instituciones, contempladas en los ordenamientos Adjetivos vigentes.

De forma más ejemplificativa, podemos mencionar que como resultado de la multireferida creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, da como resultado el establecimiento de un Derecho Transitorio o Temporal, puesto que es creado como resultado de sucesos que tengan ocurrencia, o sea, legislaciones casuísticas; a diferencia de los trabajos

legislativos formulados en el pasado, los cuales producían un derecho sólido, un derecho establecido en razón de sucesos generalizados, dando como resultado un derecho que tuviera una vigencia prolongada.

En la misma tesitura, de lo comentado anteriormente, otro punto que creemos importante se deja de observar, por los órganos legislativos, es que consideran que con estas nuevas formulas jurídicas, que supuestamente deducen será la panacea legislativa que necesita la sociedad, pueden ser propuestas, aprobadas, publicadas, que entren en vigor y tener resultados en cortos periodos de tiempo, lo cual en la realidad no se actualiza, puesto que dichas reformas necesitan estudios y trabajos legislativos más profundos y especializados, así como tener en cuenta que las nuevas formulas jurídicas necesitan ser vistas en uso por periodos de tiempo suficientes, a efecto que se den o no los resultados eficaces que esperan tener con la creación de nuevas legislaciones.

- ***La duplicación de hipótesis o conductas contempladas en la legislación Adjetiva Civil del Distrito Federal.***- Es a todas luces innecesario y por demás incongruente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cree normas previamente establecidas, puesto que contrario a lo expresado en el Dictamen con proyecto de Decreto respecto a las iniciativas para la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido²⁰³, el cual fue recibido por el Presidente de la mesa directiva del la III Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 30 de diciembre de 2003, el fraude procesal o proceso fraudulento ya era posible incoarlo, dado que este se encuentra contemplado en el Código Civiles del Distrito Federal, en el artículo 8, tal y como lo señala los siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales, así como en los criterios mencionados en el apartado G del Capítulo Tercero de este trabajo:

No. Registro: 187,644
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002
Tesis: II.2o.C.339 C
Página: 1279

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 550 del Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, si bien en las legislaciones civil y procesal civil para el Estado de México no se encuentra expresamente prevista ni reglamentada la acción de nulidad de juicio concluido por derivar de un proceso fraudulento, aun así debe tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil aplicable para esta entidad federativa en cuanto estatuye que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.", puesto que tal criterio justa y ciertamente se contrae a la nulidad de aquellos juicios concluidos que deriven de un proceso fraudulento, sin que ahí se haga una interpretación de las "obligaciones o actos entre particulares" y, por consiguiente, prevalece la excepción a la regla respecto de la cosa juzgada, pues resultaría ilógico que quedasen firmes y con autoridad de cosa juzgada los actos que se ejecuten por particulares contra el tenor de las leyes prohibitivas y en perjuicio de terceros que se vieran afectados por la actitud fraudulenta de quienes promuevan de tal manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 596/2001. Miguel Ángel Manjarrez Gutiérrez y otra. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Notas:

La tesis citada aparece publicada con el rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE. Y DE QUÉ DISPOSICIÓN LEGAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).".

²⁰³ Ver documento completo en el apartado de los anexos.

Por ejecutoria de fecha 9 de junio de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2003-PS en que participó el presente criterio.

No. Registro: 186,513
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: II.2o.C. J/14
Página: 1140

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Cabe aclarar, que aunque nos referimos, al Código Civil del Distrito Federal, y en las tesis antes señaladas se refieren la Legislación del estado de México, también estas le surten efectos de aplicación al D.F., ya que el artículo 8º de ambos ordenamientos civiles son casi idénticos, tanto el del Distrito Federal como el del Estado de México, aunado que el espíritu de tales artículos es el mismo.

- ***La falta de un cabal acotamiento de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido.***- Esto es, que si bien es cierto que se le denomina como una acción, no comprendemos a razón de que motivos, se encuentra ubicada en el capítulo de los Recursos del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, situación que nunca es aclarada, ya sea en la Ponencia hecha por el Diputado Raigosa, en la que se propuso la creación de la multialudida acción de nulidad, la cual se encuentra debidamente documentada en el Diario de Debates mencionado anteriormente, ni en el Dictamen con proyecto de Decreto respecto a las iniciativas para la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, el cual fue recibido por el Presidente de la mesa directiva del la III Asamblea legislativa del Distrito federal, el 30 de diciembre de 2003.

Aunado a lo ya mencionado, cabe señalar que con la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, rompe esta, con la teoría de la

3 Instancias, puesto que la interposición de la antes referida acción, se podría inferir que aquella sería una cuarta instancia, la cual como ya lo hemos manifestado al lo largo del presente capítulo sería una cuarta instancia interminable, dado que se puede promover una y otra vez, ocasionando una clara incertidumbre jurídica en los gobernados al saber si una Sentencia es firme o no, si se le puede denominar Cosa Juzgada o de forma más llana cuando se conocería la conclusión definitiva de una controversia.

RESUMEN

De forma sucinta haremos, una recapitulación de los puntos que comprenden el presente trabajo de investigación, lo anterior al efecto de tener una visión más específica y concreta.

CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS GENERALES. **(MARCO CONCEPTUAL)**

Juicio.- En términos generales, la palabra *juicio* se le utiliza como sinónimo de proceso o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

Proceso.- El proceso es esencialmente un conjunto de actos desarrollados por el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general al caso concreto controvertido para darle la solución correspondiente.

Procedimiento.- Este se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada paso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Acción.- Este concepto puede tener tres acepciones:

Como sinónimo de derecho: cuando se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, como por ejemplo podría ser "el actor carece de acción".

Como sinónimo de pretensión y de demanda: aquí se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: Es aquel poder jurídico que conservan todos los individuos y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que dicha pretensión sea infundada jurídicamente, sino únicamente ese poder jurídico con el que cuenta el gobernado para accionar el órgano jurisdiccional, aunque aquellos, crean erróneamente asistidos de razón.

Excepciones.- Es el derecho subjetivo con el que cuenta la parte demandada o en su caso la parte reconvenida (contrademandada), para intentar neutralizar la acción interpuesta por la parte actora y en consecuencia obtener una resolución favorable ya sea de manera parcial o total.

Sentencia.- Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.

- **Sentencia Que Causó Estado.** La frase *Que Causó Estado*, técnicamente se debe utilizar para referirse a la firmeza de las Sentencias Intra procesales, Interlocutorias, y en sí a las sentencias que no ponen fin al procedimiento; por el contrario para las Sentencias Definitivas, sí es técnicamente correcto denominarlas Sentencias Ejecutorias, y son denominadas así, una vez que devienen inatacables, sea porque los plazos establecidos en la misma ley para interponer el recurso correspondiente para combatirlas ha transcurrido.
- **Sentencia Ejecutoria.** En este apartado cabe resaltar la distinción que existe entre la sentencia definitiva y la sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con ese criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a

través de algún recurso o medio de impugnación, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme (*ejecutoria*) es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio o recurso; es la que posee la autoridad de cosa juzgada.

- **Sentencia Ejecutorizada.** Cuando una sentencia causa ejecutoria, no basta con esto para que a la parte que se le concedió su pretensión, le sea cumplida de manera voluntaria o espontáneo, ya que ante la negativa de la parte vencida, el órgano jurisdiccional tendrá que dar inicio a la Ejecución Procesal, una vez cumplida ésta y satisfechas las pretensiones reclamadas por la parte vencedora, es que podemos afirmar que una sentencia ha sido *ejecutorizada*.
- **Sentencia No Impugnable.** Son las que no son recurribles, porque no procede contra ellas la interposición de ningún tipo de recurso ordinario.

Seguridad Jurídica.- Son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

La Cosa Juzgada.- Para finalizar este apartado, insistiremos en que, la cosa juzgada únicamente se configura cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa. Sin embargo existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren automáticamente autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las situaciones que motivaron la decisión, y por esta razón el segundo párrafo del artículo 94 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, pero únicamente cuando se actualice esta hipótesis normativa.

Principio de Non Bis In Idem.- Principio por el cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Garantía Constitucional.- Son los derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados por nuestra Carta Magna vigente, al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como garantías individuales.

- **Seguridad Jurídica.** Es la certeza que deben tener todos los gobernados de que su persona, posesiones, derechos serán respetados por las Autoridades, pero en el caso de que éstas en la realización de un acto afectan a alguno de ellos, las autoridades deberán ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en nuestra Carta Magna y sus leyes secundarias.
- **Libertad.** Es aquella que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenece, imponen determinados alcances a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o

anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona.

- **Propiedad.** La propiedad privada como un derecho subjetivo civil genera para su titular tres derechos fundamentales: el de uso (*ius utendi*), el de disfrute (*ius fruendi*) y el de disposición de la cosa material (*ius abutendi*). El primero se traduce en la facultad del propietario de utilizar el bien para satisfacer sus necesidades. Por medio del segundo, el dueño de las cosas puede hacer suyos los frutos: el derecho de disponer de un bien. El tercero se manifiesta en la potestad del titular de la propiedad, consistente en realizar actos de dominio de índole diversa (venta, donación, constitución de un régimen en condominio, etcétera).
- **Igualdad.** La igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma forma.

CAPÍTULO TERCERO. REFORMAS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Teoría de la Nulidades.- En este apartado intentaremos mencionar de forma sucinta las teorías más sobresalientes que al respecto se han dado.

La teoría clásica de las nulidades.

(i). De acuerdo con la doctrina clásica, la nulidad de pleno derecho (o como los denomina Planiol *actos nulos de derecho*), es la obra directa del legislador y por lo tanto no es necesario ejercer una acción de nulidad ante los tribunales, para que el acto sea privado de los efectos que produciría, si no estuviera afectado de tal nulidad. La nulidad es inmediata, ataca el acto desde su raíz, desde el momento en que se forma; por eso mismo, no puede producir

los efectos que las partes pretenden alcanzar con él; quienes lo han otorgado, no se hallan ligados por vínculo jurídico alguno, porque la relación de derecho no ha podido ser creada, es nula.

(ii). Actos anulables. Son tres las principales causas que producen la simple anulabilidad: la incapacidad del autor del acto, los vicios de la voluntad y la falta de formalidades que debe revestir el acto. La acción de anulación se otorga como medida protectora del interés de personas determinadas: el incapaz o la persona que ha emitido una declaración por error, dolo o intimidación. De este principio se derivan las características de la anulabilidad.

La Teoría de Planiol y Ripert. La teoría de estos autores hace una distinción entre los Actos Nulos de Derecho, Actos Anulables y los Actos Inexistentes, mismos que se explican de forma más amplia en la parte conducente del apartado que se resume.

La Teoría de Japiot. En la parte constructiva de su doctrina, Japiot señala:

- a) Que la nulidad es una sanción para privar de efectos a los actos celebrados con violación de la ley. Es necesario tomar en cuenta, cuál es el fin que ha perseguido el legislador al establecer esa sanción, cuáles son los intereses que ha pretendido proteger al establecerla.
- b) Debe el juez tener en cuenta, al decretar la privación de efectos de un acto, “el equilibrio de los intereses en presencia”, es decir los diversos intereses, que se verían afectados con la sentencia de nulidad, juzgando con ponderación “el medio” en donde el acto se ha desarrollado.
- c) No es exacto que como, lo afirma la doctrina clásica, la inexistencia sea la nada jurídica, todos los actos inválidos, aun los inexistentes, tienen por lo menos una apariencia de acto.
- d) Por lo tanto, concluye, no se debe hacer una distinción tajante entre las nulidades de pleno derecho y las simples anulabilidades, sino una sola categoría de actos inválidos cuya privación de efectos, debe irse graduando

en cada caso en concreto. El juzgador en concepto de Japiot, debe gozar de lo que llama derecho de crítica.

La teoría de Piedelievre. Para resolver el problema de la invalidez de los actos jurídicos, Piedelievre se limita a afirmar que debe atenderse a una *tendencia del espíritu*, que el juez aplicará con mayor libertad en los casos:

- a). En que rige el principio de la autonomía de la voluntad.
- b). En donde el formalismo es menos riguroso.
- c). Cuando se trata de actos de naturaleza compleja.
- d). En donde la acción de nulidad se dirija en contra de las consecuencias del acto y no en contra del acto mismo.

La teoría de Bonnecase. La nulidad, conforme a la doctrina de este autor, ataca el acto no en su existencia sino en su estructura, pues éste se ha realizado, pero de una manera imperfecta. Carece de uno de los requisitos que la ley exige para adquirir validez (de allí que se les denomine requisitos de validez) que son la incapacidad de las partes, los vicios del consentimiento, la ilicitud en el objeto y la falta de formalidades. Su invalidez, requiere de una declaración judicial, que destruirá los efectos que el acto ha producido provisionalmente antes de la sentencia de nulidad, siempre que lo permita la naturaleza del acto.

Nulidad.- Es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.

- **Absoluta.** La que puede ser demandada por cualquier interesado, por ser de orden público o faltar un elemento esencial del acto jurídico.
- **Expresa.** La impuesta expresamente por un texto legal.

- **Relativa.** La que sólo puede ser demandada por una o algunas personas, a quienes está destinada a proteger; en consecuencia, puede cubrirse mediante la confirmación del acto.

La Acción de Nulidad en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.- De manera continua, haremos una breve síntesis de las hipótesis en las que procede la acción en estudio:

- Si son producto de dolo de una de las partes en perjuicio de la otra, al respecto se establece aquí que el dolo debe ser de carácter procesal, en el sentido de dejar sin defensa a alguna de las partes respecto del fondo del asunto.
- Si se falló con base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución cuya nulidad se pretende, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, o bien, que se deliren falsas en el mismo proceso en que se ejercite *la acción de nulidad*.
- Si después de dictada la sentencia se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causas de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario.
- Si la sentencia adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos del juicio, es decir, si por virtud de los actos o documentos del juicio la sentencia debía expedirse en tal o cual sentido y se fallo en sentido contrario faltando el requisito de congruencia.
- Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no hay necesidad de este supuesto que no hay necesidad de él, ya que en cualquier momento del juicio se puede exhibir como prueba a sentencia dictada en diverso juicio.
- Si la resolución es producto del juez, comprobado con sentencia pasada ante la autoridad de cosa juzgada.

- Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público, o bien para defraudar a la ley.

Exposición de Motivos de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha 27 de enero de 2004.- En este apartado, mismo que se explica por si solo en la transcripción que se realizó en la parte conducente del capítulo tercero, únicamente podemos resaltar la ostensible falta de discusión y valoración tanto por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, como por el Pleno de nuestro órgano legislativo local.

A efecto de ejemplificar lo precisado en el párrafo que antecede, se transcriben los argumentos que supuestamente fundamentaron la creación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, formuladas por el entonces postulante de dicha reforma y Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Diputado Alfredo Hernández Raigosa, argumentos que son del tenor literal siguiente:

“...

Quiero fundamentar esta acción de nulidad de juicio concluido, porque más allá del antecedente de Paraje San Juan, para la gente de esta ciudad que carece de recursos y que se enfrenta en muchas ocasiones a un estado de indefensión en un proceso judicial y que los que somos abogados, hemos observado que esta limitación provoca en muchos de los casos que la contraparte que tenga algún recurso mayor a la persona de la cual señalo, sale ventajosa en los juicios por los actos que a veces peritos, jueces, litigantes, personal administrativo de los juzgados, le favorece a través de tener una dádiva, una lisonja además o un acto de corrupción.

La acción de nulidad de juicio concluido, permite en este momento, de aprobarse, poner un freno a los actos de corrupción a las irregularidades fraudulentas en los procesos judiciales, a la falsificación de documentos y a peritajes encontrados donde unos a favor de su promovente emiten un peritaje favorable, contradictorio al de su contraparte.

Esta acción garantizará que las responsabilidades de aquellos que actúan en un juicio estén apegadas a los actos de transparencia, a los actos de respeto a la Ley y si no lo hacen así se harán acreedores a un conjunto de responsabilidades que hoy marca la ley, porque si existiere colusión o maniobras fraudulentas de las partes litigantes en el juicio, habrá esta acción de nulidad para invocarla.

Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada, habrá esta acción que permitirá revisar el fondo del procedimiento.

Si esta resolución adolece o conlleva a actos de error, de dolo que dañen, que perviertan o que inclinen la resolución que va a emitir el juzgador, habrá hoy este recurso, esta acción de nulidad, de juicio terminado fraudulento.

Por ello, el imperio de la cosa juzgada hoy tiene esta excepción; excepción que beneficia a todos aquellos que ponemos en el centro de nuestra conducta, de nuestro trabajo, de nuestra profesión a la justicia como eje rector de nuestro comportamiento y de nuestro trabajo cotidiano, pero también de aquellos que se encargan de la administración de justicia.

Resulta por ende importante para los habitantes de esta capital, habiendo antecedentes en otros Estados como en Chiapas de este tipo de acciones, sentar un precedente en beneficio de todos aquellos que llevan a los tribunales la esperanza de encontrar una acción justiciera del juzgador.

Por esta razón vengo a fundamentar este dictamen, reconociendo en él la participación activa de mis compañeros y compañeras miembros de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia reconociendo que la propia propuesta de reformas a diversos artículos tenía un error en su colocación.

Reconocimos en este dictamen la propuesta de la diputada Mónica Serrano de Acción Nacional de incluirlo en un capítulo ad hoc que permita darle certidumbre jurídica y que le permita a esta acción de nulidad darle la visibilidad en su técnica legislativa y procesal.

Por esta razón consideramos que esta acción de nulidad sienta un precedente para la vida de la Ciudad de México, y por ende exhorto a mis compañeras y compañeros diputados en que voten a favor del mismo para que esto sirva a miles, miles de personas que todos los días recurren a los Tribunales para buscar la luz de la justicia.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Gracias, diputado Alfredo Hernández.

Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservar algún artículo para ser discutido en lo particular.

En virtud de no existir reserva de artículos, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

...”

De la transcripción hecha con antelación, claramente podemos concluir que existe una patente falta de valoración y discusión por parte del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, puesto que ninguno de los Diputados presentes ni siquiera formuló objeción alguna, *lo cual es entendible, puesto que si partimos de la premisa que el día en que se sometió a discusión la reforma en comento, fue el 30 de diciembre de 2003, sería lógico para el estilo de nuestros legisladores que no era necesario otorgarle la valoración necesaria...*

Análisis de la Ley Vigente.- Respecto a este punto, en donde se profundizó respecto de la Nulidad, podemos decir de forma sucinta que el Código Civil recoge la Teoría Clásica de la Nulidad, la cual se encuentra plasmada en los artículos 2224, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen que son causas de nulidad relativa los vicios en el consentimiento (dolo, error, violencia y mala fe) *-cabe resaltar que varios Doctrinarios afirman que el **dolo** no es un vicio del consentimiento por si solo, sino que es únicamente el vehículo que se utiliza para hacer caer en el error-*, la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes (artículo 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Por su parte, este mismo ordenamiento señala que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés públicos serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

En los subsecuentes artículos del 2229 al 2242 del Código Civil del Distrito Federal, señala las características de la nulidad relativa dependiendo del vicio de que se trate.

Así las acciones y la excepción de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo pueden

invocarse directamente por el afectado (el que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o el incapaz).

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto realizándolo en forma omitida; si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable y ha quedado constancia indubitable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita.

Tratándose de actos anulables por incapacidad, violencia o error, pueden ser confirmados cuando la causa de nulidad cese. Esta confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto siempre que no perjudique a terceros.

Criterios de la Doctrina.- En este apartado encuadramos de forma sucinta las diversas posturas que ostentaron los Doctrinarios que postularon las teorías más representativas respecto de la Nulidad:

- **Chiovenda** exige para la regularidad: la existencia de determinadas condiciones o presupuestos procesales y la existencia de un acto constitutivo válido, demanda judicial. La falta de ellos produce un defecto en la relación, y según su naturaleza, el juez debe tenerlo en cuenta de oficio o por promoción de parte, de ahí que pueda hablarse procesalmente de nulidad y de anulabilidad que no funciona como el en derecho *sustantivo*.
- Entiende **Carnelutti**, que en los actos jurídicos hay requisitos necesarios y útiles, la falta de los primeros produce nulidad, la de los segundos irregularidad. Para **Chiovenda** la teoría se construye sobre los presupuestos y la relación, para **Carnelutti** sobre los requisitos. La ley determina la nulidad genéricamente o específicamente en el primer caso por falta de los requisitos necesarios, en el segundo señalando los que se exigen bajo pena de nulidad.

- Para **Alsina**, por nulidad absoluta entiende la violación de una disposición de orden público y por relativa la que sólo afecta al interés privado, pero el legislador no debe ocasionar perjuicios innecesarios por nulidades que las partes consideren secundarias o no tengan interés en declarar.
- **Couture** estima que la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley; no es una cosa atinente al contenido del derecho sino a sus formas, no un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtenerlos.
- **Prieto Castro** estima en sentido lato que son faltas procesales las que afectan a la existencia de los presupuestos procesales, las que se refieren a la observancia de los principios fundamentales del procedimiento y las que pueden viciar las resoluciones judiciales; y en sentido estricto falta es la que versa sobre la inobservancia de la forma prescrita. Su calificación depende de la gravedad y naturaleza de la norma.
- **Pallares**, para quien no es científico aplicar a las nulidades procesales los principios relativos a las civiles sin discriminación, pues entre ambas existen importantes deferencias: el proceso civil es institución de orden público y la casi totalidad de las leyes que lo rigen no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes; en cambio, gran parte de los actos civiles pertenecen al interés privado, y rige respecto de las normas correspondientes el criterio del principio positivo.
- Según **Alsina**, sostiene que en materia de nulidades procesales no puede el legislador prever todas las citaciones posibles, llega a la conclusión de que al lado de las expresamente declaradas existen otras implícitas o virtuales.
- Respecto a la teoría de **Alcalá Zamora** sobre la nulidad de los actos procesales que pugnen contra las buenas costumbres, no tiene apoyo en el derecho español, porque no es susceptible de ser interpretado más allá de sus propios límites: materia de derecho internacional privado.

Criterios Jurisprudenciales.- En este apartado, en el cual se transcribieron diversos criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales, mismos que contienen interpretaciones de la Legislación vigente, respecto del tema central de la presente investigación, a saber, la Acción de Nulidad de Juicio Concluido. Luego entonces, de la interpretación armónica de dichos criterios podemos concluir que dada la peculiaridad de la acción de nulidad de juicio concluido, cuya tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, de no exigirse el análisis oficioso de los hechos que la sustentan, se permitiría la promoción desmesurada de demandas de esa naturaleza, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica que prevé la Constitución Federal.

El Ofrecimiento, Admisión, Desahogo de las Pruebas y la Sentencia en la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.- El presente apartado lo dividimos en dos partes, la primera es la etapa probatoria y la segunda es la etapa culminatoria del procedimiento, mismas que se explican de forma sucinta a continuación:

Ofrecimiento, Admisión y Desahogo De Pruebas. Este no se realiza en un solo acto, pues los testigos y las pruebas documentales deben nombrarse y exhibirse respectivamente, en el escrito donde se promueve la acción (demanda) y, en la contestación a ésta, aun cuando por regla general después de la audiencia previa y de conciliación se depura el procedimiento y se abre el juicio a prueba, por el término de diez días comunes para ambas partes

El ofrecimiento de pruebas que realizan las partes se ha supeditado a los diversos medios de prueba que señala la ley, así por regla general son admisibles todos los medios de prueba que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, que necesariamente deberán tener relación con los hechos controvertidos, sin más limitante que el hecho de que no sean prohibidos por la ley ni que sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres

Aunado lo anterior, podemos mencionar que el artículo 737-H, señala que en la demanda, contestación, reconvencción y en la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, conforme a lo dispuesto por los numerales 95, 96 y 97 (Capítulo III de la Presentación de Documentos) de la ley adjetiva en cita.

En atención a los requisitos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, podemos señalar que la prueba más representativa sin lugar a dudas será la documental pública, consistente en las constancias del diverso procedimiento judicial que es el que se ataca o incluso donde se demostró la falsedad de las pruebas ofrecidas en el diverso juicio.

Una vez admitidas las pruebas se ordenará el desahogo de éstas señalándose fecha, día y hora para ello, cabe destacar que desahogadas estas se procederá al periodo de alegatos donde cada parte esgrimirá lo que a su derecho convenga y hecho lo anterior se procederá a pasar los autos a la vista del juzgador para que dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

La Sentencia. Es la resolución que emite la autoridad y que contiene los razonamientos lógico jurídicos que tomó en consideración el juez, así como el fundamento jurídico que utilizó para ello, pues no olvidemos que toda sentencia debe ser por disposición de nuestra Constitución fundada y motivada, siendo la motivación los razonamientos que el Juez hace respecto del asunto que se trata, en tanto que la fundamentación atiende propiamente a los dispositivos legales aplicables al caso en concreto.

Cabe señalar en este apartado el hecho de que conforme a la acción de nulidad de juicio concluido materialmente se obligaba al promovente y a su defensor particular a obtener una sentencia favorable ya que de no ser así se

consideraba que se había cometido el delito de fraude procesal como anteriormente lo refería el artículo 737-F, actualmente derogado.

CAPÍTULO CUARTO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO CON SUS IMPLICACIONES EN RELACIÓN A LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EN PARTICULAR RESPECTO A LA COSA JUZGADA.-

De la Inconstitucionalidad de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido. Tal y como se desprende de lo vertido en la explicación hecha en el apartado conducente, es que quedó claramente evidenciado el defectuoso proceso legislativo que dio como origen las reformas, materia del presente estudio, ya que una prueba de ello, el artículo 737-F que contenía el tipo Penal del Delito de Fraude de Fraude Procesal, en primer término no tenía la ubicación correcta en el texto legal correspondiente, aunado a que dicha conducta ya se encontraba regulada en diverso cuerpo normativo, a saber, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su respectivo artículo 310.

Y en segundo término, tan notorio fue el poco estudio otorgado a las reformas que dieron origen a la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, que la propia Comisión de Gobierno de la misma Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Comisión que propuso la reforma creadora de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido), presentó una iniciativa para derogar el artículo 737-F, el cual como ya se explicó con antelación, violaba ostensiblemente la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, en otro orden de ideas de entre los tantos errores, que se desprende de la creación de Acción de Nulidad de Juicio Concluido, es que en su conjunto no se encuentra ubicada armónicamente en el Código de

Procedimientos Civiles del D.F., dado que si es un recurso, entonces lo tenemos que agotar para poder interponer el Juicio de Amparo, lo cual en la especie no sucede.

Otro punto importante, es que todas estas adiciones a legislativas son absolutamente innecesarias, dado que la mayoría de las hipótesis que se contemplan en ella, ya cuentan con medios de defensa ordinarios, pero más allá de una duplicidad en la normatividad vigente, el perjuicio más grave que origina, es que elimina la certidumbre que otorga la cosa juzgada, dado que esto es algo trascendental en la vida procesal de un asunto, cuestión que se tratará con mayor profundidad en los apartados subsecuentes.

En efecto, dado que si bien existen instrumentos o medios de impugnación idóneos, también lo es que existen casos muy particulares en los que la nulidad de actuaciones es procedente, no obstante a lo anterior, insistimos que la regulación de la acción de nulidad debe estar normativizada en armonía con los diversos medios de impugnación que contempla la ley, aquellos casos pueden ser por ejemplo, los casos en que se actualizan las hipótesis establecidas en el dispositivo señalado anteriormente, casos en los que posiblemente no podamos combatir a través de los recursos, juicios o medios de impugnación vigentes.

Por último, y para concluir el presente apartado queremos aclarar, que la postura que ostentamos, acerca de la Inconstitucionalidad de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, no trae aparejada una tendencia que se pudiera traducir, en un total repudio a la existencia de esta figura jurídica, en los conducentes cuerpos normativos del Distrito Federal, sino mas bien, creemos cabalmente que si se puede contemplar su establecimiento, como sucede en los diversas legislaciones de otras entidades federativas del país, claro esta que dicha creación debe ser con un total apego y armonía, tanto a la Legislación

Sustantiva y Adjetiva vigente del Distrito Federal, como a la Constitución Federal.

Lo anterior, en consideración a que la multireferida Acción de Nulidad de Juicio Concluido de que se trata, viola de manera flagrante las garantías Individuales, establecidas en nuestra Carta Magna, a razón de que por un lado su creación, como ya lo señalamos, no fue hecha en concordancia con los diversos ordenamientos vigentes y por otro, dicha Acción afecta de forma particular la Garantía de Seguridad Jurídica y en específico la Institución de Cosa Juzgada, ya que ocasiona una Incertidumbre Jurídica en los gobernados, puesto que con la posibilidad de promover la Acción de Nulidad de Juicio Concluido de forma indefinida, en los parámetros en los que se creó, no cabe la posibilidad de tener la certeza de la firmeza y/o inimpugnabilidad de las diversas resoluciones emitidas por los Tribunales competentes.

La Incertidumbre Jurídica y la violación directa de la Garantía de Seguridad Jurídica y en particular a la Cosa Juzgada a causa de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.- Una de las tantas contradicciones que contiene la reforma objeto de estudio de la presente investigación, es que crea la Cuarta instancia por denominarla de alguna manera, o dicho de otra forma, la acción de nulidad de juicio concluido va a producir juicios eternos, puesto que dicha acción, como se ha venido argumentando a lo largo del presente capítulo, puede invalidar una Sentencia firme, aunado a que como esta multialudida acción se encuentra en el capítulo de los Recursos, tenemos que considerarla como un recurso, y en un principio, conforme a la doctrina tendríamos que agotarlo para poder acudir ante los Tribunales Federales a efecto de promover el Amparo.

No podemos omitir la íntima relación que existe entre la acción de nulidad de juicio concluido y la Institución de la Cosa Juzgada, la cual deviene

directamente de la Garantía de Seguridad Jurídica, dado que en una Sentencia Definitiva, que causó ejecutoria constituye automáticamente Cosa Juzgada, categoría de Cosa Juzgada que señalamos entrecomilladamente, dado que aún procede el juicio de garantías, el cual mediante una Sentencia emitida por un Tribunal Federal puede modificar, revocar o confirmar una resolución emitida por los Tribunales Locales, en tal virtud podríamos inferir que estas no han adquirido la firmeza necesaria, no obstante a que la ley Adjetiva Civil establece que las Resoluciones emitidas por las Salas (2ª Instancia), causan ejecutoria por ministerio de ley.

En efecto, la Cosa Juzgada la podemos entender desde dos acepciones diferentes, la primera es la acepción formal, esto es, la ejecutoria formal, la cual conlleva la impugnabilidad de una sentencia definitiva y la segunda acepción es la material, la que implica la imposibilidad de volver a replantear un nuevo juicio con la misma causa, luego entonces, cuando se ha dictado una sentencia definitiva de segunda instancia y no se concedió el amparo, podremos afirmar que esa resolución es Cosa Juzgada.

Problemática Jurídico Social de la Procedencia de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido ante la Institución de Cosa Juzgada.- El presente apartado consideramos que puede ser encuadrado en los puntos que a continuación se refieren:

- ***Mecanismos pseudo-jurídicos para la creación de leyes (Acciones Procesales), de forma casuística.*** En efecto los denominamos casuísticos, a estos tipos de mecanismos pseudo-jurídicos, dado que lo único que se revela al momento de observar estos trabajos legislativos, a saber, la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, es el desconocimiento que ostentan los integrantes de nuestro Poder Legislativo

Local, respecto del alcance que tienen otras Instituciones, contempladas en los ordenamientos Adjetivos vigentes.

De forma más ejemplificativa, podemos mencionar que como resultado de la multireferida creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, da como resultado el establecimiento de un Derecho Transitorio o Temporal, puesto que es creado como resultado de sucesos que tengan curso, o sea, legislaciones casuísticas; a diferencia de los trabajos legislativos formulados en el pasado, los cuales producían un derecho sólido, un derecho establecido en razón de sucesos generalizados, dando como resultado un derecho que tuviera una vigencia prolongada.

En la misma tesitura, de lo comentado anteriormente, otro punto que creemos importante se deja de observar, por los órganos legislativos, es que consideran que con estas nuevas formulas jurídicas, que deducen será la panacea legislativa que necesita la sociedad, pueden ser propuestas, aprobadas, publicadas, que entren en vigor y tener resultados en cortos periodos de tiempo, lo cual en la realidad no se actualiza, puesto que dichas reformas necesitan estudios y trabajos legislativos más profundos y especializados, así como tener en cuenta que las nuevas formulas jurídicas necesitan ser vistas en uso por periodos de tiempo suficientes, a efecto que se den o no los resultados eficaces que esperan tener con la creación de nuevas legislaciones.

- ***La duplicación de hipótesis o conductas contempladas en la legislación Adjetiva Civil del Distrito Federal.-*** Es a todas luces innecesario y por demás incongruente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cree normas previamente establecidas, puesto que contrario a lo expresado en el Dictamen con proyecto de Decreto respecto a las iniciativas para la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido,

el cual fue recibido por el Presidente de la mesa directiva del la III Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 30 de diciembre de 2003, el fraude procesal o proceso fraudulento ya era posible incoarlo, dado que este se encuentra contemplado en el Código Civiles del Distrito Federal, en el artículo 8.

Cabe aclarar, que aunque nos referimos, al Código Civil del Distrito Federal, y en las tesis antes señaladas se refieren la Legislación del estado de México, también estas le surten efectos de aplicación al D.F., ya que el artículo 8º de ambos ordenamientos civiles son casi idénticos, tanto el del Distrito Federal como el del Estado de México, aunado que el espíritu de tales artículos es el mismo.

- ***La falta de un cabal acotamiento de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido.-*** Esto es, que si bien es cierto que se le denomina como una acción, no comprendemos a razón de que motivos, se encuentra ubicada en el capítulo de los Recursos del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, situación que nunca es aclarada, ya sea en la Ponencia hecha por el Diputado Raigosa, en la que se propuso la creación de la multialudida acción de nulidad, la cual se encuentra debidamente documentada en el Diario de Debates mencionado anteriormente, ni en el Dictamen con proyecto de Decreto respecto a las iniciativas para la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, el cual fue recibido por el Presidente de la mesa directiva del la III Asamblea legislativa del Distrito federal, el 30 de diciembre de 2003.

Aunado a lo ya mencionado, cabe señalar que con la creación de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido, rompe esta, con la teoría de la 3 Instancias, puesto que la interposición de la antes referida acción, se podría inferir que aquella sería una cuarta instancia, la cual como ya lo hemos

manifestado al lo largo del presente capítulo sería una cuarta instancia interminable, dado que se puede promover una y otra vez, ocasionando una clara incertidumbre jurídica en los gobernados al saber si una Sentencia es firme o no, si se le puede denominar Cosa Juzgada o de forma más llana cuando se conocería la conclusión definitiva de una controversia.

CONCLUSIONES

Es de explorado derecho, que el objeto de la creación de una ley o la reforma de una ya existente, es la adecuación de la hipótesis normativa a la realidad social, toda vez que esta se encuentra en una constante evolución, lo que origina que nuestros ordenamientos legal sufran constantemente modificaciones, adecuaciones, etc., mismas que jurídicamente denominamos reformas, derogaciones y abrogaciones.

En esta guisa, es obvio que con las modificaciones que sufre determina ley, se dan con el fin de que dichas leyes que puedan encontrarse en un estado de desuso o estas hayan sido rebasadas por la realidad social, puedan seguir siendo tan eficaces como al momento de su creación, puesto que en caso contrario estas perderían el objeto de su vigencia.

Ahora bien, por cuanto a las Reformas que dieron origen a *la Acción de Nulidad de Juicio Concluido*, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 27 de enero del 2004, en primer lugar podemos decir que están mal ubicadas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, puesto que si se trata de una acción, no debe encontrarse regulada en el capítulo de recursos, y en segundo término, si se trata de un recurso, cual sería el objeto de denominarla *Acción de Nulidad*.

Sin perjuicio del nombre que se le haya otorgado y, atendiendo al espíritu de esta mal llamada Acción de Nulidad, es claramente notorio que la estructura procesal que ostenta la Acción de Nulidad de Juicio Concluido es la de un medio ordinario de impugnación.

De la misma forma es necesario resaltar, que si la Acción de Nulidad cuenta con todas y cada una de las características de un recurso ordinario de

impugnación y, por ende se le otorga dicha calidad, es patente que este tendría que ser agotado como tal, a efecto de poder estar en aptitud de poder promover un Juicio de Garantías ante los Tribunales Federales, puesto en caso contrario violaríamos el principio de Definitividad previsto en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.

Por otro lado, tal y como lo prevé tanto la doctrina como los diversos ordenamientos sustantivos locales y federales, cuando una sentencia ha sido declarada judicialmente que ha causado estado o ejecutoria, esta se torna inatacable e irrevocable, situación que constituye la institución de certeza jurídica, misma que se ve resguardada por la garantía de seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, podemos advertir que una más de las singularidades de las reformas de merito que dieron origen a la Acción de Nulidad, es que en una clara violación tanto de la institución de certeza jurídica, como de garantía de Seguridad Jurídica precisadas en el párrafo que antecede, con motivo de la creación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, existe la posibilidad de impugnar una resolución que se encuentra firme, situación que de forma flagrante rompe con el esquema de protección constitucional que tutela la garantía de seguridad jurídica, en particular respecto a la institución de la cosa juzgada, al permitir que un juicio que formal y legalmente se ha concluido, pueda de forma posterior declararse nulo.

En efecto, la institución de cosa juzgada comprendida dentro de la Garantía de Seguridad Jurídica, que no es otra cosa que la certidumbre jurídica con la que cuentan los gobernados al obtener la declaración judicial de que una sentencia se encuentra firme, situación que da origen a que la resolución sea inamovible, lo cual resulta totalmente lógico y entendible, si partimos de la premisa que el fin ulterior de un sujeto de derecho al excitar un órgano jurisdiccional a través de la interposición de una acción, es la de obtener una

sentencia ejecutoria con la cual se le puedan restituir los derechos que posiblemente le fueron afectados, y que en el mismo sentido dicho sujeto cuente con la seguridad que la sentencia que puso fin al procedimiento, será irrevocable.

En esta guisa, conforme a las reformas que sufriera el Código de Procedimiento para el Distrito Federal publicadas en la gaceta oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2004, se permite a aquellas personas que habiendo sido oídas y vencidas en un juicio, puedan intentar una acción con el objeto de poder desarrollar un diverso procedimiento, en que se aleguen conductas anómalas por parte del Juzgador y/o de su contraparte, lo que nos parece una total aberración, puesto que inclusive llega a solapar conductas como la es la de ofrecer y valorar pruebas fuera de los términos concedidos para tales efectos, dando marcha atrás a una resolución que se encuentra firme.

En robustecimiento de lo anterior, podemos señalar que en la posible eventualidad de que en un procedimiento se hubiesen utilizado pruebas falsas, se hubiese actuado con dolo, existiese alguna falta del juzgador, que originaran alguna responsabilidad del juzgador, de la contraparte o de los abogados que patrocinaron a las partes, la persona que considere que se encuentra afectada puede hacer valer la denuncia penal correspondiente, es decir fincar responsabilidad en el procedimiento penal respectivo, para que en la posibilidad de existir alguna irregularidad o delito estos sean sancionados conforme a las leyes penales vigentes.

En efecto, en el procedimiento penal existe la figura de la reparación del daño en donde de existir este, podrá demandarse y en su caso solicitar el resarcimiento del daño causado, originando por otro lado, que de proceder la responsabilidad penal no solo se obtiene la reparación del daño sino que incluso se sancionará a quien cometió la conducta con una pena

privativa de libertad.

Por último, es importante resaltar la posibilidad que otorga la creación de la acción de nulidad de juicio concluido en el código sustantivo civil del Distrito Federal, posibilidad que consistente en una nueva oportunidad con la que cuentan las partes que intervinieron en un determinado procedimiento, a efecto de que puedan ofrecer pruebas de las cuales se desconocían, es decir, que una vez que la secuela natural de un juicio a fenecido las partes argumentando el desconocimiento de pruebas de importancia trascendental, puedan promover una acción de nulidad y soliciten se valoren pruebas que posiblemente tienen ingerencia en un juicio que ya concluyo, ocasionando la posibilidad de realizar una ilegal valoración de pruebas fuera del término concedido para tales efectos.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la Acción de Nulidad al momento de permitir el ofrecimiento de probanzas fuera de término distintas a las supervenientes, ocasionaría que las partes puedan corregir diversos omisiones que cometieron al momento de ofrecer pruebas en la etapa procesal oportuna, como lo sería el hecho tan común de no ofrecer en su totalidad los elementos probatorios con los que se cuentan, toda vez que con la simple manifestación consistente en que las pruebas faltantes no se ofrecieron por causas de fuerza mayor o por que estas simplemente se desconocían, sería procedente su admisión y valoración, y si así fuera el caso, la consecuente modificación de la sentencia previamente dictada, que ya ha sido declarado que causó ejecutoria.

Ahora bien, consideramos importante insistir, en que la creación de una acción de nulidad realizada de forma casuística, no obstante que es ilegal, originó juicios interminables, puesto que como ya lo hemos precisado, se podría promover una acción de nulidad, contra la sentencia que haya resuelto

diversa acción de nulidad, y así una y otra vez, dando como resultado que se evite que una sentencia definitiva dictada en un juicio obtenga el carácter de firme, consecuentemente la multialudida reforma creadora de la Acción de Nulidad contra Juicio Concluido en estudio, es ostensiblemente inconstitucional, toda vez que afecta de forma directa la Institución de la Cosa Juzgada, al evitar que los gobernados cuenten con una certeza jurídica respecto de los procedimientos judiciales en los que intervinieron, originando la patente violación de la garantía de la Seguridad Jurídica.

Por las anteriores razones, precisadas de forma sucinta consideramos que la falta de técnica legislativa, ocasionó la ilegal creación de una acción de nulidad de juicio concluido, puesto que atenta contra la garantía de seguridad jurídica, y en particular contra la institución de la cosa juzgada, de tal suerte que se convierte a nuestro parecer, en una cuarta instancia, con aptitud de ser apelable e incluso de promoverse juicio de amparo contra la misma, situación que a nuestro parecer deja a los gobernados que intervinieron en un procedimiento judicial en un total y absoluto estado de indefensión, ya que es a todas luces inconstitucional y violadora de la esfera jurídica de dichos gobernados.

Por último, y sin perjuicio de lo manifestado a lo largo de la presente investigación, consideramos que es importante precisar que nuestra postura no se traduce en que la acción de nulidad de juicio concluido no debe de existir, sino más bien, la creación de una acción de nulidad se debe de realizar de en observancia a las características que cuenta cualquier ley, es decir que se realice de forma general y no casuística, aunado a que consideramos que la antedicha acción de nulidad si tiene cabida en nuestro sistema jurídico, solo que esta debe darse con apego a una técnica legislativa y a una realidad judicial.

PROPOSICIONES.

Tal y como se desprende de lo precisado a lo largo de la presente investigación, nuestra postura acerca de la Inconstitucionalidad de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, no trae aparejada una tendencia que se pudiera traducir, en un total repudio a la existencia de esta figura jurídica, en los conducentes cuerpos normativos del Distrito Federal, sino mas bien, creemos cabalmente que si se puede contemplar su establecimiento, como sucede en los diversas legislaciones de otras entidades federativas del país, pues claro esta que si la creación de dicha figura se hace con un total apego y armonía, a la Legislación Sustantiva y Adjetiva vigente del Distrito Federal, a la Constitución Federal y al procedimiento legislativo, tal Acción y/o Recurso podrá obtener resultados eficaces, mismos que no seran violatorios de las Garantías Individuales de los gobernados.

En efecto, la actual Acción de Nulidad de Juicio Concluido contenida en la Legislación Procesal Civil del Distrito Federal, viola de manera flagrante la Garantía Individual de Seguridad Jurídica, prevista en nuestra Carta Magna, a razón de que por un lado, su creación como ya lo señalamos con antelación, no fue hecha en concordancia con los diversos ordenamientos vigentes y, por otro lado, afecta la Garantía de Seguridad Jurídica, en particular a la Institución de Cosa Juzgada, ya que ocasiona una Incertidumbre Jurídica en los gobernados, puesto que con la posibilidad de promover la Acción de Nulidad de Juicio Concluido de forma indefinida, en los parámetros en los que se creó, no cabe la posibilidad de tener la certeza de la firmeza y/o inimpugnabilidad de las diversas resoluciones emitidas por los Tribunales competentes.

En esta guisa, podemos concluir en primer término que, la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, esta mal ubicada en la Ley Adjetiva Civil, puesto

que si es una Acción no deberá estar en el capítulo de los Recursos, sino más bien ser un Capítulo aparte.

Por otro lado, es necesario hacer una valoración integral de los supuestos en los que procede, a efecto de que la Acción en estudio, no sea utilizada de forma desobligada y sin la correspondiente medida por parte de los abogados postulantes, con el objeto de alargar los procedimientos, o más aún, que dichos procedimientos previos puedan ser completados y/o perfeccionados de forma extemporánea.

En efecto, es necesario realizar un acotamiento respecto a los alcances que pueda tener esta Acción, ya que es claramente ostensible, la imperfección intrínseca que contiene, puesto que en ningún momento delimita las siguientes cuestiones, únicamente por mencionar algunas:

- Sin perjuicio, de que se le haya denominado Acción de Nulidad de Juicio Concluido, no obstante a que ostenta cabalmente la estructura de un recurso ordinario de impugnación, sería pertinente establecer si es necesario agotarla, a efecto de poder acudir a promover un Juicio de Garantías, y con ello cumplir con el principio de definitividad.
- Ahora bien, en la supuesta eventualidad de que la Acción en estudio únicamente se encuentre mal ubicada, y contrario a nuestra percepción, aquella sea una Acción como tal, con todas y cada una de sus consecuencias legales inherentes, es necesario acotar si sería procedente interponer en contra de la Sentencia que resuelva la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, los medios de impugnación ordinarios, y una vez concluidos estos, y si así fuera el caso, promover el Juicio de Amparo.

- Asimismo, consideramos que dentro de las acotaciones que deben de realizarse, es la de delimitar si en contra de la Sentencia que resuelva una la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, sería procedente promover una nueva Acción de Nulidad de Juicio Concluido en contra de dicha sentencia, puesto que en caso contrario, tal y como sucede con la actual Acción de Nulidad de Juicio Concluido, es posible tener juicios infinitos, situación que como ya quedó de manifiesto a lo largo del presente trabajo dejan en total estado de indefensión, a las partes que conformaron un procedimiento, puesto que se afecta flagrantemente la Institución de Cosa Juzgada y consecuentemente se actualiza una violación constitucional a la Garantía de Seguridad Jurídica.

Sin perjuicio, de lo manifestado con antelación, y tal y como se desprende de la simple lectura de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, la mayoría de los supuesto que prevé ya se encuentran normativizados de alguna forma u otra, por tanto, es necesario hacer un estudio integral de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que las hipótesis normativas que contenga la multireferida Acción, no se contrapongan a los artículos previamente establecidos.

En efecto, una de las faltas de contradicciones más patentes, es la que se desprende de los artículos 737 D y 426 ambos del Código Procesal Civil del Distrito Federal, mismos que son del tenor literal siguiente:

“**ARTÍCULO 737 D.-** EN NINGUN CASO PODRA INTERPONERSE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO:

I. SI HA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE HUBIERE CAUSADO COSA JUZGADA LA RESOLUCION QUE EN ESE JUICIO SE DICTÓ Y;

...”

“ARTÍCULO 426.- HAY COSA JUZGADA CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA. CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

I. LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE SESENTA MIL PESOS. LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTES, CUYO MONTO NO EXCEDA DE VEINTE MIL PESOS. DICHAS CANTIDADES SE ACTUALIZARÁN EN FORMA ANUALIZADA QUE DEBERÁ REGIR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE CADA AÑO, DE ACUERDO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE DETERMINE EL BANCO DE MÉXICO. SE EXCEPTÚAN LOS INTERDICTOS, LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR, LOS RESERVADOS A LOS JUECES DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL;

II. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA;

III. LAS QUE RESUELVAN UNA QUEJA;

IV. LAS QUE DIRIMEN O RESUELVEN UNA COMPETENCIA, Y

V. LAS DEMÁS QUE SE DECLARAN IRREVOCABLES POR PREVENCIÓN EXPRESA DE LA LEY, ASÍ COMO AQUELLAS DE LAS QUE SE DISPONE QUE NO HAYA MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

VI. LAS SENTENCIAS QUE NO PUEDAN SER RECURRIDAS POR NINGÚN MEDIO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO DE DEFENSA.”

De la transcripción que antecede, se desprende claramente una de las tantas faltas de concordancia de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, con el resto de la estructura normativa del ordenamiento en donde se introdujo, situación que deviene en una clara inconstitucionalidad por parte de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Por las consideraciones vertidas a lo largo de la presente investigación, consideramos necesario que de forma inmediata se derogue los artículos 737 A al 737 L, a efecto de que no continúe permitiendo la interposición de una Acción que es a todas luces inconstitucional por ser violatoria de la Garantía de Seguridad Jurídica, en particular de la Institución de Certeza Jurídica, y una vez hecho lo anterior, se realice un estudio integral y exhaustivo de las posibles hipótesis que puede prever la creación de una Acción de Nulidad si es que así fuera necesario, acción que no debe estar viciada en su espíritu, por cuestiones de índole partidistas, políticas y/o económicas, o por falta de estudio y técnica legislativa, sino más bien, debe

estar encaminada a una búsqueda del perfeccionamiento y eficacia de los procedimientos judiciales civiles en el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA...

1. ABITIA ARZAPALO, José Alfredo, *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.
2. ALCALA – ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Introducción al estudio de la Prueba, en Estudios de Derecho probatorio, Universidad de Concepción, Concepción, 1965.
3. ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. [Derecho procesal civil. 1er. curso: Apuntes impartidos en la cátedra de...](#) México 1948. editorial UNAM, Facultad de Derecho.
4. ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. [Programa de derecho procesal civil. Cursos primero y segundo.](#) México 1948. editorial Porrúa.
5. ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. *Proceso, auto composición, autodefensa*, 2ª ed., México, Editorial UNAM, 1970.
6. ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, UNAM, 1974.
7. ALCALÁ – ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. [Proceso, auto composición y autodefensa, 2ª edición, México 1970.](#) editorial UNAM.
8. ALCALA – ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, México, Editorial UNAM, 1972.
9. ALVAREZ MORALES, Pablo. De las Excepciones en el Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa.
10. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1993.
11. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Practica Forense Civil y Familiar*, Porrúa, México, 1981.
12. ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho internacional Privado, derecho internacional civil; derecho internacional Procesal. Madrid, Editorial Victoriano Suárez, 1949.
13. BARAQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, *Los Recurso y la Organización Judicial en Materia Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

-
14. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1981,.
 15. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, Trillas, México, 1975.
 16. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Civil*, Cárdenas, México, 1975.
 17. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal (Biblioteca de Derecho Procesal)*, México, 2ª ed., Editorial Oxford, 2004.
 18. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35ª ed., México, Editorial Porrúa, 2004.
 19. CARNELUTTI, Francesco, *La Prueba Civil, Como nace en el Derecho, Como se hace un proceso, Las Miserias del proceso Penal*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001.
 20. CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 7ª ed., México, Editorial Porrúa/UNAM, 1999.
 21. CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México 1995.
 22. CARVAJAL MORENO, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*”, Editorial Porrúa, s. a., 14ª. edición, México 1987.
 23. CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*”, Cárdenas editorial y distribuidora, 1ª. edición, México 1984.
 24. COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, México, Ed. Oxford, 2004.
 25. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 1966.
 26. DIEZ PICAZO, Luís, *Derecho y Masificación Social Tecnología y Derecho Privado*, México, Editorial Civitas, S.A., 1987.

-
27. FIX – ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Procesal*, en el Derecho, Colección “Las Humanidades en el siglo XX”, México, UNAM, 1975, p. 99.
28. FIX – ZAMUDIO, Héctor, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano*, Anuario Jurídico, México 1976 – 1977.
29. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1964.
30. FIX – ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 2ª ed., México 2001, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas / Editorial Porrúa.
31. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso Parte General personas y familia*, 5ª edición, México, Ed. Porrúa, 1982.
32. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª. Ed., México, Editorial Oxford, 2001.
33. GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, 6ª ed. México, 2001.
34. GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, s. a., 5ª. edición, México 1992.
35. LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México 1997, Editorial Porrúa/UNAM.
36. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *Garantías Individuales*, México, Editorial Oxford, 2001.
37. LOZANO, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1980.
38. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1988.
39. MATEOS ALARCON Manuel, *Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil*,

-
- Mercantil y Federal, Editorial Macabsa, s. a. de c. v., 1ª. edición, México 1991.
40. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudios sobre las Garantías Individuales*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1979.
41. MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., 28ª. Edición, México 2000,
42. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, t. II, 6ª ed., México 2000.
43. OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed., México, Editorial Oxford, 2004.
44. OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 1985.
45. OVALLE FAVELA, José, *La teoría General de la Prueba*, Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXIV, ene – jun, nums. 93 y 94, 1974.
46. OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, México, Editorial Oxford, 2002.
47. PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal Civil*, Porrúa, México, 1961.
48. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México Porrúa, 1961.
49. PETIT, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 15ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999, p. 611.
50. PLANIOL, Marcel, RIPERT, Georges, *Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, México, Ed. Oxford, 2004, volumen 8.
51. PRIETO CASTRO, Lorenzo, *La acción en el Derecho Procesal Español*, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, Tomo III, 1932.
52. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Introducción, Personas y Familia, 19ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1983.

-
53. VARGAS, Samuel, *Ética o filosofía Moral*, 19ª. Editorial Porrúa, México, 1982.
54. VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 1997.

Textos Complementarios.

1. *APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION*, 1917 – 1975.
2. CISNEROS FARIAS, Germán, *Diccionario de Frases y Aforismos Latinos*, México. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Código Civil para el Distrito Federal.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. Código Penal para el Distrito Federal.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 14ª ed., México, Editorial Porrúa/UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
9. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
10. DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 33ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2004.
11. FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía de bolsillo*, t. II, num. 945, Madrid 1991, Alianza Editorial.
12. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001.
13. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, May Ediciones S. De L. R., 1981.
14. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario Para Juristas*, May Ediciones S. De L. R., México, 1981.

15. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, en *Diccionario de la Lengua Española*, 2ª. ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1992.

16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2005 IUS.

ANEXOS

- DICTÉMEN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 349 EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTICULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ...
- GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, del 27 de enero del 2004.
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 693 Y DEROGA EL ARTICULO 737 F, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (21 DE JULIO DE 2005)
- DICTÁMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 693 Y DEROGA EL ARTICULO 737 F, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERA
- GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, del 27 de enero del 2004. (Reformas que crean la Acción de Nulidad de Juicio Concluido)
- GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, del 19 de diciembre del 2005. (Reformas que derogan el artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)